BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 28 DE MAYO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.656

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

REGIMEN PARA LA PROMOCION DE LA PARTICIPACION PRIVADA EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA

Decreto 676/2001

Modifícase el Decreto N° 1299/2000, mediante el cual se estableció un régimen de alcance nacional para promover la participación privada en el desarrollo de infraestructura económica o social, concepto abarcativo de los sectores de salud, educación y justicia, entre otros.

Bs. As., 22/5/2001

VISTO el Decreto N° 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, el Decreto N° 228 de fecha 20 de febrero de 2001, la Ley N° 25.414 de fecha 29 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1299/00, ratificado por Ley N° 25.414, establece un régimen de alcance nacional para promover la participación privada en el desarrollo de infraestructura, en aquellos proyectos que no podrían ser financiados exclusivamente por sus usuarios y destinados al desarrollo de infraestructura económica o social, concepto este último abarcativo de los sectores de salud, educación y justicia, entre otros.

Que por el régimen antes citado, se establecieron estructuras jurídicas innovativas a los efectos de generar condiciones que estimulen la inversión de recursos provenientes del sector privado nacional e internacional, para el desarrollo de la infraestructura eficiente.

Que en tal sentido se han elaborado nuevas herramientas de ingeniería legal y financiera, que por otra parte ya han sido utilizadas exitosamente en diversos países como sistemas alternativos a los de obra pública y concesión de obra pública, entre otros, actualmente vigentes.

Que por su parte los señores legisladores del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, han propiciado la modificación de determinadas disposiciones contenidas en el texto del Decreto N° 1299/00, a fin de flexibilizar y agilizar la efectiva e inmediata puesta en marcha del Régimen de Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura, en concordancia con el plan de acción del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de la política económica establecida a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25.414.

Que en el artículo 2° del Decreto N° 1299/00, se incorporan dentro de las exclusiones al régimen instaurado los proyectos, servicios y/u obras afectadas a regímenes de concesión y/o privatización, atento que los mismos responden a modalidades previstas en las Leyes N° 17.520 y N° 23.696, respectivamente.

Que corresponde restringir el concepto de Contraprestación a toda retribución que deba percibir el Encargado del Proyecto como remuneración por el uso de la obra y, en su caso, transferencia de dominio, mantenimiento y operación, de las obras y servicios que el Contrato prevé, incluyendo canon y toda otra suma debida por el Ente Contratante; por lo cual se modifica el inciso h) del artículo 3° del Decreto N° 1299/00.

Que a los fines de facilitar la asociación del Estado Nacional con el capital privado, el Estado Nacional podrá establecer formas y procedimientos que faciliten esa operatoria, por lo que se modifica la última frase del artículo 4° del Decreto N° 1299/00.

Que resulta conveniente modificar el artículo 5° del Decreto N° 1299/00, a los efectos de aumentar la participación de las provincias en el CONSEJO DE ADMINISTRACION, a fin de consolidar el aspecto federal del PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA.

Que la modificación al artículo 5° del Decreto N° 1299/00, proporcionará una mayor identidad al CONSEJO DE ADMINISTRACION, readecuando su estructura y ámbito de funcionamiento, facultándolo a, ad referéndum de la Autoridad de Aplicación, dictar su reglamento interno y sometiéndolo, no sólo al régimen de control de la Ley de Etica Pública sino también a los contralores de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que, habiéndose prorrogado la vigencia de la Ley N° 24.146, resulta necesario modificar el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 1299/00, posibilitando la transferencia de

SUMARIO

los inmuebles incluidos en el Anexo I de dicho decreto, a través de acuerdos que se celebren durante la vigencia de la citada Ley.

Que se modifica el artículo 8° del Decreto N° 1299/00, estableciéndose expresamente las siguientes cuestiones: (i) la obligatoriedad de invertir los recursos líquidos del Fondo, en títulos o valores públicos, y/o en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales, como así también de presentar periódicamente un informe a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION; y (ii) reglamentar el destino de los bienes transferidos por las Jurisdicciones Adheridas previendo que los mismos no puedan ser vendidos, hipotecados, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, salvo que mediare incumplimiento del Ente Contratante.

Que se modifica el artículo 10 del Decreto N° 1299/00, facultándose al CONSEJO DE ADMINISTRACION, en el ámbito de su competencia, a asistir al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en la gestión, negociación y diseño de operaciones de crédito, garantías y facilidades contingentes, entre otras, ante organismos internacionales de crédito, como así también, intervenir, por intermedio del Fiduciario, en la realización por parte del Fondo, de operaciones con entidades financieras nacionales o extranjeras y compañías de seguro o recurrir al mercado de capitales.

Que la modificación al artículo 14 del Decreto N° 1299/00 se orienta a coadyuvar a la mayor transparencia durante las distintas etapas del proceso.

Que a los fines de brindar mayor seguridad jurídica a todas las partes intervinientes en los contratos que se celebren bajo el presente régimen, se faculta a las mismas a acordar que los plazos y el valor de la contraprestación fijados en los contratos no podrán ser cuestionados en sede administrativa ni judicial, salvo dolo, modificándose en consecuencia el artículo 15 del Decreto N° 1299/00.

Que resulta conveniente para el efectivo control y seguimiento en la ejecución de las obras a construirse, como así también de los contratos, introducir en el artículo 16 del Decreto N° 1299/00, la remisión de los informes del organismo público idóneo o la Auditoría Técnica, no sólo al Ente Contratante y al Encargado del Proyecto, sino también al Consejo de Administración.

Que, conforme al considerando precedente y en virtud de las características particulares del régimen establecido resulta conveniente crear un Registro Calificado de Firmas de Auditoría Técnica el que funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, facultando al CONSEJO DE ADMINISTRACION a establecer su régimen de administración e incompatibilidades.

Que a fin de asegurar la participación de todas las empresas que se encuentren comprendidas en la legislación vigente, como así también en tratados internacionales ratificados por Ley resulta conveniente modificar el cuarto párrafo del artículo 20 del Decreto N° 1299/00.

Que en virtud de la política de gobierno orientada a crear una mayor participación a las MICROS, PEQUEÑAS y MEDIANAS EMPRESAS (MIPyMES) resulta oportuno modificar el artículo 22 del Decreto N° 1299/00.

Que corresponde modificar el artículo 27 de forma tal que se reemplace el término “el fondo” por “el CONSEJO DE ADMINISTRACION”, por cuanto este último es quien ejerce la conducción superior del Régimen y, por lo tanto, debe encontrarse facultado para llevar el Registro de los Contratos respecto de los cuales el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA actúa como garante o como agente de pago.

Que a los efectos de clarificar y limitar los alcances de la exención al Encargado de Proyecto de impuestos provinciales, corresponde modificar el artículo 34 del Decreto N° 1299/00.

Que, en concordancia con las modificaciones efectuadas por el presente al Decreto N° 1299/00 y de acuerdo con lo manifestado por los señores legisladores del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, corresponde derogar conforme las facultades del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL el Decreto N° 228/01 a los efectos de flexibilizar el marco jurídico, financiero y técnico para que, a través del CONSEJO DE ADMINISTRACION, se implemente de manera ágil y eficiente la instrumentación de la convocatoria efectuada al sector privado a través del Régimen de Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.414, y el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 2° del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 2° — Quedan excluidos del régimen del presente decreto, los proyectos en los cuales el ingreso proveniente de terceros, a través de canon de uso, peaje o sistemas similares sea superior al SESENTA POR CIENTO (60%) del costo total de la obra durante el período del Contrato, como así también los proyectos que consistan básicamente en la operación y mantenimiento de corredores viales y demás proyectos, servicios y/u obras afectadas a regímenes de concesión y/o privatización”.

Art. 2° — Sustitúyese el inciso h) del artículo 3° del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: “h) Contraprestación: toda retribución que deba percibir el Encargado del Proyecto como remuneración por el uso de la obra y, en su caso, transferencia de dominio, mantenimiento y operación, de las obras y servicios que el Contrato prevé, incluyendo canon y toda otra suma debida por el Ente Contratante”.

Art. 3° — Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 4° — Créase el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA como un patrimonio de afectación en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, administrado por el CONSEJO DE ADMINISTRACION. Los recursos del Fondo se afectarán para garantizar los pagos a cargo de los Entes Contratantes en los Contratos. El Fondo tendrá una duración de TREINTA (30) años a partir del dictado del presente decreto, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los Contratos que tengan principio de ejecución dentro de los DIEZ (10) años contados a partir de la constitución del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El mismo podrá actuar como agente de pago por cuenta de terceros con los recursos proporcionados por los respectivos Entes Contratantes, en cuyo caso así deberá estar contemplado en el Contrato. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer formas y procedimientos que faciliten la asociación del Estado Nacional con el capital privado a los fines establecidos en el presente decreto”.

Art. 4° — Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 5° — El CONSEJO DE ADMINISTRACION, es el órgano del Fondo encargado de supervisar el cumplimiento del régimen para la promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura. Funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con dependencia directa del titular de dicha cartera y estará integrado por CINCO (5) miembros, TRES (3) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL y DOS (2) a propuesta de las provincias.

El CONSEJO DE ADMINISTRACION elaborará su reglamento interno de funcionamiento dentro de los NOVENTA (90) días del dictado del presente, el cual será elevado a consideración de la Autoridad de Aplicación para su aprobación. El MINISTERIO D E INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, conjuntamente con el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP), dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, intervendrán en la preselección de los proyectos a encararse bajo el régimen establecido en este decreto, los que serán elevados al CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El Fiduciario será el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, cuya función será la de administrar los recursos del Fondo de conformidad con las instrucciones que le imparta el CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Su funcionamiento estará también sometido a la Ley de Etica Pública N° 25.188 y sujeto al régimen de control de la Ley N° 24.156 a cargo de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 5° — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: “A los efectos del inciso a) precedente, facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a transferir en forma gratuita al Fondo, el producido de la venta o de la cesión, por cualquier título, de los bienes que se incluyen en el ANEXO I del presente decreto. En el caso de aquellos inmuebles que hubiesen sido transferidos o estuviesen en trámite de serlo en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.146 a provincias, municipios y comunas, se mantendrán las condiciones de los acuerdos oportunamente celebrados mediante convenios o que se celebren durante la vigencia de la citada ley”.

Art. 6° — Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 8° — El FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA deberá invertir sus recursos líquidos en títulos o valores públicos, y/o en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, bancos oficiales provinciales o bancos oficiales municipales, con vencimientos que no excedan de un año.

En relación a la totalidad de los recursos líquidos el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA deberá presentar cuatrimestralmente un informe documentado a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Los demás bienes que se asignen al FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA por ley o norma habilitante, podrán, cumplimentando la normativa vigente, ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía.

Cuando se trate de bienes de las Jurisdicciones Adheridas con el fin de ser utilizados como garantías, los mismos no podrán ser vendidos, hipotecados, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuesto de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, salvo en el supuesto que efectivamente el ente contratante incurra en incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Art. 7° — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 10. — El CONSEJO DE ADMINISTRACION, estará facultado, dentro de la normativa vigente, en el ámbito de su competencia para asistir al MINISITERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en la gestión, negociación y diseño de operaciones de crédito, garantías y facilidades contingentes con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA. Asimismo, estará facultado a intervenir, a través del Fiduciario, en la realización de operaciones que el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA concrete con entidades financieras nacionales o extranjeras y compañías de seguro, o cuando recurra al mercado de capitales”.

Art. 8° — Sustitúyese el artículo 14 del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 14. — Los Entes Contratantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, encomendarán por separado:

a) el estudio de factibilidad y/o el diseño preliminar;

b) la etapa final del diseño, construcción, mantenimiento, operación y/o financiamiento de proyectos de infraestructura económica y social, cuando correspondiere.

Los encargados del Proyecto que hubieran intervenido por sí o por terceros en el estudio de factibilidad y/o en el diseño preliminar, no podrán hacerlo en las restantes etapas del mismo.

El Ente Contratante podrá recurrir al contrato de leasing o locación con opción de compra conforme la Ley N° 25.248, o cualquier figura contractual prevista en el derecho público o privado; todo ello en tanto resulte compatible con el presente decreto y adecuado a la naturaleza de las obras y al proyecto específico de que se trate. El Ente Contratante podrá obligarse en los Contratos a ejercer la respectiva opción de compra de la obra. Los Contratos podrán ejecutarse según la modalidad “llave en mano” cuando resulte compatible con el proyecto.

Art. 9° — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 15. — Los plazos y el valor de la Contraprestación surgirán de la oferta o presentación, y deberán ser incluidos en el Contrato. La elección de la oferta que al respecto se efectúe en oportunidad de cada contratación, deberá basarse en estudios técnicos de organismos públicos o firmas privadas especializadas contratadas al efecto por el Ente Contratante. Las partes podrán acodar en el contrato que los plazos y el valor de la Contraprestación no podrán ser cuestionados en sede administrativa ni judicial, salvo dolo”.

Art. 10. — Sustitúyese el artículo 16 del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 16. — El Contrato, cualquiera fuera su modalidad, deberá prever que la construcción de la obra, sus avances, terminación, operación y mantenimiento serán auditados por el organismo público idóneo o la Auditoría Técnica, con la periodicidad que se establezca en el Contrato, y deberá remitir el informe pertinente al Ente Contratante, al CONSEJO DE ADMINISTRACION y al Encargado del Proyecto. La Autoridad de Aplicación deberá prever la creación y reglamentación del registro de firmas de Auditoría Técnica en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. El CONSEJO DE ADMINISTRACION establecerá el régimen de incompatibilidades para la actuación de las firmas de Auditoría Técnica.

Art. 11. — Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 20 del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Tratándose de licitación pública nacional e internacional, los pliegos licitatorios establecerán que las empresas no radicadas en el país, para presentarse a licitación, deberán estar asociadas a firmas locales con una participación societaria máxima del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) Las bases de las licitaciones establecerán que las empresas locales de capital nacional definidas según la Ley N° 21.382, y/o empresas locales de capital extranjero radicadas e inscriptas en los registros respectivos, tendrán la opción de igualar la mejor oferta siempre que estuvieran dentro de un margen de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la misma. No será de aplicación la opción de igualar la mejor oferta, cuando el adjudicatario estuviere constituido, de conformidad a lo establecido en el presente decreto por empresas procedentes de países con los cuales la REPUBLICA ARGENTINA hubiese celebrado tratados de protección recíproca de inversiones, debidamente ratificados por ley. La documentación del procedimiento licitatorio deberá contener precios testigo o valores de referencia de los insumos y componentes principales del proyecto a licitar y de su origen, así como de los costos del proyecto por proceso o actividad en las etapas de construcción, operación y mantenimiento, a cuyos efectos la reglamentación podrá prever su determinación por intermedio de universidades públicas nacionales u organismos nacionales. Las empresas oferentes radicadas o no radicadas en el país, en todos los casos deberán presentar por declaración jurada, los costos y condiciones de financiamiento de la oferta, conforme lo determine la reglamentación”.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 22 del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 22. — Las MICROS, PEQUEÑAS y MEDIANAS EMPRESAS (MIPyMES), conforme a lo establecido en la Ley N° 25.300, en forma individual o a través de sus diferentes formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas sin perder su condición de tales, podrán constituirse en Encargadas del Proyecto. La reglamentación instrumentará los medios para que las MIPyMES puedan ser Encargadas del Proyecto.

Los Encargados del Proyecto —que no fueran MIPyMES— deberán hacer participar a MIPyMES

que no estén vinculadas jurídica y/o económicamente con aquéllos y/o con sus integrantes y que estén debidamente inscriptas en el registro de constructores o licitadores que corresponda a la región, en forma individual o asociadas, bajo la forma de subcontrataciones, en un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del costo de la construcción. La mitad de esta participación deberá formalizarse mediante subcontratos nominados al momento de la presentación de la oferta.

Los pliegos de licitación establecerán criterios para la calificación de las ofertas atendiendo el nivel de participación porcentual de MIPyMES dentro del proyecto. Asimismo, los pliegos deberán garantizar la factibilidad de integrar las capacidades técnicas y/o financieras de las mismas para poder alcanzar los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la licitación, cuando éstas en su condición de oferentes, se constituyan en una Unión Transitoria de Empresas (UTE).

En los casos en que sea necesario obtener financiación o garantías de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, las disposiciones del presente artículo podrán ser ajustadas según las normas o disposiciones de estos organismos o los acuerdos que se alcancen con los mismos.

El CONSEJO DE ADMINISTRACION podrá proponer a la Autoridad de Aplicación del presente régimen la instrumentación de mecanismos de garantía para MIPyMES que faciliten el acceso de las mismas al crédito".

Art. 13. — Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 27 del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: "El CONSEJO DE ADMINISTRACION llevará un registro de los Contratos respecto de los cuales actúa como garante, o en su caso como agente pagador, y de los pagos efectuados a su respecto, el que estará en todo momento a disposición de los interesados. La reglamentación establecerá el régimen informativo de la situación patrimonial del Fondo, información que también estará a disposición de los interesados".

Art. 14. — Sustitúyese el artículo 34 del Decreto N° 1299/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 34. — Las Jurisdicciones Adheridas deberán dictar normas que eximan a los Encargados del Proyecto del impuesto de sellos, de ingresos brutos y de otros impuestos, tasas o contribuciones similares o sustitutivos creados o a crearse, respecto de las obras y servicios a llevar a cabo en sus respectivas jurisdicciones, así como a los actos contractuales que a tales efectos celebren. Asimismo deberán abstenerse de aplicarles tributos específicos o discriminatorios.

Art. 15. — Derógase el Decreto N° 228 de fecha 20 de febrero de 2001.

Art. 16. — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION conforme lo establece el artículo 5° de la Ley N° 25.414.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Carlos M. Bastos.

REGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LA OFERTA PUBLICA

Decreto 677/2001

Apruébase el mencionado Régimen. Principios generales. Obligaciones de los participantes en el ámbito de la oferta pública. Auditores Externos y Comité de Auditoría. Oferta Pública de Adquisición. Régimen de Participaciones Residuales. Retiro de la oferta pública. Conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública. Arbitraje.

Bs. As., 22/5/2001

VISTO el Expediente N° 001-001306/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, lo dispuesto por la Ley Nº 17.811 y sus modificaciones, la Ley Nº 24.083 y sus modificaciones y las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1°, inciso I, apartado d), e inciso II, apartado e) de la Ley 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario asegurar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, instaurando un estatuto de los derechos del "consumidor financiero", abordando fundamentalmente los aspectos de transparencia en el ámbito de la Oferta Pública y avanzando en el establecimiento de un marco jurídico adecuado que eleve el nivel de protección del ahorrista en el mercado de capitales.

Que los objetivos naturales de los mercados financieros son los de promover su propio desarrollo, favorecer su liquidez, estabilidad, solvencia y transparencia, y crear mecanismos que permitan garantizar la eficiente asignación del ahorro hacia la inversión.

Que dichos propósitos derivan del objetivo principal de crear la "confianza" y "seguridad" necesarias para abaratar el costo del capital y aumentar el financiamiento de las empresas.

Que en los últimos años se han producido fenómenos tales como la mayor importancia relativa del sector privado en la creación de riqueza, el surgimiento de los llamados "inversores institucionales" como agentes principales de la canalización del ahorro y la disociación de la propiedad de las empresas con respecto a su dirección.

Que en este contexto se ha promovido la conciencia a nivel mundial sobre la importancia de contar con adecuadas prácticas de gobierno corporativo y con un marco regulatorio que consagre jurídicamente principios tales como los de "información plena" "transparencia", "eficiencia", "protección del público inversor", "trato igualitario entre inversores" y "protección de la estabilidad de las entidades e intermediarios financieros".

Que, en tal sentido, la inseguridad jurídica creada por regímenes poco transparentes o sistemas donde el marco legal o su aplicabilidad son deficientes, ocasiona una distorsión en las decisiones de ahorro e inversión de los agentes económicos, afectando en particular su elección a favor de activos líquidos con menos riesgo.

Que de esta manera, niveles de protección inadecuados "debilitan" los sistemas financieros, impulsando a los ahorristas hacia mercados más seguros.

Que resulta necesario adecuar el marco legal de nuestro país en lo que hace a estas cuestiones, a efectos de que el mercado de capitales argentino pueda cumplir debidamente los objetivos para los que fue creado.

Que desde la perspectiva de los mercados financieros "globalizados", las buenas prácticas de gobierno son un valor reconocido que influye en la respectiva tasa de riesgo.

Que la mayoría de las reformas que contempla el presente Decreto, incorporan tendencias mundiales referidas a prácticas de gobierno corporativo, que ya han sido adoptadas por muchos de los llamados mercados emergentes.

Que la dilación en la adopción de estos principios, pondría a nuestro país en una situación de desventaja comparativa en la competencia por atraer inversiones.

Que la adecuada protección de los inversores es un objetivo deseable para atraer capitales financieros al país y elevar así la tasa de crecimiento de la economía.

Que asimismo, dicho objetivo resulta de gran trascendencia para el interés público de la REPUBLICA ARGENTINA, desde que las mayores inversiones en el mercado local están constituidas por el ahorro previsional de gran parte de la población, el cual es administrado por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que, por ello, uno de los mayores desafíos consiste precisamente en integrar los mercados de valores con las fuentes de ahorro institucional (fondos de pensión, fondos de inversión, compañías de seguros, etc.) y con los inversores individuales, fomentando una "cultura de inversión" en acciones y otros instrumentos financieros, no sólo por las necesidades de la economía argentina, sino también como resultado de los desarrollos globales y regionales recientes.

Que para el desarrollo del mercado de capitales de nuestro país se requieren acciones para el fortalecimiento de los derechos de los inversores y del sistema de información pública disponible, focalizadas hacia la jerarquización de la regulación y sanción de las conductas disvaliosas en el ámbito de la oferta pública, la mayor transparencia en los procedimientos de cambios de control en los emisores de acciones en el mercado, la regulación y el impulso de mecanismos particulares de solución para aquellas sociedades con oferta pública que se hallan sometidas a un control casi total que atenta contra la liquidez de los valores, la corrección de las debilidades del marco regulatorio y legal vigente, la agilización de las formas de resolución de conflictos en el mercado y el mejoramiento de la regulación de ciertas operaciones típicas en los mercados de capitales.

Que, aun cuando muchas de las cuestiones propias de la temática de gobierno corporativo debieran ser materia de autorregulación del sector privado, existen otras cuestiones que, por su naturaleza, no pueden ser definidas por éste.

Que, en definitiva, resulta necesario modificar el marco legal vigente, estableciendo adecuadas prácticas de gobierno corporativo en aquellos aspectos que son de natural competencia del sector público, a los efectos de favorecer el desarrollo de nuestro mercado de capitales sobre la base de una mayor transparencia.

Que el régimen que se instituye por el presente Decreto, pone de relieve las características básicas para el buen funcionamiento de los mercados de capitales, constituyendo un elemento eficaz para la disuasión y represión de conductas contrarias a las que deben primar en el ámbito de la oferta pública de todo tipo de instrumento financiero.

Que también contiene una serie de definiciones cuyo fin es precisar con mayor claridad el alcance de ciertos conceptos que resultan fundamentales en la estructura del régimen.

Que uno de los más importantes es el concepto de "valores negociables", donde se siguen los lineamientos del moderno derecho del mercado de valores y se abandona el tradicional concepto de "título valor", históricamente identificado con la forma cartular de los valores.

Que el nuevo concepto de "valor negociable" será abarcativo de los valores escriturales o anotados en registros contables, modalidad casi excluyente cuando se trata de valores emitidos o agrupados en serie en el mercado de capitales.

Que la disociación del concepto de valores negociables de una determinada fórmula de instrumentación jurídica, es patente también con la inclusión del concepto de "contrato de inversión", equivalente al concepto de "investment contract" en la terminología del derecho norteamericano.

Que se adopta así un concepto más cercano al concepto de "security" del derecho anglosajón y más común a la realidad económica de los mercados de capitales internacionales, superando el carácter formalista que predominaba en el viejo concepto de "título valor".

Que las características principales de este concepto son las que se refieren a su negociabilidad y agrupación en emisiones.

Que, asimismo, se afirma el principio de libertad de creación de valores negociables y se prevé todo el régimen jurídico aplicable a los valores escriturales o anotados en cuenta.

Que en el "Régimen de Transparencia de la Oferta Pública" que se instituye por el presente Decreto, se han incorporado diversas previsiones relacionadas con la información que deben brindar las sociedades emisoras, los intermediarios y otros participantes en el ámbito de la oferta pública; la reserva que deben guardar quienes acceden a información privilegiada; la conducta que deben seguir los intermediarios; las obligaciones de las entidades autorreguladas así como la tipificación expresa de ciertas conductas consideradas contrarias a la transparencia.

Que los deberes de lealtad y diligencia que deben tener los participantes en el mercado, son también de especial tratamiento en este acto, reafirmándose, como principio rector de la actuación de los administradores de los emisores, el "interés social", precisado expresamente como el "interés común de todos los accionistas", lo cual incluye, en el ámbito de las sociedades que acuden al mercado de capitales, la noción que en otros derechos y, en los mercados de capitales internacionales es aludida en términos de "creación de valor para los accionistas".

Que reviste especial importancia la regulación de los aspectos que hacen a los auditores externos y al comité de auditoría, reconociendo así que la calidad de la información pública que los emisores dan al mercado, constituye uno de los pilares fundamentales del buen funcionamiento del mercado de capitales.

Que a fin de garantizar la independencia y transparencia de las funciones que le son encomendadas al comité de auditoría, se requiere que la mayoría de sus miembros reúnan la condición de "independientes", tal como es de práctica en muchos mercados internacionales y como ha sido adoptado en forma creciente por muchos de los códigos o normas que tratan sobre las buenas prácticas de gobierno de las sociedades.

Que para revestir la calidad de independiente, el director miembro del comité de auditoría deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control, y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

Que otro aspecto central consiste en la regulación de las Ofertas Públicas de Adquisición, de las Adquisiciones de Participaciones Residuales y el régimen de Retiro de la Oferta Pública.

Que, en relación al primer tema, se ha optado por la instauración de un mecanismo de ofertas públicas obligatorias, con carácter previo y en forma parcial o total, según se determine oportunamente, a fin de privilegiar la transparencia en el mercado de control empresario, que asegura un ambiente competitivo para este mercado de control y que, al mismo tiempo, intenta minimizar los costos que este tipo de regulación puede crear al oferente o adquirente del control.

Que se instaura el instituto de las adquisiciones de participaciones residuales, que tiene por principal objetivo hacer más eficiente la estructura societaria y defender a los accionistas minoritarios que queden en situación de ser inversores en sociedades que, "de hecho", han pasado a ser cerradas, dándole tanto a los controladores como a los accionistas minoritarios el derecho a comprar, o a ser comprados, a un precio equitativo cuya determinación es similar a la que se establece para el retiro de la oferta pública.

Que el régimen de retiro de la oferta pública tiene por objeto garantizar a los inversores un precio equitativo valuado conforme a pautas de mercado, que en ningún caso podrá resultar inferior a la cotización media de los valores durante el último semestre inmediato anterior a la adopción del acuerdo del retiro.

Que, por otra parte, adopta en el ámbito de los mercados autorregulados un sistema de arbitraje obligatorio para los emisores y optativo para los inversores, que constituirá un elemento fundamental para otorgar al mercado la confianza en un sistema que garantiza la aplicabilidad de la ley y la seguridad jurídica de los inversores.

Que, asimismo, se introducen modificaciones en la Ley Nº 17.811 y sus normas modificatorias, a fin de, entre otros aspectos, modificar el régimen sancionatorio en el ámbito de la oferta pública, dándole nuevos instrumentos y facultades a la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en el área de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro del marco de un adecuado equilibrio y garantías para los administrados, regulándose también ciertos aspectos que son propios y característicos de la tipología de la sociedad cotizada o abierta, mediante nuevas exigencias de información para las emisoras y aceptando la posibilidad de celebrar reuniones de directorio y asambleas a través de medios no presenciales.

Que también se flexibilizan los cambios en la estructura de capital de las sociedades por acciones, posibilitando operaciones usuales en los mercados de capitales tales como la adquisición, dentro de ciertos límites, de las propias acciones, la tenencia de acciones propias en cartera y la emisión de opciones, warrants, etc., y se mejora el derecho de información de los accionistas minoritarios posibilitando la inclusión de comentarios o propuestas por parte de éstos en el orden del día de las asambleas ordinarias.

Que las transacciones con partes relacionados a la emisora, se regulan siguiendo los lineamientos de los Principies of Corporate Governance del American Law Institute, y se prevé la inversión de la carga de la prueba garantizando un mayor escrutinio judicial sobre aquellas operaciones que no hayan sido aprobadas en un contexto que, en una primera consideración, presuponga la contratación con dichas partes relacionadas a precios de mercado y entre partes independientes.

Que también se facilita el planteo y la resolución de cuestiones vinculadas a la responsabilidad de los integrantes de los órganos de las emisoras, al admitirse el ejercicio de la acción social (artículo 276 de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones) por parte del accionista por el daño parcial sufrido indirectamente, reconociéndose al mismo tiempo el derecho del demandado —cuando haya sido imputado de responsabilidad por el total del perjuicio que se alega haber sufrido por la sociedad—, a optar por allanarse al pago a los accionistas demandantes por el monto del resarcimiento del perjuicio "indirecto" que se determine como sufrido por aquéllos en proporción a su tenencia accionaria.

Que, de este modo, se equilibran los derechos de los accionistas minoritarios respecto de los controlantes, evitando posibles situaciones de abuso de las minorías.

Que, además, el cumplimiento de los requisitos de publicidad que establezca la COMISION NACIONAL DE VALORES, respecto de la "asignación de funciones" de los directores, debe permitir atender a la actuación individual de cada director como factor principal en la determinación de su responsabilidad, aspecto éste esencial para posibilitar la modernización del funcionamiento de los directorios conforme a las prácticas internacionales.

Que ello no significa en modo alguno una atenuación de la responsabilidad del órgano de administración sino que permitirá una más adecuada atribución de responsabilidad ante faltas al deber de diligencia.

Que también se modifica la Ley Nº 24.083 y se establece una serie de pautas referidas a la designación de la COMISION NACIONAL DE VALORES como autoridad de aplicación del presente Decreto, otorgando a ese organismo expresas facultades para establecer regímenes de información y requisitos diferenciales, previendo el sistema de la firma digital, facilitando la coordinación entre los organismos de control del sistema financiero y regulando los aspectos financieros y presupuestarios de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º, inciso I, apartado d) e inciso ll apartado e) de la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "Régimen de Transparencia de la Oferta Pública" que, como Anexo, integra el presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Jorge E. De La Rúa.

ANEXO

TITULO I — REGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LA OFERTA PUBLICA

CAPITULO I

Principios generales

ARTICULO 1º — Ambito de aplicación. Quedan comprendidas en las disposiciones del presente Decreto las personas que actúen en la oferta pública y las entidades autorreguladas.

ARTICULO 2º — Definiciones. A los fines de los Títulos I y II del presente Decreto y de las disposiciones reglamentarias que en su consecuencia se dicten, se entenderá por: Valores negociables: A los "títulos valores" mencionados en el artículo 17 de la Ley N° 17.811 y sus modificatorias, emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, a los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, a las acciones, a las cuotapartes de fondos comunes de inversión, a los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, a cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Son aplicables a los valores negociables todas las disposiciones de la Ley Nº 17.811 y sus modificaciones relativas a los títulos valores.

Oferta pública: A la comprendida en el artículo 16 de la Ley Nº 17.811. Asimismo, se considerará oferta pública comprendida en dicho artículo a las invitaciones que se realicen respecto de actos jurídicos con otros instrumentos financieros de cualquier naturaleza que se negocien en un mercado autorizado, tales como contratos a término, de futuros u opciones.

Entidad autorregulada: A las bolsas de comercio autorizadas a cotizar valores negociables y a los mercados de valores adheridos a ellas en los términos de la Ley Nº 17.811 y sus modificaciones, a los mercados a término, de futuros y opciones y demás entidades no bursátiles autorizadas a funcionar como autorreguladas por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

"Controlante", "grupo controlante" o "grupos de control": A aquella o aquellas personas físicas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este caso si es en forma estable, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

Actuación concertada: A la actuación coordinada de DOS (2) o más personas, según un acuerdo o entendimiento formal o informal, para cooperar activamente en la adquisición, tenencia o disposición de acciones u otros valores o derechos convertibles en acciones de una entidad cuyos valores están admitidos a la oferta pública, sea actuando por intermedio de cualquiera de dichas personas, a través de cualquier sociedad u otra forma asociativa en general, o por intermedio de otras personas a ellas relacionadas, vinculadas o bajo su control, o por personas que sean titulares de derechos de voto por cuenta de aquéllas. La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá reglamentar los tipos de vinculación que harán presumir, salvo prueba en contrario, la actuación concertada.

Información reservada o privilegiada: A toda información concreta que se refiera a uno o varios valores, o a uno o varios emisores de valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera sustancial sobe las condiciones o precio de colocación o el curso de negociación de tales valores.

ARTICULO 3º — Libertad de creación. Cualquier persona jurídica puede crear y emitir valores negociables emitidos o agrupados en serie para su negociación en mercados de valores de los tipos y en las condiciones que elija, incluyendo los derechos conferidos a sus titulares y demás condiciones que se establezcan en el acto de emisión, siempre que no exista confusión con el tipo, denominación y condiciones de los valores previstos especialmente en la legislación vigente.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del valor negociable así creado, debe estarse al instrumento de creación, acto de emisión e inscripciones registrales ante las autoridades de contralor competentes.

ARTICULO 4º — Régimen legal de los valores anotados en cuenta o escriturales. Certificados Globales. Sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a cada valor negociable, o previstas en los documentos de emisión, a los valores anotados en cuenta o escriturales, se les aplicará el siguiente régimen legal:

a) La creación, emisión, transmisión o constitución de derechos reales, los gravámenes, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el valor negociable se llevará a cabo mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores autorizada o bancos comerciales o bancos de inversión, o agentes de registro designados y producirá efectos legales, siendo oponible a terceros, desde la fecha de tal registración.

b) La entidad autorizada que lleve el registro de los valores negociables deberá otorgar al titular comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella. Todo titular tiene derecho a que se le entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa. Los comprobantes deberán indicar fecha, hora de expedición y número de comprobante; la especie, cantidad y emisor de los valores, y todo otro dato identificatorio de la emisión; identificación completa del titular; derechos reales y medidas cautelares que graven los valores y la constancia de expedición de comprobantes de saldos de cuenta y sus modalidades, indicando la fecha de expedición y la fecha de vencimiento.

c) La expedición de un comprobante de saldo de cuenta a efectos de la transmisión de los valores o constitución sobre ellos de derechos reales importará el bloqueo de la cuenta respectiva por un plazo de DIEZ (10) días.

d) La expedición de comprobantes del saldo de cuenta para la asistencia a asambleas o el ejercicio de derechos de voto importará el bloqueo de la cuenta respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Si la asamblea pasara a cuarto intermedio o se reuniera en otra oportunidad, se requerirá la expedición de nuevos comprobantes pero éstos sólo podrán expedirse a nombre de las mismas personas que fueron legitimadas mediante la expedición de los comprobantes originales.

e) Se podrán expedir comprobantes del saldo de cuenta a efectos de legitimar al titular para reclamar judicialmente, o ante jurisdicción arbitral en su caso, incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importará el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de TREINTA (30) días, salvo que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o Tribunal Arbitral ante el cual el comprobante se hubiera hecho valer. Los comprobantes deberán mencionar estas circunstancias.

El tercero que adquiera a título oneroso valores negociables anotados en cuenta o escriturales de una persona que, según los asientos del registro correspondiente, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con dolo.

Certificados globales. Se podrán expedir comprobantes de los valores representados en certificados globales a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, a los efectos y con el alcance indicados en el inciso e). El bloqueo de la cuenta sólo afectará a los valores a los que refiera el comprobante. Los comprobantes serán emitidos por la entidad del país o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo en el cual se encuentren inscriptos los certificados globales. Cuan-

do entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tengan participaciones en certificados globales inscriptos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes podrán ser emitidos directamente por las primeras. En caso de certificados globales de deuda, el fiduciario, si lo hubiere, tendrá la legitimación del inciso e) con la mera acreditación de su designación.

CAPITULO II

Obligaciones de los participantes o intervinientes en el ámbito de la oferta pública

ARTICULO 5º — Deber de informar a la COMISION NACIONAL DE VALORES. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias:

a) Los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. La obligación de informar aquí prevista rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores y deberá ser puesta en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización de las entidades emisoras, deberá designar a una persona para desempeñase como "Responsable de Relaciones con el Mercado" a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el del presente inciso. Las entidades emisoras deberán comunicar a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la respectiva entidad autorregulada la designación del "Responsable de Relaciones con el Mercado", dentro del primer día hábil de efectuada. La elección de un "Responsable de Relaciones con el Mercado" no libera de responsabilidad a las personas mencionadas en el primer párrafo del presente inciso respecto de las obligaciones que en este artículo se establecen.

b) Los intermediarios autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que, por su importancia, sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones.

c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados:

d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de sociedades calificadoras de riesgo, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables.

e) Los directores y funcionarios de la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidades autorreguladas y cajas de valores, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables.

f) Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada, sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 23 del presente Decreto.

g) Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del párrafo precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el CINCO POR CIENTO (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto a tales operaciones, una vez efectuada aquélla mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado.

h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, pero no limitado a, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, que limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, que atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, que tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la COMISION NACIONAL DE VALORES para la posterior divulgación de toda información relevante, dentro de los plazos y con las modalidades que ésta determine. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios a la COMISION NACIONAL DE VALORES no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos.

En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y e) del presente artículo, el alcance de la obligación de informar, alcanzará tanto lo referido a las tenencias de su propiedad, como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

En todos los supuestos contemplados en el presente artículo, la COMISION NACIONAL DE VALORES establecerá la información que deberá contener la declaración a presentar por las personas obligadas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y, en el caso de las personas comprendidas en los incisos c), d) y e) del presente artículo, durante los SEIS (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la COMISION NACIONAL DE VALORES tendrán, a los fines del presente Decreto, el efecto de declaración jurada.

ARTICULO 6º — Deber de informar a las entidades autorreguladas y al público. Los sujetos mencionados en los apartados a), b), c), f), g) y h) del artículo anterior deberán dirigir comunicaciones similares en forma simultánea, a excepción del supuesto previsto en el párrafo siguiente, a aquellas entidades autorreguladas en las cuales se encuentren inscriptos los intermediarios autorizados o tales valores negociables. Las entidades autorreguladas deberán publicar de inmediato las comunicaciones recibidas en sus boletines de información o en cualquier otro medio que garantice su amplia difusión. En el caso de que se trate de valores negociables que no se negocien en las entidades autorreguladas referidas en el artículo 2°, la comunicación se entenderá cumplida por la publicidad efectuada en un diario de amplia circulación nacional.

La COMISION NACIONAL DE VALORES establecerá las condiciones en que, a pedido de parte, por resolución fundada y por un período determinado, se podrá suspender la obligación de informar al público sobre ciertos hechos y antecedentes incluidos en los incisos a), b) y h) del artículo anterior, que no sean de conocimiento público y cuya divulgación pudiera afectar el interés social. La dispensa referida al inciso h) del artículo anterior podrá ser por tiempo indeterminado cuando se trate de aspectos que, a juicio de la COMISION NACIONAL DE VALORES, se refieran a acuerdos que sólo afecten los intereses privados de las partes.

ARTICULO 7º — Deber de guardar reserva. Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables o persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública y agentes e intermediarios en la oferta pública, incluidos los fiduciarios financieros y los gerentes y depositarios de fondos comunes de inversión y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o actividad, tenga información acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que, por su importancia, sea apto para afectar la colocación o el curso de la negociación que se realice con valores negociables con oferta pública autorizada o con contratos a término, de futuros y opciones, deberán guardar estricta reserva y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

Igual reserva deberán guardar los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de las sociedades calificadoras de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidades autorreguladas y cajas de valores y cualquier otra persona que, en razón de sus tareas, tenga acceso a similar información.

El deber de reserva se extiende a todas aquellas personas que, por relación temporaria o accidental con la sociedad o con los sujetos precedentemente mencionados, pudieran haber accedido a la información allí descripta y, asimismo, a los subordinados y terceros que, por la naturaleza de sus funciones, hubieren tenido acceso a la información.

ARTICULO 8º — Deber de lealtad y diligencia. En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial:

a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán:

I) Hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la emisora en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los controlantes.

II) Abstenerse de procurar cualquier beneficio personal a cargo de la emisora que no sea la propia retribución de su función.

III) Organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social, de modo de reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la emisora o en la relación de otras personas vinculadas con la emisora respecto de ésta. Este deber se refiere en particular: a actividades en competencia con la emisora, a la utilización o afectación de activos sociales, a la determinación de remuneraciones o a propuestas para las mismas, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades de negocios en beneficio propio o de terceros y, en general, a toda situación que genere, o pueda generar conflicto de intereses que afecten a la emisora.

IV) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la COMISION NACIONAL DE VALORES y de las entidades autorreguladas les impone.

V) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos.

b) Los agentes intermediarios deberán observar una conducta profesional, actuando con lealtad frente a sus comitentes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus comitentes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses.

ARTICULO 9º — Deber de información. Toda persona sujeta a un procedimiento de investigación debe proveer a la COMISION NACIONAL DE VALORES la información que ésta le requiera. La conducta renuente y reiterada en contrario observada durante el procedimiento podrá constituir uno de los elementos de convicción, corroborante de los demás existentes, para decidir la apertura de sumario y su posterior resolución final. La persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal, o por otro medio de notificación fehaciente, cursado a su domicilio real o constituido, informándole acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de información impuesto por este artículo.

ARTICULO 10. — Sistemas de control. Las entidades autorreguladas deberán fijar los procedimientos y sistemas de control que deberán adoptar los sujetos bajo su fiscalización a fin de prevenir o detectar violaciones a las conductas sancionadas en el presente Decreto. Corresponderá a la COMISION NACIONAL DE VALORES supervisar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente artículo.

ARTICULO 11. — Sistemas de negociación. Los sistemas de negociación de valores negociables y de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los mercados autorizados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Las entidades autorreguladas deberán formular las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

CAPITULO III

Auditores Externos y Comité de Auditoría

ARTICULO 12. — Información de sanciones. Los estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus valores, que cierren a partir de la fecha que la COMISION NACIONAL DE VALORES determine, sólo podrán ser auditados por contadores que hayan presentado previamente una

declaración jurada informando las sanciones de las que hubieran sido pasibles, sean de índole penal, administrativa o profesional, excepto aquéllas de orden profesional que hayan sido calificadas como privadas por el consejo profesional actuante. Esta información deberá mantenerse permanentemente actualizada por los interesados y será accesible al público a través de los procedimientos que la COMISION NACIONAL DE VALORES determine por vía reglamentaria. La falsedad u omisión de esta información o de sus actualizaciones, será considerada falta grave a los efectos del artículo 10 de la Ley Nº 17.811 y sus modificatorias.

ARTICULO 13. — Designación e independencia. La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondiente al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes, según los criterios que establezca la COMISION NACIONAL DE VALORES por vía reglamentaria. En caso de que la propuesta sea hecha por el órgano de administración, deberá contar con la previa opinión del comité de auditoría previsto en el artículo 15 del presente Decreto. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada. Cuando dicha revocación sea decidida a propuesta del órgano de administración, ésta deberá contar con la previa opinión del comité de auditoría.

ARTICULO 14. — Facultades de la COMISION NACIONAL DE VALORES. Deberes de los consejos profesionales. La COMISION NACIONAL DE VALORES vigilará la actividad e independencia de los contadores dictaminantes y firmas de auditoría externa de sociedades que hacen oferta pública de sus valores, en forma adicional y sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros. Los consejos profesionales deberán informar a la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma inmediata sobre toda infracción a sus normas profesionales así como sobre las sanciones aplicadas a, o cometidas por contadores públicos de su matrícula respecto de los que el consejo respectivo tenga conocimiento que hayan certificado estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus valores en los CINCO (5) años anteriores a la comisión de la infracción o a la aplicación de la sanción profesional. Dentro de los SEIS (6) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto, los consejos profesionales informarán las sanciones de la naturaleza indicada resueltas en los últimos CINCO (5) años anteriores a dicha fecha. A los fines del cumplimiento de sus funciones la COMISION NACIONAL DE VALORES tendrá las siguientes facultades:

a) Solicitar a los contadores dictaminantes, o a sociedades, asociaciones o estudios de los que formen parte, o a los consejos profesionales, que le comuniquen periódica u ocasionalmente, según se determine, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad en relación con sociedades que hagan oferta pública de sus valores.

b) Realizar inspecciones y solicitar aclaraciones.

c) Recomendar principios y criterios que se han de adoptar para la auditoría contable.

d) Determinar criterios de independencia.

e) En casos en que los derechos de los accionistas minoritarios puedan resultar afectados y a pedido fundado de accionistas que representen un porcentaje no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del capital social de la sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá, previa opinión del órgano de fiscalización y del comité de auditoría de la sociedad, solicitar a la sociedad la designación de un auditor externo propuesto por éstos para la realización de una o varias tareas particulares o limitadas en el tiempo, a costa de los requirentes. A fin de aprobar dicha solicitud, la COMISION NACIONAL, DE VALORES deberá considerar la verosimilitud del daño a los accionistas y el alcance de la medida solicitada, de forma tal de no obstaculizar en forma significativa el normal desarrollo de los negocios de la sociedad.

ARTICULO 15. — Comité de auditoría. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, deberá constituirse un comité de auditoría, que funcionará en forma colegiada con TRES (3) o más miembros del directorio, y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que determine la COMISION NACIONAL DE VALORES. Estos criterios determinarán que para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

Atribuciones del comité de auditoría. Será facultad y deber del comité de auditoría:

a) Opinar respeto de la propuesta del directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia.

b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a las entidades autorreguladas en cumplimiento del régimen informativo aplicable.

c) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la sociedad.

d) Proporcionar al mercado información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlarles.

e) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la sociedad que formule el órgano de administración.

f) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia.

g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables.

h) Emitir opinión fundada respecto de operaciones con partes relacionadas en los casos establecidos por el presente Decreto. Emitir opinión fundada y comunicarla a las entidades autorreguladas conforme lo determine la COMISION NACIONAL DE VALORES toda vez que en la sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses.

Anualmente, el comité de auditoría deberá elaborar un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al directorio y al órgano de fiscalización. Los directores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y auditores externos estarán obligados, a requerimiento del comité de auditoría, a asistir a sus sesiones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. Para un mejor cumplimiento de las facultades y deberes aquí previstos, el comité podrá recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes y contratar sus servicios por cuenta de la sociedad dentro del presupuesto que a tal efecto le apruebe la asamblea de accionistas. El comité de auditoría tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO IV

Limitaciones a la compra u oferta de compra por parte de quienes participen en un proceso de colocación de valores negociables

ARTICULO 16. — Limitaciones. Las personas que participen en el proceso de colocación de una emisión de valores negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos valores negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprarlos, en los supuestos y condiciones que fije la COMISION NACIONAL DE VALORES, hasta tanto finalice su participación en dicho proceso de colocación.

Asimismo, la reglamentación establecerá las condiciones para que los sujetos mencionados en el primer párrafo puedan vender—directa o indirectamente— valores negociables, o los derechos a venderlos, correspondientes a la emisora a la que se encuentra vinculado el proceso de colocación en que intervienen, mientras dure su participación en el mismo, con el objeto de evitar la formación artificial de los precios u otras de las prácticas comprendidas en el artículo 34 del presente Decreto.

ARTICULO 17. — Estabilización de mercado. La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá reglamentar los aspectos relacionados con las operaciones efectuadas por quienes participen en un proceso de colocación de valores negociables o las propias emisoras, con el propósito de estabilizar el mercado de dichos valores. Cuando estas operaciones se realicen conforme a dicha reglamentación no se considerarán comprendidas en las conductas descriptas en el artículo 34 del presente Decreto.

CAPITULO V

Publicidad de las operaciones y otros aspectos de la oferta pública

ARTICULO 18. — Contenidos de la información. La identidad del valor negociable, la cuantía, el precio y el momento de perfeccionamiento de cada una de las operaciones realizadas en un mercado autorizado, así como la identidad de los intermediarios de correspondiente mercado que hubieran intervenido en ellas y el carácter de su intervención, deberán encontrarse, desde el momento en que se produzcan, a disposición del público.

ARTICULO 19. — Prohibiciones. Facultad de la COMISION NACIONAL DE VALORES de modificar o suspender la publicidad. La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan las sociedades emisoras, entidades autorreguladas, intermediarios y cualquier otra persona o entidad que participe en una emisión o colocación de valores negociables u operaciones a término, en futuros u opciones, no podrá contener declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescate, liquidez, garantía o cualquier otra característica de los valores negociables, de sus sociedades emisoras, de los contratos a término, de futuros y opciones respectivos o de los servicios que se ofrezcan.

Las denominaciones que se utilizan en el presente Decreto para caracterizar a las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas.

No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad.

La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá ordenar a las personas mencionadas en este artículo el cese preventivo de la publicidad o de la utilización de nombres o expresiones u otras referencias que pudieran inducir a error, equívocos o confusión al público, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Las previsiones contenidas en los párrafos precedentes resultan de aplicación a toda publicidad encargada por la sociedad emisora, los intermediarios o cualquier otra persona física o jurídica, con independencia del medio elegido para la publicación.

No serán aplicables, por el contrario, a editoriales, notas, artículos o cualquier otra colaboración periodística.

ARTICULO 20. — Publicidad de las resoluciones. Las resoluciones de la COMISION NACIONAL DE VALORES que resuelvan la instrucción de sumarios y las resoluciones finales que recaigan podrán ser puestas en conocimiento público en la modalidad que se establezca en su reglamentación. Las resoluciones que dispongan efectuar denuncia penal serán dadas a publicidad.

ARTICULO 21. — Noticias falsas. Las personas que en el ámbito de la oferta pública, mediando dolo o culpa grave, difundieren noticias falsas por alguno de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 17.811 y sus modificaciones, aun cuando no persiguieren con ello obtener ventajas a beneficios para sí o para terceros, o perjuicios para terceros, incluida la sociedad emisora, serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 10 de la Ley Nº 1 7.811 y sus modificaciones.

CAPITULO VI

Oferta Pública de Adquisición

ARTICULO 22. — Oferta Pública de Adquisición. Toda oferta pública de adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en los artículos siguientes, deberá dirigirse a todos los titulares de esas acciones y tratándose de ofertas de adquisición obligatoria también deberá incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción, adquisición de o conversión en acciones con derecho a voto, en proporción a sus tenencias y al monto de la participación que se desee adquirir, y deberá realizarse cumpliendo los procedimientos que establezca la COMISION NACIONAL DE VALORES, ajustándose en todo lo aplicable, a las normas de transparencia que regulan a las colocaciones primarias y negociación secundada de valores negociables.

El procedimiento que establezca la COMISION NACIONAL DE VALORES deberá asegurar y prever:

a) La igualdad de tratamiento entre los accionistas, tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición, para todas las acciones, títulos o derechos de una misma categoría o clase.

b) Plazos razonables y suficientes para que los destinatarios de la oferta dispongan del tiempo adecuado para adoptar una decisión respecto de la oferta, así como el modo de cómputo de esos plazos.

c) La obligación de brindar al inversor la información detallada que le permita adoptar su decisión contando con los datos y elementos necesarios y con pleno conocimiento de causa.

d) Los términos en que la oferta será irrevocable, o en que podrá someterse a condición —en cuyo caso deberán ser causales objetivas y figurar en forma clara y destacada en los prospectos de la oferta— y cuando así lo determine la autoridad de aplicación, las garantías exigibles según que la contraprestación ofrecida consista en dinero, valores ya emitidos o valores cuya emisión aún no baya sido acordada por el oferente.

e) La reglamentación de los deberes del órgano de administración para brindar, en interés de la sociedad y de todos los tenedores de valores objeto de la oferta, su opinión sobre la oferta y sobre los precios o las contraprestaciones ofrecidas;

f) El régimen de las posibles ofertas competidoras.

g) Las reglas sobre retiro o revisión de la oferta, sobre prorrateo, revocación de aceptaciones reglas de mejor precio ofrecido y mínimo período de oferta, entre olas.

h) La información a incluirse en el prospecto de la oferta y en el formulario de registración de la misma, la cual deberá contemplar las intenciones del oferente con respecto a las actividades futuras de la sociedad.

i) Las reglas sobre publicidad de la oferta y de los documentos conexos emitidos por el oferente y los administradores de la sociedad.

j) Para los casos de ofertas de canje de valores la reglamentación de la información financiera y contable del emisor de los valores ofrecidos en canje que deberá incluirse en el prospecto de la oferta.

k) La vigencia del principio de que al órgano de administración de la sociedad le está vedado obstaculizar el normal desarrollo de la oferta, a menos que se trate de la búsqueda de ofertas alternativas o haya recibido una autorización previa a tal efecto de la asamblea de accionistas durante el plazo de vigencia de la oferta.

l) Que la sociedad no vea obstaculizadas sus actividades por el hecho de que sus valores sean objeto de una oferta durante más tiempo del razonable.

m) Las excepciones que sean aplicables a tal procedimiento.

ARTICULO 23. — Oferta Pública de Adquisición Obligatoria y participación significativa. Quien con el fin de alcanzar el control, en forma directa o indirecta, de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, pretenda adquirir a título oneroso, actuando en forma individual o concertada con otras personas, en un sólo acto o en actos sucesivos, una cantidad de acciones con derecho a voto, de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión de o en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, que den derecho, o que ejercidas den derecho, a una “participación significativa” en los términos que defina la reglamentación que deberá dictar la COMISION NACIONAL DE VALORES, en el capital social y/o en los votos de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, deberá promover previamente dentro del plazo que establezca la reglamentación una oferta pública obligatoria de adquisición o canje de valores de acuerdo con el procedimiento que establezca la COMISION NACIONAL DE VALORES. Esta oferta estará dirigida a todos los titulares de valores y se referirá como mínimo a las participaciones que establezca la reglamentación, que deberá determinar la obligación de promover ofertas obligatorias totales o parciales y diferenciadas según el porcentaje del capital social y de los votos que se pretenda alcanzar.

Esta obligación no regirá en los supuestos en que la adquisición de la participación significativa no conlleve la adquisición del control de la sociedad. Tampoco regirá en los supuestos en que se produzca un cambio de control como consecuencia de una reorganización societaria, una fusión o una escisión.

El régimen obligatorio establecido en el primer párrafo del presente artículo no será aplicable a la adquisición de acciones u otros títulos allí descriptos en tanto, en su conjunto, no superen la “participación significativa”. Hasta el límite que se establezca como “participación significativa”, regirá el principio de libre negociación entre las partes.

En los casos en que la participación señalada en el primer párrafo de este artículo se haya efectuado sin el debido y previo cumplimiento de las condiciones fijadas para ello, la COMISION NACIONAL DE VALORES, sin perjuicio de las facultades otorgadas en el inciso h) del artículo 6° de la Ley N° 17.811 y sus modificaciones, podrá instar el procedimiento arbitral previsto en el artículo 38 del presente Decreto, pudiendo también requerir las medidas cautelares que considere pertinentes.

La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá reglamentar los procedimientos a seguir en caso de ofertas públicas de adquisición obligatorias, en particular, el o los porcentajes que tendrán el carácter de “participación significativa”. En ningún caso la participación en el capital social y/o en los votos que configure una “participación significativa” podrá ser inferior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%). La reglamentación podrá establecer diferentes participaciones significativas mayores a ésta. En lo demás regirán los principios del artículo 22 del presente Decreto y las reglas que se dicten de conformidad con el mismo.

ARTICULO 24. — Régimen Estatutario Optativo de Oferta Pública de Adquisición Obligatoria. Las sociedades cuyas acciones estén admitidas al régimen de la oferta pública quedarán comprendidas en el régimen de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria previsto en el artículo precedente (en adelante “el Régimen”), a partir de la resolución asamblearia que decida adherir al mismo o, automáticamente, a partir del cierre de la primera asamblea que se celebre luego de transcurridos DOCE (12) meses contados desde la fecha de vigencia de la reglamentación prevista en el artículo anterior. Para que una sociedad cuyas acciones estén admitidas al régimen de la oferta pública no quede comprendida en el Régimen establecido en el artículo 23 del presente Decreto, a más tardar en la asamblea antes referida deberá adoptar una resolución expresa por medio de la cual se incorpore en sus estatutos sociales una cláusula que establezca que se trata de una “Sociedad No Adherida al Régimen Estatutario Optativo de Oferta Pública de Adquisición Obligatoria”.

Las sociedades que ingresen al régimen de oferta pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la reglamentación del presente Decreto quedarán automáticamente comprendidas en el Régimen, a menos que al momento de su incorporación al régimen de oferta pública sus estatutos sociales dispongan que es una “Sociedad No Adherida al Régimen Estatutario Optativo de Oferta Pública de Adquisición Obligatoria”.

Luego de tratada por la asamblea extraordinaria la no adhesión al Régimen o, a más tardar, luego de transcurridos DIECIOCHO (18) meses desde la entrada en vigencia de la reglamentación del presente Decreto, en los Balances y en las Memorias así como en toda otra documentación que indique la COMISION NACIONAL DE VALORES, deberá dejarse constancia, en lugar destacado que es una “Sociedad No Adherida al Régimen Estatutario Optativo de Oferta Pública de Adquisición Obligatoria.

CAPITULO VII

Régimen de participaciones residuales

ARTICULO 25. — Régimen de Participaciones Residuales. Lo dispuesto en el presente Capítulo es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a la cotización.

Cuando una sociedad anónima quede sometida a control casi total:

a) Cualquier accionista minoritario, según lo define el artículo 26 del presente Decreto, podrá, en cualquier tiempo, intimar a la persona controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios;

b) Dentro del plazo de SEIS (6) meses desde la fecha en que haya quedado bajo el control casi total de otra persona, esta última podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros.

ARTICULO 26. — Control casi total. Accionistas minoritarios. A los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo:

a) Se entiende que se halla bajo control casi total toda sociedad anónima respecto de la cual otra persona física o jurídica, ya sea en forma directa o a través de otra u otras sociedades a su vez controladas por ella, sea titular del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) o más del capital suscripto.

b) Se tomará como fecha en la que una sociedad anónima ha quedado bajo control casi total de otra persona la del día en que se perfeccionó el acto de transmisión de la titularidad de las acciones con las que se alcanza el porcentual establecido en el inciso a) precedente.

c) Para las sociedades que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto ya se hallen en situación de control casi total, el plazo de SEIS (6) meses para emitir la declaración de adquisición se contará desde la fecha de entrada en vigencia de este Decreto.

d) Se define como accionistas minoritarios a los titulares de acciones de cualquier tipo o clase, así como a los titulares de todos los otros títulos convertibles en acciones que no sean de la persona controlante.

e) La legitimación para ejercer el derecho atribuido a los accionistas minoritarios sólo corresponde a quienes acrediten la titularidad de sus acciones o de sus otros títulos a la fecha en que la sociedad quedó sometida a control casi total; para el caso de sociedades que ya se hallen en esa situación a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, la legitimación corresponde a quienes acrediten tal titularidad a esta última fecha; la legitimación sólo se transmite a los sucesores a título universal.

f) La sociedad o persona controlante y la sociedad controlada deberán comunicar a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la entidad autorregulada en que la sociedad controlada cotiza sus acciones el hecho de hallarse en situación de control casi total. Tales comunicaciones deberán ser realizadas dentro de los DIEZ (10) días colados desde la fecha en que la sociedad quedó bajo control casi total, conforme se define en el inciso b) del presente artículo. En caso de tratarse de sociedades que se hallen en situación de control casi total a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, las comunicaciones deberán ser realizadas dentro de los SESENTA (60) días contados desde esta última. La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá establecer los procedimientos para que los accionistas minoritarios sean informados del hecho. Sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, no se podrá hacer uso del derecho establecido en el artículo 28 haba el cumplimiento de las comunicaciones precedentes. A, falta de comunicación por parte de la persona controlante o de la persona controlada, los accionistas minoritarios podrán solicitar a la COMISION NACIONAL DE VALORES que constate la existencia de una situación de control casi total. En caso de constatarse dicha situación, la COMISION NACIONAL DE VALORES la notificará a los accionistas minoritarios por el medio que estime adecuado, y éstos quedarán a partir de entonces, habilitados para ejercer el derecho que les concede el artículo 27 del presente Decreto.

Aplicación a supuestos de control compartido o concertado. Las disposiciones del presente Capítulo también son aplicables al supuesto de ejercicio de control casi total compartido por o concertado entre DOS (2) o más sociedades, o entre una sociedad y otras personas físicas o jurídicas, aunque no formen parte de un mismo grupo ni estén vinculadas entre sí, siempre que el ejercicio de ese control común tenga características de estabilidad y así se lo declare, asumiendo responsabilidad solidaria entre todos ellos.

ARTICULO 27. — Derecho de los accionistas minoritarios. Intimada la persona controlante para que ésta haga a la totalidad de los accionistas minoritarios una oferta de compra, si la persona controlante acepta hacer la oferta, podrá optar por hacer una Oferta Pública de Adquisición o por utilizar el método de la declaración de adquisición reglamentada en los artículos 28 y siguientes del presente Decreto.

En caso de que la persona controlante sea una sociedad anónima con cotización de sus acciones y estas acciones cuenten con oferta pública en mercados del país o del exterior autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, la sociedad controlante, adicionalmente a la oferta en efectivo, podrá ofrecer a la totalidad de los accionistas minoritarios de la sociedad bajo control casi total que éstos opten por el canje de sus acciones por acciones de la sociedad controlante. La sociedad controlante deberá proponer la relación de canje sobre la base de balances confeccionados de acuerdo a las reglas establecidas para los balances de fusión. La relación de canje deberá contar, además, con el respaldo de la opinión de uno o más evaluadores independientes especializados en la materia. La COMISION NACIONAL DE VALORES reglamentará los requisitos para que los accionistas minoritarios ejerzan la opción.

Transcurridos SESENTA (60) días contados desde la intimación a la persona controlante sin que ésta efectúe una Oferta Pública de Acciones ni la declaración de adquisición, el accionista puede demandar que se declare que sus acciones han sido adquiridas por la persona controlante, que el tribunal judicial o arbitral competente fije el precio equitativo en dinero de sus acciones, conforme las pautas del artículo 32 inciso d) del presente Decreto, y que la persona controlante sea condenada a pagarlo.

En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, incluso para todos los fines dispuestos en el párrafo precedente, o para impugnar el precio o la relación de canje, regirán las normas procesales establecidas en el artículo 30 del presente Decreto. Estas normas regirán igualmente cuando los accionistas minoritarios opten por el procedimiento arbitral previsto en el artículo 38 del presente Decreto.

ARTICULO 28. — Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente. Requisitos, publicidad e inscripción. Valuación y depósito de fondos. La declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros a que hace referencia el inciso b) del artículo 25 del presente Decreto, denominada declaración de adquisición, deberá ser resuelta por el órgano de administración de la persona jurídica controlante o efectuada en un instrumento público en caso de tratarse de personas físicas. Es condición de validez de la declaración, que la adquisición comprenda a la totalidad de las acciones en circulación, así como de todos los otros títulos convertibles en acciones que se hallen en poder de terceros.

La declaración de adquisición deberá contener la fijación del precio equitativo que la persona controlante pagará por cada acción remanente en poder de terceros. En su caso, también contendrá la fijación del precio equitativo que se pagará por cada título convertible en acciones. Para la determinación del precio equitativo se estará a lo establecido en el artículo 32 inciso d) del presente Decreto. De ser la persona controlante una sociedad anónima con cotización de sus acciones y demás condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 27 del presente Decreto, podrá ofrecer a los accionistas minoritarios la opción de canje de acciones allí prevista, en las mismas condiciones allí establecidas.

Dentro del plazo de CINCO (5) días contados a partir de la emisión de la declaración, la persona controlante deberá notificar a la sociedad bajo control casi total la declaración de adquisición y presentar la solicitud de retiro de la oferta pública a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a las entidades autorreguladas en las que se coticen sus acciones.

La declaración de adquisición, el valor fijado y las demás condiciones, incluido el nombre y domicilio de la entidad financiera al que se refiere el párrafo siguiente, deberán publicarse por TRES (3)

días en el Boletín Oficial del mercado autorregulado donde coticen las acciones, en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles contados desde la conformidad por parte de la COMISION NACIONAL DE VALORES, la persona controlante está obligada a depositar el monto correspondiente al valor total de las acciones y demás títulos convertibles comprendidos en la declaración de adquisición, en una cuenta especialmente abierta al efecto en una entidad financiera en la cual se admita que las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES puedan realizar inversiones del activo del fondo administrado bajo la forma de depósitos de plazo fijo. En el caso de ofertas de canje, los títulos representativos de las acciones aceptadas en canje por los accionistas minoritarios que hubiesen manifestado su voluntad en tal sentido deberán ser depositados en las cuentas de las entidades autorizadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES. El depósito deberá ir acompañado de un listado de los accionistas minoritarios y, en su caso, de los titulares de los demás títulos convertibles, con indicación de sus datos personales y de la cantidad de acciones e importes y, en su caso, de acciones de canje que corresponden a cada uno. La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá arbitrar los medios para tener actualizado y a disposición del público, el listado de entidades financieras admitidas a los efectos del depósito referido.

ARTICULO 29. — Efectos de la declaración de adquisición y de la disposición de los fondos. Luego de la última publicación y de inscripta en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO la autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES, y una vez efectuado el depósito, la declaración de adquisición será elevada por la persona controlante a escritura pública, en la cual se hará constar:

a) La declaración de la persona controlante de que, por ese acto, adquiere la totalidad de las acciones pertenecientes a los accionistas minoritarios y, en su caso, la totalidad de los demás títulos convertibles pertenecientes a terceros, así como la referencia de la resolución del órgano de administración que decidió emitir la declaración de adquisición, de corresponder.

b) El precio por acción y el precio por cada otro título convertible.

c) Los datos del depósito, incluyendo fecha, entidad financiera y cuenta.

d) Los datos de las publicaciones efectuadas.

e) Los datos de inscripción de la sociedad controlada.

f) Los datos de la conformidad de la COMISION NACIONAL DE VALORES y la constancia de que la sociedad se retira de la oferta pública de sus acciones.

La escritura pública conteniendo esta declaración deberá ser inscripta en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO y presentada a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a las entidades autorreguladas en que la sociedad cotizaba sus acciones.

La escritura pública convierte de pleno derecho a la persona controlante en titular de las acciones y títulos convertibles. La sociedad controlada cancelará los títulos anteriores y emitirá títulos nuevos a la orden de la controlante, registrando el cambio de titularidad en el Registro de Accionistas o en el registro de acciones escriturales, según corresponda.

La declaración de adquisición importará, por sí misma, y de pleno derecho, el retiro de oferta pública y de la cotización de las acciones a partir de la fecha de la escritura pública.

Respecto de las sociedades bajo control casi total que hayan sido objeto de la declaración de adquisición reglada en el presente artículo, no regirá lo dispuesto en el artículo 94, inciso 8, de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

Desde la fecha de acreditación del depósito a que se refiere el último párrafo del artículo 28 del presente Decreto, los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de los demás títulos convertibles, tendrán derecho a retirar de la cuenta bancaria los fondos que les correspondiesen, con más los intereses que hayan acrecido los respectivos importes. El retiro voluntario de los fondos importará la aceptación del precio equitativo asignado por la persona controlante a las acciones y demás títulos convertibles.

ARTICULO 30. — Impugnación del precio equitativo. Dentro del plazo de TRES (3) meses desde la fecha de la última publicación a que se refiere el anteúltimo párrafo del artículo 28 del presente Decreto, todo accionista minoritario y, en su caso, todo titular de cualquier otro título convertible, puede impugnar el valor asignado a las acciones o títulos convertibles o, en su caso, la relación de canje propuesta, alegando que el asignado por la persona controlante no es un precio equitativo. Transcurrido este plazo de caducidad, se tendrá por firme la valuación publicada respecto del accionista minoritario que no hubiere impugnado. Idéntica caducidad rige respecto del titular de títulos convertibles que no hubiere impugnado.

El trámite de la impugnación no altera la transmisión de pleno derecho de las acciones y de los títulos convertibles a favor de la persona controlante. Durante el trámite de la impugnación, todos los derechos correspondientes a las acciones y a los títulos convertibles, patrimoniales o no patrimoniales, corresponden a la persona controlante.

Intervendrá el Tribunal Arbitral previsto en el artículo 38 del presente Decreto o, en caso de que el accionista minoritario opte por la impugnación judicial, el tribunal con competencia en materia comercial de la jurisdicción que corresponda al domicilio de la sociedad controlada. La totalidad de las impugnaciones que presenten los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, serán acumuladas para su trámite ante el mismo tribunal. Se suspenderá el trámite de la impugnación hasta tanto haya vencido el plazo de caducidad a que se refiere el primer párrafo del presente artículo o hasta que la totalidad de los legitimados hayan iniciado la acción de impugnación. A tal fin se entenderá como legitimados a todos aquellos accionistas o titulares de otros títulos convertibles que no hubieran retirado voluntariamente los fondos de la cuenta a que hace mención el último párrafo del artículo 29 del presente Decreto.

De la impugnación, que solamente podrá referirse a la valuación dada a las acciones y, en su caso, a los demás títulos convertibles, así, como a la relación de canje, si fuera el caso, se dará traslado a la persona controlante por el plazo de DIEZ (10) días hábiles. Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito de inicio y con la contestación del mismo. El Tribunal Arbitral o juez, según corresponda, nombrará los peritos tasadores en el número que estime corresponder al caso y, luego de un nuevo traslado por CINCO (5) días hábiles, deberá dictar sentencia fijando el precio equitativo definitivo en el plazo de QUINCE (15) días hábiles. La sentencia es apelable y la apelación deberá presentarse debidamente fundada, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles. El traslado se correrá por igual plazo, y el Tribunal de Apelación deberá resolver dentro de los VEINTE (20) días hábiles.

Los honorarios de abogados y peritos serán fijados por el Tribunal Arbitral, según corresponda, conforme a la escala aplicable a los incidentes. Cada parte soportará los honorarios de sus abogados y peritos de parte o consultores técnicos. Los honorarios de los peritos designados por el Tribunal judicial o arbitral estarán siempre a cargo de la persona controlante excepto que la diferencia entre el precio equitativo pretendido por el impugnante supere en un TREINTA POR CIENTO (30%) el ofrecido por el controlante, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley Nº 19.550 y modificatorias.

En caso de corresponder, en el plazo de CINCO (5) días hábiles luego de que la sentencia definitiva haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la persona controlante deberá depositar en la cuenta indicada en el último párrafo del artículo 29 del presente Decreto el monto de las diferencias de precio que se hubieren determinado. La mora en el cumplimiento del depósito hará devengar a cargo de la persona controlante un interés punitorio igual a una vez y media la tasa activa promedio por préstamos en moneda nacional que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, correspondiente al mes en que se produzca la mora. Si la mora excediere de los TREINTA (30) días corridos cualquier accionista estará legitimado para declarar la caducidad de la venta de sus títulos. En tal caso la persona controlante deberá restituir la titularidad de las acciones y demás derechos del accionista a su anterior estado, además de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, podrán retirar los fondos correspondientes a sus acciones o títulos convertibles a partir de la fecha de la acreditación de este último depósito, con más los intereses que hubieren acrecido los importes respectivos.

CAPITULO VIII

Retiro de la oferta pública

ARTICULO 31. — Retiro voluntario del régimen de oferta pública. Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública y de cotización, acuerde su retiro voluntario de cualquiera de los mismos deberá seguir el procedimiento que establezca la COMISION NACIONAL DE VALORES y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una Oferta Pública de Adquisición de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del artículo 221 de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones, debiendo la sociedad acreditar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta la solvencia de la sociedad. De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

ARTICULO 32. — Condiciones. La Oferta Pública de Adquisición prevista en el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a su suscripción o adquisición.

b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación que determine la reglamentación del presente Decreto.

c) En el prospecto explicativo de la Oferta Pública de Adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.

d) El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo, pudiéndose ponderar para tal determinación, entre otros criterios aceptables, los que se indican a continuación:

I) Valor patrimonial de las acciones, considerándose a ese fin un balance especial de retiro de cotización.

II) Valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables.

III) Valor de liquidación de la sociedad.

IV) Cotización media de los valores durante el semestre inmediatamente anterior al del acuerdo de solicitud de retiro, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

V) Precio de la contraprestación ofrecida con anterioridad o de colocación de nuevas acciones, en el supuesto que se hubiese formulado alguna Oferta Pública de Adquisición respecto de las mismas acciones o emitido nuevas acciones según corresponda, en el último año, a contar de la fecha del acuerdo de solicitud de retiro.

Estos criterios se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se formule la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la opinión de los órganos de administración y de fiscalización y del comité de auditoría de la entidad. En todos los casos el precio a ser ofrecido no podrá ser inferior al que resulte del criterio indicado en el apartado IV precedente.

La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá objetar el precio que se ofrezca por considerar que el mismo no resulta equitativo. La falta de objeción al precio no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio se estará a lo establecido en el artículo 30 del presente Decreto. A los fines del presente Decreto, la COMISION NACIONAL DE VALORES deberá tomar especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del comité de auditoría y del órgano de fiscalización. En caso de objeción del precio por la COMISION NACIONAL DE VALORES la sociedad o el controlante podrán recurrir al procedimiento establecido en el artículo 30 del presente Decreto.

CAPITULO IX

Conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública

ARTICULO 33. — Prohibición de utilizar información privilegiada en beneficio propio o de terceros. Acción de recupero. Las personas mencionadas en el artículo 7° del presente Decreto no podrán valerse de la información reservada allí referida a fin de obtener, para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública. Lo aquí dispuesto se aplica también a las personas mencionadas en el artículo 35 de la Ley Nº 24.083 y sus modificaciones.

En los casos en que se infrinja la prohibición establecida en el primer párrafo, el diferencial de precio positivo obtenido por las personas comprendidas en el párrafo anterior proveniente de cualquier compra y venta o de cualquier venta y compra efectuadas dentro de un período de SEIS (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderán al emisor y serán recuperables por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor.

Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los SESENTA (60) días de ser intimado a ello, o no la impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista.

La acción de recupero prescribirá a los TRES (3) años contados a partir del momento en el que fue efectuada la operación, y podrá acumularse a la acción prevista en el artículo 276 de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones, sin que resulte necesario para ello la previa resolución asamblearia.

ARTICULO 34. — Manipulación y engaño al mercado. Los emisores, intermediarios, inversores, o cualquier otro interviniente o participante en los mercados de valores negociables o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza, deberán abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables, derechos, o contratos a término, de futuros y opciones, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda; debiendo observar especialmente las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Asimismo, dichas personas deberán abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza, ya sea mediante la utilización de artificios, declaraciones falsas o inexactas o en las que se omitan hechos esenciales, o bien a través de cualquier acto, práctica o curso de acción que pueda tener efectos engañosos y perjudiciales sobre cualquier persona en el mercado.

A los efectos de la determinación de la sanción de aquellas conductas que se consideren manipulación y/o engaño al mercado, la COMISION NACIONAL DE VALORES considerará como agravante si la conducta sancionada fuere realizada por el accionista de control, los administradores, gerentes, síndicos, intermediarios o funcionarios de los órganos de control.

La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá definir el concepto de hacedor de mercado o especialista. Asimismo, la COMISION NACIONAL DE VALORES o las entidades autorreguladas con su autorización, deberán reglamentar la actuación de hacedores de mercado o especialistas, no estando comprendidos en este artículo los actos realizados conforme a dicha reglamentación.

ARTICULO 35. — Información del Prospecto. Los emisores de valores, juntamente con los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, y en su caso los oferentes de los valores con relación a la información vinculada a los mismos, y las personas que firmen el prospecto de una emisión de valores con oferta pública, serán responsables de toda la información incluida en los prospectos por ellos registrados ante la COMISION NACIONAL DE VALORES. Las entidades y agentes intermediarios en el mercado que participen como organizadores, o colocadores en una oferta pública de venta o compra de valores deberán revisar diligentemente la información contenida en los prospectos de la oferta. Los expertos o terceros que opinen sobre ciertas partes del prospecto sólo serán responsables por la parte de dicha información sobre la que han emitido opinión.

Tendrán legitimación para demandar los compradores o adquirentes a cualquier título de los valores con oferta pública ofrecidos mediante el respectivo prospecto, debiendo probar la existencia de un error u omisión de un aspecto esencial en la información relativa a la oferta. A tal fin, se considerará esencial aquella información que un inversor común hubiere apreciado como relevante para decidir la compra o venta de los valores ofrecidos. Probado que sea el error u omisión esencial, salvo prueba en contrario aportada por el emisor u oferente, se presume la relación de causalidad ente el error o la omisión y el daño generado, excepto que el demandado demuestre que el inversor conocía el carácter defectuoso de la información.

El monto de la indemnización no podrá superar la pérdida ocasionada al inversor, referida a la diferencia entre el precio de compra o venta fijado en el prospecto y efectivamente pagado o percibido por el inversor, y el precio del título respectivo al momento de la presentación de la demanda o, en su caso, el precio de su enajenación por parte del inversor, de ser anterior a tal fecha.

La responsabilidad entre los infractores tendrá carácter solidario. El régimen de contribuciones o participaciones entre los infractores se determinará teniendo en cuenta la actuación individual de cada uno de ellos y el grado de acceso a la información errónea u omitida.

La demanda por daños a la que este artículo da derecho deberá promoverse dentro de UN (1) año de haberse advertido el error u omisión del referido prospecto por parte del demandante y nunca después de los DOS (2) años de la fecha en que el respectivo prospecto fue autorizado por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

ARTICULO 36. — Prohibición de intervenir en la oferta pública en forma no autorizada.

Toda persona física o jurídica que intervenga en la oferta pública de valores negociables, contratos a término, de futuros y opciones sin contar con la autorización pertinente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, o en infracción a las disposiciones del presente Decreto, de la Ley Nº 17.811 y sus modificaciones y de las reglamentaciones que dicte la COMISION NACIONAL DE VALORES será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 17.811 y modificatorias.

ARTICULO 37. — Responsabilidad frente a participantes contemporáneos. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 31 y 34 del presente Decreto, toda persona que opere en un mercado autorizado, en violación a los deberes impuestos en el presente Título, será responsable por el daño causado a todas aquellas personas que contemporáneamente con la compra o venta de los valores negociables o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza objeto de dicha violación, hayan comprado (cuando dicha violación esté basada en la venta de valores negociables o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza), o vendido (cuando dicha violación esté basada en la compra de valores negociables o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza) o que vieran afectado un derecho, renta o interés, como consecuencia o en ocasión de la violación de deberes aludida.

La indemnización no excederá el diferencial de precio positivo obtenido o la pérdida evitada en la transacción o transacciones objeto de la violación, excepto en los casos del artículo 34 del presente Decreto.

No serán anulables las operaciones que motiven las acciones de resarcimiento dispuestas en el presente Título.

CAPITULO X

Arbitraje

ARTICULO 38. — Arbitraje. Dentro del plazo de SEIS (6) meses contados desde la publicación del presente Decreto, las entidades autorreguladas deberán crear en su ámbito un Tribunal Arbitral permanente al cual quedarán sometidos en forma obligatoria las entidades cuyas acciones, valores negociables, contratos a término y de futuros y opciones coticen o se negocien dentro de su ámbito, en sus relaciones con los accionistas e inversores. Quedan comprendidas en la jurisdicción arbitral todas las acciones derivadas de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, as! como las acciones de nulidad de cláusulas de los estatutos o reglamentos. Del mismo modo deberán proceder las entidades autorreguladas respecto de los asuntos que planteen los accionistas e inversores en relación a los agentes que actúen en su ámbito, excepto en lo referido al poder disciplinario. En todos los casos, los reglamentos deberán dejar a salvo el derecho de los accionistas e inversores en conflicto con la entidad o con el agente, para optar por acudir a los tribunales judiciales competentes. En los casos en que la ley establezca la acumulación de acciones entabladas con idéntica finalidad ante un solo tribunal, la acumulación se efectuará ante el Tribunal Arbitral. También quedan sometidas a la jurisdicción arbitral establecida en este artículo las personas que efectúen una oferta pública de adquisición respecto de los destinatarios de tal adquisición.

TITULO II

MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.811 Y NORMAS MODIFICATORIAS

ARTICULO 39. — Sustitúyense los artículos 6º, 10, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Nº 17.811 y normas modificatorias, por los siguientes:

"ARTICULO 6º. — La COMISION NACIONAL DE VALORES tiene las siguientes funciones:

a) Autorizar la oferta pública de títulos valores.

b) Asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre los pedidos de autorización para funcionar que efectúen las bolsas de comercio, cuyos estatutos prevén la cotización de títulos valores, y los mercados de valores.

c) Llevar el índice general de los agentes de bolsa inscriptos en los mercados de valores.

d) Llevar el registro de las personas físicas y jurídicas autorizadas para efectuar oferta pública de títulos valores y establecer las normas a que deben ajustarse aquellas y quienes actúan por cuenta de ellas.

e) Aprobar los reglamentos de las bolsas de comercio relacionados con la oferta pública de títulos valores, y los de los mercados de valores.

f) Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley.

g) Solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el retiro de la autorización para funcionar acordada a las bolsas de comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores y a los mercados de valores, cuando dichas instituciones no cumplan las funciones que le asigna esta ley.

h) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, a las reglamentaciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES, al estatuto o a los reglamentos.

ARTICULO 10. — Sanciones. Las personas físicas y jurídicas que infrinjan las disposiciones de la presente ley y las reglamentarías, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que fueren aplicables, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de PESOS MIL ($ 1.000) a PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000) que podrá ser elevada hasta CINCO (5) veces el monto del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultara mayor.

c) Inhabilitación hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, integrantes del consejo de calificación, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de emisoras autorizadas a hacer oferta pública, o para actuar como tales en sociedades gerentes o depositarias de fondos comunes de inversión, en sociedades calificadoras (de riesgo o en sociedades que desarrollen actividad como fiduciarios financieros, o para actuar como intermediarios en la oferta pública o de cualquier otro modo bajo fiscalización de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

d) Suspensión de hasta DOS (2) años para efectuar ofertas públicas o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotapartes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

e) Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables o con contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza.

A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas, la COMISION NACIONAL DE VALORES deberá tener especialmente en cuenta: el daño a la confianza en el mercado de capitales; la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro(s) independientes o externo(s) de dichos órganos; y la circunstancia de haber sido, en los SEIS (6) años anteriores sancionado por aplicación de la presente ley. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros de los consejos de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

ARTICULO 12. — Las sanciones establecidas en el presente capítulo serán aplicadas por el Directorio de la COMISION NACIONAL DE VALORES, mediante resolución fundada, previo sumario substanciado a través del procedimiento que reglamentariamente establezca la COMISION NACIONAL DE VALORES, que deberá observar y hacer aplicación de los principios y normas que se establecen en este artículo y de las normas de procedimiento que dicte la propia COMISION NACIONAL DE VALORES. Serán de aplicación supletoria los principios y normas del procedimiento administrativo y deberá resguardarse a través de la transcripción en actas de las audiencias orales, la totalidad de lo actuado para la eventual revisión en segunda instancia.

El trámite sumarial deberá iniciarse sobre la base de las conclusiones de la investigación, de oficio o por denuncia, que una dependencia de la COMISION NACIONAL DE VALORES efectuará y que incluirá una propuesta de formulación de cargos para su elevación al Directorio. El Directorio será el órgano competente para decidir la apertura del sumario. La substanciación del sumario será función de otra dependencia de la COMISION NACIONAL DE VALORES, separada e independiente de la que formule la propuesta de cargos. La dependencia sumariante, una vez substanciado el sumario, elevará las actuaciones al Directorio con sus recomendaciones, para la consideración y decisión del mismo.

Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la COMISION NACIONAL DE VALORES, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y en ningún caso podrá tomar conocimiento de aquellas actuaciones amparadas por el secreto dispuesto por los artículos 8º y 9º de la presente ley. El Directorio de la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia cuando de su sola exposición o del examen preliminar efectuado resultare que los hechos no encuadran en las infracciones descriptas en la ley o en la reglamenta-

ción aplicable. En este caso, la decisión deberá ser notificada al denunciante quien podrá recurrirla según lo previsto por el artículo 14 de la presente ley.

La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá disponer en cualquier momento previo a la instrucción del sumario la comparecencia personal de las partes involucradas en la investigación para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los investigados de las conductas infractoras y de su responsabilidad, la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá disponer la conclusión de la investigación resolviendo sin más trámite, y disponiendo en el mismo acto la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.

Deberá contemplarse en forma previa a la apertura a prueba del procedimiento sumarial la celebración de una audiencia preliminar donde además de requerirse explicaciones, se procurará reducir las discrepancias sobre cuestiones de hecho, concentrando distintos pasos del procedimiento para dar virtualidad a los principios de concentración, economía procesal e inmediación.

ARTICULO 13. — Cuando fundadamente se advierta la existencia de situaciones de riesgo sistémico, u otras de muy grave peligro, la COMISION NACIONAL DE VALORES, o las respectivas entidades autorreguladas, podrán suspender preventivamente la oferta pública o la negociación de valores negociables, o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza y la ejecución de cualquier acto sometido a su fiscalización. También podrá adoptarse al iniciarse la investigación o en cualquier etapa del sumario no pudiendo prolongarse una vez culminada la investigación, el sumario o superado un año de su iniciación. Cuando afecte a entidades autorreguladas podrá extenderse hasta un máximo de TREINTA (30) días, salvo que la medida sea prorrogada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Interrupción. La COMISION NACIONAL DE VALORES, o las respectivas entidades autorreguladas, podrán interrumpir transitoriamente la oferta pública de valores negociables o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza cuando se encuentre pendiente la difusión de información relevante, o se presenten circunstancias extraordinarias que lo tornen aconsejable y hasta que desaparezcan las causas que determinaron su adopción.

ARTICULO 14. — Las decisiones que dicte la COMISION NACIONAL DE VALORES instruyendo sumario y durante su substanciación serán irrecurribles, pero podrán ser, cuestionadas al interponerse el recurso respectivo si se apelara la resolución definitiva.

Las resoluciones definitivas aplicando sanciones mayores a la de apercibimiento podrán ser recurridas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la jurisdicción que corresponda. En la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES intervendrá la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la COMISION NACIONAL DE VALORES dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificada la medida y se concederá con efecto devolutivo, con excepción del recurso contra la imposición de multa que será con efecto suspensivo.

Las actuaciones deberán ser elevadas con el sumario al órgano judicial competente dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de interposición del recurso.

ARTICULO 15. — La sanción de apercibimiento sólo podrá ser objeto de recurso de reconsideración ante la COMISION NACIONAL DE VALORES. Deberá interponerse por escrito fundado dentro del término de DIEZ (10) días hábiles de notificada dicha sanción y resuelto sin otra substanciación. En el caso que la sanción de apercibimiento fuera impuesta juntamente con alguna de las restantes medidas descriptas en el artículo 10 de la Ley Nº 17.811 y sus modificaciones, ambas serán recurribles mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior".

ARTICULO 40. — Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley No 17.811 y normas modificatorias, el siguiente:

"ARTICULO 10 bis. — Multas. El importe correspondiente a las sanciones de multas deberá ser ingresado por los obligados a su pago dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la fecha en que la resolución que las impone quede firme.

Las sumas ingresadas por el producido de las multas se incorporarán al Tesoro Nacional.

Título ejecutivo. Medidas Cautelares. La falta de pago de las multas impuestas y el de sus acreencias hará exigible su cobro mediante el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A tal efecto será título suficiente la constancia que emita la COMISION NACIONAL DE VALORES suscripta por su representante legal o persona en quien se haya delegado tal facultad, sin que puedan oponerse otras excepciones que las de prescripción, espera y pago documentado. Asimismo, dichas multas devengarán los intereses que cobre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para las operaciones ordinarias de descuento desde el vencimiento del plazo de DIEZ (10) días posteriores al de la fecha de su imposición hasta su efectivo pago. La resolución definitiva de la COMISION NACIONAL DE VALORES aplicando una multa, hará admisible la petición de medidas cautelares contra los infractores, teniendo la presentación de la constancia de tal decisión efectos similares al caso previsto en el artículo 212, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Registro de sanciones. La COMISION NACIONAL DE VALORES llevará un registro público de las sanciones que imponga, donde se harán constar las sucesivas resoluciones que se dicten hasta la última instancia judicial en el que se consignarán los datos de los responsables y las medidas adoptadas a su respecto.

Existencia de causas penales. La existencia de causas ante la justicia con competencia en lo criminal con respecto a conductas descriptas en la presente Ley y que pudieren también dar lugar a condenas en esa sede, no obstará a la prosecución y conclusión de los sumarios respectivos en la COMISION NACIONAL DE VALORES o en las entidades autorreguladas.

Prescripción. La prescripción de las acciones que nacen de las infracciones al régimen de la Ley N° 17.811 y sus modificatorias, de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, y del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, se operará a los SEIS (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la substanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Directorio de la COMISION NACIONAL DE VALORES. La prescripción de la multa se operará a los TRES (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción firme".

ARTICULO 41. — Renuméranse el Capítulo VIII de la Ley Nº 17.811 y sus modificatorias por el Capítulo IX, y los artículos 63 a 68 por los artículos 78 a 83, respectivamente

ARTICULO 42. — Incorpórase como Capítulo VIII de la Ley N° 17.811 y sus modificatorias, el siguiente:

"CAPITULO VIII

Régimen de las Entidades Emisoras

ARTICULO 63. — Normas Aplicables. Son aplicables a las entidades emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, en forma complementaria a las normas aplicables según la forma jurídica adoptada por dichas sociedades.

ARTICULO 64. — Información contable. Son aplicables a las entidades emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública, las siguientes disposiciones referidas a la información contable:

Estados Contables Consolidados. Al sólo efecto informativo, sin perjuicio de las obligaciones aplicables a cada sociedad, la COMISION NACIONAL DE" VALORES en cada caso particular podrá autorizar a la sociedad controlante la difusión exclusiva de los estados contables consolidados cuando éstos describan en forma clara, veraz y con mayor fidelidad la situación e información de la sociedad con oferta pública autorizada.

Notas Complementarias. Sin perjuicio de la información requerida por las disposiciones legales aplicables, los emisores deberán incluir adicionalmente en las notas complementarias a sus estados contables la siguiente información:

a) En el caso de las sociedades anónimas las acciones que hayan sido emitidas o con emisión autorizada por la asamblea y las efectivamente emitidas, así como, conforme al régimen legal y reglamentario aplicable, las opciones otorgadas y los valores convertibles en acciones y los demás que otorguen derechos a participar en los resultados de la sociedad.

b) Los acuerdos que impidan gravar y/o disponer de todos o parte de sus bienes, con información adecuada sobre dichos compromisos.

c) Información suficiente sobre la política de asunción y cobertura de riesgos en los mercados, mencionando especialmente los contratos de futuro, opciones y/o cualquier otro contrato derivado.

Ampliación de la Memoria. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones y de la reglamentación adicional que establecerá la COMISION NACIONAL DE VALORES se incluirá en la Memoria como información adicional por lo menos la siguiente:

a) La política comercial proyectada y otros aspectos relevantes de la planificación empresaria, financiera y de inversiones.

b) Los aspectos vinculados a la organización de la toma de decisiones y al sistema de control interno de la sociedad.

c) La política de dividendos propuesta o recomendada por el directorio, con una explicación fundada y detallada de la misma.

d) Las modalidades de remuneración del directorio y la política de remuneración de los cuadros gerenciales de la sociedad, planes de opciones y cualquier otro sistema remuneratorio de los directores y gerentes por parte de la sociedad. La obligación de información se extenderá a la que corresponde a sociedades controladas en las que se aplicaren sistemas o políticas sustancialmente diferenciadas.

Envío de la información. La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá autorizar el envío de toda la documentación contable y demás información financiera por medios electrónicos u otras vías de comunicación, siempre que cumplan con las normas de seguridad que a tal efecto disponga.

ARTICULO 65.— Reuniones a Distancia. El órgano de administración de las entidades emisoras podrá funcionar con los miembros presentes, o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas.

Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

Las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los CINCO (5) días de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

El Estatuto podrá prever que las asambleas se puedan también celebrar a distancia, a cuyo efecto la COMISION NACIONAL DE VALORES reglamentará los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia al acto.

ARTICULO 66. — Exceso de suscripciones. Al adoptar la resolución de aumento de capital, la asamblea podrá autorizar al directorio a aumentar el número de acciones autorizado, previendo que en una emisión los pedidos de suscripción excedan la cantidad de acciones ofrecidas por la sociedad. En tal caso, la asamblea deberá fijar el límite de tal emisión en exceso. No podrá superarse el límite que fije la COMISION NACIONAL DE VALORES, la que deberá establecer los recaudos a ser cumplidos en estos casos.

ARTICULO 67. — Opciones sobre acciones. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, cuando así lo prevea su estatuto, la asamblea podrá aprobar la emisión de opciones sobre acciones a emitir o valores convertibles en acciones y delegar en el directorio la fijación de los términos y condiciones de su emisión y de los derechos que otorguen. Puede delegarse en el órgano de administración la fijación del precio de las opciones y el de las acciones a las que éstas den derecho. Las respectivas decisiones de las asambleas y del directorio deberán publicarse y registrarse. Adicionalmente, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 11, 12, y 17 a 27 de la Ley N° 23.576, modificada por las Leyes N° 23.962 y Nº 24.435.

ARTICULO 68. — Adquisición de sus acciones por la sociedad. Una sociedad anónima podrá adquirir las acciones que hubiera emitido, en tanto estén admitidas a la oferta pública y cotización por parte de una entidad autorregulada, bajo las condiciones previstas en este artículo y aquéllas que determine la COMISION NACIONAL DE VALORES. La reglamentación deberá respetar el principio de trato igualitario entre todos los accionistas y el derecho a la información plena de los inversores.

Condiciones. Son condiciones necesarias para toda adquisición de sus acciones por la sociedad emisora, las siguientes:

a) Que las acciones a adquirirse se hallen totalmente integradas.

b) Que medie resolución fundada del directorio, con informe del comité de auditoría y de la comisión fiscalizadora. La resolución del directorio deberá establecer la finalidad de la adquisición, el monto máximo a invertir, la cantidad máxima de acciones o el porcentaje máximo sobre el capital social que será objeto de adquisición y el precio máximo a pagar por las acciones. El directorio deberá brindar a accionistas e inversores información amplia y detallada.

c) Que la adquisición se efectúe con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres o facultativas, debiendo la sociedad acreditar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES que cuenta con la liquidez necesaria y que dicha adquisición no afecta la solvencia de la sociedad.

d) Que el total de las acciones que adquiera la sociedad, incluidas las que hubiera adquirido con anterioridad y permanecieran en su poder en ningún caso excedan del límite del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social o del límite porcentual menor que determine la COMISION NACIONAL DE VALORES teniendo en cuenta el volumen de negociación de las acciones en cuestión.

Las acciones adquiridas por la sociedad en exceso de tales límites deberán ser enajenadas en el término de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de la adquisición que hubiere dado origen al exceso en la forma dispuesta en el inciso d) del presente artículo. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda imputar a los directores de la sociedad.

Procedimiento. Las operaciones celebradas con motivo de la adquisición de acciones de propia emisión podrán llevarse a cabo mediante operaciones en el mercado o a través de una oferta pública de adquisición. En el caso de adquisiciones en el mercado, el monto de éstas, realizadas en un mismo día, no podrá ser superior, al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del volumen promedio de transacción diario que hayan experimentado las acciones de la sociedad durante los NOVENTA (90) días anteriores. En cualquier caso, la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá requerir que tal compra se ejecute mediante una Oferta Pública de Adquisición cuando las acciones a ser adquiridas representen un porcentaje importante con relación al volumen promedio de negociación.

Enajenación. Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de TRES (3) años a contar de su adquisición, salvo prórroga resuelta por la asamblea ordinaria. Transcurrido el plazo indicado y no mediando resolución asamblearia, el capital quedará disminuido de pleno derecho en un monto igual al valor nominal de las acciones que permanezcan en cartera, las cuales quedarán canceladas. Al tiempo de enajenarlas, la sociedad deberá realizar una oferta preferente de las acciones a los accionistas en los términos establecidos en el artículo 221 de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones. No será obligatoria esa oferta cuando se trate de cumplir un programa o plan de compensación a favor de personal dependiente de la sociedad, o las acciones se distribuyan entre todos los accionistas en proporción a sus tenencias, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que dentro de cualquier período de DOCE (12) meses no supere el UNO POR CIENTO (1 %) del capital accionario de la sociedad, siempre que en tales casos se cuente con la previa aprobación de la asamblea de accionistas.

Si los accionistas no ejercieren, en todo o en parte, el derecho preferente establecido en el párrafo anterior o se tratare de acciones que se encuentran dentro del cupo mencionado, la enajenación deberá efectuarse en un mercado de valores.

ARTICULO 69. — Acciones destinadas al personal. En oportunidad de votarse un aumento de capital, la asamblea podrá resolver destinar una parte de las nuevas acciones a emitir para ser entregadas al personal en relación de dependencia de la sociedad o de alguna o algunas de sus sociedades controladas. El total acumulativo de las acciones emitidas con esta finalidad no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social. La asamblea podrá resolver la entrega de acciones. como bonificación, en cuyo caso deberán afectarse utilidades líquidas y realizadas o reservas libres, o si los beneficiarios deberán integrarlas. En tal caso, fijará las modalidades de la integración.

ARTICULO 70. — Ofertas de canje. Derecho de voto. Solicitud Pública de Poderes. La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá establecer pautas referentes a:

a) Las ofertas de canje de acciones o cualquier otro procedimiento similar.

b) El voto ejercido por las entidades que sean titulares de acciones por cuenta o interés de terceros, bajo fideicomiso, depósito u otras relaciones jurídicas afines, cuando los respectivos contratos así lo autoricen.

c) La solicitud pública de poderes a fin de asegurar el derecho de información plena del inversor. Los accionistas que deseen solicitar en forma pública el otorgamiento de poderes a su favor, deberán hacerlo conforme la reglamentación que a tal efecto establezca la COMISION NACIONAL DE VALORES. Las personas que promuevan dicha solicitud tendrán que poseer como mínimo, el DOS POR CIENTO (2%) del capital social representado por acciones con derecho a voto y una antigüedad como accionista de por lo menos UN (1) año, y deberán cumplir con los requisitos formales que establezca la COMISION NACIONAL DE VALORES. El mandato será siempre revocable y deberá ser otorgado para una asamblea determinada. Los accionistas que promuevan dicha solicitud serán responsables por las informaciones del formulario de poder a ser registrado ante la COMISION NACIONAL DE VALORES, y por aquella información que se divulgue durante el período de solicitud, debiendo dicha información permitir a los accionistas tomar una decisión con pleno conocimiento de causa. Los intermediarios que participen en dicha solicitud deberán verificar en forma diligente la corrección de dicha información. Sin perjuicio de la responsabilidad de derecho común que les pudiera corresponder, los infractores a los deberes establecidos en este párrafo y sus normas reglamentarias serán sancionados conforme los artículos 10 y 12 de la presente ley.

ARTICULO 71. — Convocatoria e información previa a la asamblea. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, la convocatoria a asamblea deberá publicarse con una anticipación no menor a los VEINTE (20) días y no mayor a los CUARENTA Y CINCO (45) días de la fecha fijada para su celebración. Los plazos indicados se computarán a partir de la última publicación.

VEINTE (20) días antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea el directorio deberá poner a disposición de los accionistas, en su sede social o por medios electrónicos, toda la información relevante concerniente a la celebración de la asamblea, la documentación a ser considerada en la misma y las propuestas del directorio.

Hasta CINCO (5) días antes de la fecha para la celebración de la asamblea ordinaria que deba considerar la documentación del ejercicio, los accionistas que representen por lo menos el DOS POR CIENTO (2%) del capital social podrán entregar en la sede social comentarios o propuestas relativas a la marcha de los negocios sociales correspondientes al ejercicio. El directorio deberá informar a los accionistas que dichos comentarios o propuestas se encuentran disponibles en la sede social o que podrán consultarse a través de cualquier medio electrónico.

ARTICULO 72. — Asamblea de accionistas. En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones corresponde a la asamblea ordinaria resolver, además de los asuntos mencionados en el artículo 234 de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones, los siguientes:

a) La disposición o gravamen de todo o parte sustancial de los activos de la sociedad cuando ello no se realice en el curso ordinario de los negocios de la sociedad.

b) La celebración de contratos de administración o gerenciamiento de la sociedad. Lo mismo se aplica a la aprobación de cualquier otro pacto por el cual los bienes o servicios que reciba la sociedad sean remunerados total o parcialmente con un porcentaje de los ingresos, resultados o ganancias de la sociedad, si el monto resultante es sustancial habida cuenta del giro de los negocios y del patrimonio social.

ARTICULO 73. — Actos o contratos con partes relacionadas. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, los actos o contratos que la sociedad celebre con una parte relacionada y que involucre un monto relevante, deberán cumplir con el procedimiento que se prevé a continuación.

Definiciones. Parte Relacionada. Monto Relevante. A los efectos del presente artículo:

a) Se entenderá por "parte relacionada" a las siguientes personas en relación con la sociedad emisora:

I) a los directores, integrantes del órgano de fiscalización o miembros del consejo de vigilancia de la sociedad emisora, así como los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y modificatorias;

II) a las personas físicas o jurídicas que tengan el control o posean una participación significativa, según lo determine la COMISION NACIONAL DE VALORES, en el capital social de la sociedad emisora, o en el capital de su sociedad controlante;

III) a otra sociedad que se halle bajo el control común del mismo controlante;

IV) a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de cualquiera de las personas físicas mencionadas en los apartados I y II precedentes;

V) a las sociedades en las que cualquiera de las personas referidas en los apartados I) a IV) precedentes posean directa o indirectamente participaciones significativas.

Siempre que no se configure alguno de los casos mencionados, no será considerada "parte relacionada" a los efectos de este artículo una sociedad controlada por la sociedad emisora.

b) Se entenderá que un acto o contrato es por un "monto relevante" cuando el importe del mismo supere el UNO POR CIENTO (1%) del patrimonio social medido conforme al último balance aprobado, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Opiniones previas. El directorio, o cualquiera de sus miembros, requerirá al comité de auditoría un pronunciamiento acerca de si las condiciones de la operación pueden razonablemente considerarse adecuadas a las condiciones normales y habituales del mercado. El comité de auditoría debe pronunciarse en un plazo de CINCO (5) días corridos.

Sin perjuicio de la consulta al comité de auditoría la sociedad podrá resolver con el informe de DOS (2) firmas evaluadoras independientes, las cuales deberán haberse expedido sobre el mismo punto y sobre las demás condiciones de la operación.

Hecho Esencial. Los actos o contratos a que se refiere este artículo, inmediatamente después de haber sido aprobados por el directorio deberán ser informados conforme al artículo 51, inciso a) del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, con indicación de la existencia de los pronunciamientos del comité de auditoría o, en su caso, de las firmas evaluadoras independientes.

Información El directorio deberá poner a disposición de los accionistas el informe del comité de auditoría o los informes de las firmas evaluadoras independientes, según corresponda, en la sede social de la sociedad al día siguiente hábil de haberse adoptado la pertinente resolución del directorio debiendo comunicarse a los accionistas tal hecho en el respectivo boletín del mercado.

Aprobación por parte del directorio. En caso de corresponder, el controlante o la persona relacionada que sea contraparte de la operación deberá poner a disposición del directorio, antes de que éste apruebe la operación, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones referidos a la operación, presentados a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras.

En el acta de directorio que apruebe la operación deberá hacerse constar el sentido del voto de cada director.

Aprobación por parte de la asamblea. La operación deberá ser sometida a aprobación previa de la asamblea cuando las condiciones previstas no hayan sido calificadas como razonablemente adecuadas al mercado por el comité de auditoría o por ambas firmas evaluadoras.

Impugnación. Carga de la prueba. En caso de que un accionista demande resarcimiento de los perjuicios ocasionados por una infracción a este artículo corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de la operación no causaron perjuicio a la sociedad. Tal inversión de la carga probatoria no será aplicable cuando la operación fuese aprobada por el directorio contando con la opinión favorable del comité de auditoría o de las dos firmas evaluadoras, o hubiere sido aprobada por la asamblea ordinaria, sin el voto decisivo del accionista respecto del cual se configure la condición de parte relacionada o tenga interés en el acto o contrato en cuestión.

ARTICULO 74. — Remuneración de los directores. Seguro de responsabilidad civil. Las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones podrán remunerar a sus directores con funciones ejecutivas o técnico-administrativas así como a los gerentes, con opciones de compra de acciones de la propia sociedad, cumpliendo con los procedimientos y requisitos que a tales efectos establezca la COMISION NACIONAL DE VALORES. En estos casos, la asamblea deberá fijar el precio de las opciones y de las acciones a las que éstas den derecho, y el valor a computar a los fines de la remuneración a los efectos de los límites del artículo 261 de la Ley 19.550 y sus modificatorias. Salvo disposición contraria del estatuto, la sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus directores, para la cobertura de riesgos inherentes al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 75. — Acción social de responsabilidad. En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, la acción de responsabilidad prevista en el artículo 276 de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones, cuando correspondiere ser ejercida por los accionistas en forma individual, podrá ser ejercida para reclamar en beneficio de la sociedad el resarcimiento del daño total sufrido por ésta o para reclamar el resarcimiento del daño parcial sufrido indirectamente por el accionista en proporción a su tenencia, en cuyo caso la indemnización ingresará a su patrimonio.

Cuando el demandado por responsabilidad lo haya sido por el total del perjuicio que se alega sufrido por la sociedad, podrá optar por allanarse al pago a los accionistas demandantes del resarcimiento del perjuicio indirecto que se determine como sufrido por aquéllos, en proporción a su tenencia accionaria.

ARTICULO 76. — Responsabilidad de los directores. En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones a los efectos del segundo párrafo del artículo 274 de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones la inscripción de la asignación de funciones en forma personal se tendrá por cumplida con la información suministrada a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la entidad autorregulada en la cual coticen las acciones, conforme a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación, sin perjuicio de su inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

ARTICULO 77. — Deber de lealtad. En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones se entenderán especialmente comprendidas en el deber de lealtad con que deben actuar los directores:

a) La prohibición de hacer uso de los activos sociales y la de hacer uso de cualquier información confidencial, con fines privados.

b) La prohibición de aprovechar, o de permitir que otro aproveche, ya sea por acción o por omisión, las oportunidades de negocio de la sociedad.

c) La obligación de ejercer sus facultades únicamente para los fines para los que la ley el estatuto, la asamblea o el directorio se las hayan concedido.

d) La obligación de velar escrupulosamente para que su actuación nunca incurra en conflicto de intereses, directo o indirecto, con los de la sociedad.

En caso de duda acerca del cumplimiento del deber de lealtad, la carga de la prueba corresponde al director".

TITULO III - MODIFICACIONES A LA LEY N° 24.083 Y SUS NORMAS MODIFICATORIAS

ARTICULO 43. — Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 24.083 y sus normas modificatorias, por el siguiente:

"ARTICULO 35. — Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, como a las normas que dictare el organismo de fiscalización, son pasibles de las sanciones siguientes:

a) Apercibimiento.

b)Multa, por el importe que resulte de aplicar el inciso b) del artículo 10 de la Ley 17.811 y sus modificaciones de PESOS MIL ($ 1.000) a PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000). La misma se aplicará también a los directores, administradores, síndicos, consejeros y gerentes, en forma solidaria.

c) Inhabilitación temporal para actuar. Mientras dure tal inhabilitación únicamente se podrán realizar, respecto del fondo, actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotapartes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera que fueren necesarios, bajo control de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

d) Inhabilitación definitiva para actuar como sociedad gerente o depositaria de fondos comunes de inversión.

e) Inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer las funciones de agente colocador y las demás indicadas en el inciso c) del artículo 10 de la Ley Nº 17.811 y sus modificaciones, en lo que corresponde al ámbito de aplicación de la presente Ley.

Las presentes sanciones serán aplicadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 17.811 y sus modificaciones. El organismo de fiscalización podrá renovar la suspensión preventiva por resoluciones sucesivas".

TITULO IV — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 44. — COMISION NACIONAL DE VALORES. La COMISION NACIONAL DE VALORES será autoridad de aplicación del presente Decreto. Dicho organismo deberá regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas. A ese fin podrá requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descriptas precedentemente.

La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados teniendo en cuenta: la naturaleza del emisor, la cuantía de la emisión, el número restringido o especiales características de los inversores a los que va dirigida la emisión y, en general, cualquier circunstancia que lo haga aconsejable. Asimismo, podrá exceptuar con carácter general a las pequeñas y medianas empresas de constituir el comité de auditoría previsto en el artículo 15 del presente Decreto.

ARTICULO 45. — Firma digital. Los documentos firmados digitalmente que se remitan por vía electrónica a la COMISION NACIONAL DE VALORES de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por dicha Comisión para su identificación, a todos los efectos legales y reglamentarios gozarán de idéntica validez y eficacia que los firmados en soporte papel.

ARTICULO 46. — Las restricciones y limitaciones establecidas en el artículo 8º de la Ley Nº 17.811 y sus modificaciones no regirán cuando se tratare de información a ser remitida a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en el marco de las disposiciones de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 47. — El gasto que demande la adecuación de la estructura de la COMISION NACIONAL DE VALORES será parcialmente atendido con los recursos que la misma perciba en concepto de tasas de fiscalización y control y de aranceles de autorización. El personal de la COMISION NACIONAL DE VALORES continuará rigiéndose por la Ley de Contrato de Trabajo y por las reglamentaciones dictadas o que en el futuro dicte el Directorio de la COMISION NACIONAL DE VALORES. En los casos de procesos civiles o penales incoados contra los funcionarios de la COMISION NACIONAL DE VALORES por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, la COMISION NACIONAL DE VALORES o el Estado Nacional adelantarán los costos razonables que por asistencia legal requiera la defensa del funcionario a resultas de la decisión final de las acciones legales. Cuando por sentencia firme se le atribuya responsabilidad, el funcionario estará obligado a la devolución de los adelantos que hubiera recibido, con más los intereses correspondientes.

El término "funcionario" comprenderá a los miembros del directorio y al resto, del personal de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

ARTICULO 48. — Vigencia. Principio general. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a su publicación excepto aquellas disposiciones sujetas a reglamentación por la COMISION NACIONAL DE VALORES, las que entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Excepción. La entrada en vigencia de las normas reglamentarias referidas al comité de auditoría previsto en el artículo 15 del presente Decreto, no podrá exceder el plazo de TRES (3) años contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo la COMISION NACIONAL DE VALORES establecer el momento a partir del cual será obligatoria dicha reglamentación.

ARTICULO 49. — Plazo para la reglamentación. La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá reglamentar el presente Decreto dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 27/2001

Modifícase la Resolución ex - S.I.C. y M. N° 83/99, con la finalidad de corregir un error involuntario al consignarse una posición de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 22/2/2001

VISTO el Expediente N° 060-003384/96, del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MAGNETI MARELLI S.A., con domicilio en Chascomús 4760, Capital Federal, ha sido beneficiaria de un plan de intercambio compensado aprobado por Resolución ex-S.I.C. y M. N° 384 del 3 de diciembre de 1996, y modificados por las Resoluciones ex-S.I.C. y M. N° 731 del 3 de noviembre de 1998 y N° 83 del 15 de febrero de 1999.

Que en el texto del Anexo II de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 83 del 15 de febrero de 1999, se ha deslizado un error involuntario al consignar la Posición N.C.M. del ítem cuya descripción es "Tacómetros y Velocímetros", del listado de productos a exportar.

Que de acuerdo a las constancias y verificaciones hechas por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, corresponde realizar la enmienda solicitada en el Anexo II de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 83 del 15 de febrero de 1999.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 39 del Decreto N° 660 del 1° de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo II de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 83 del 15 de febrero de 1999, por el Anexo de ONCE (11) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente modificación, serán regidas por el artículo 39 del Decreto N° 660 del 1° de agosto de 2000, la presente Resolución, y los compromisos asumidos por la firma beneficiaria en el expediente mencionado en el VISTO.

Art. 3° — La firma MAGNETI MARELLI S.A., deberá llevar registros de sus importaciones y exportaciones de forma tal, que le permita demostrar ante cualquier requerimiento por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, que los bienes importados con franquicias del Decreto N° 33/96, no son los mismos que se han exportado conforme a dicho régimen.

Art. 4° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma MAGNETI MARELLI S.A., constituye domicilio especial en Chascomús 4760, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 7° — Notifíquese a la interesada.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO DE LA RESOLUCION N° 27

Expediente: N° 060-003384/96

Empresa: MAGNETI MARELLI ARGENTINA S A.

Autopiezas a Exportar:

POSICION N.C.M.	DENOMINACION
7307.21.00	Brida de acero inoxidable
7307.99.00	Tubo de unión de sistemas de escape
7318.15.00	Tornillos y pernos
7318.16.00	Tuercas de acero
7318.19.00	Artículos roscados
7318.22.00	Arandelas
7318.23.00	Remaches
7318.24.00	Ojalillos

POSICION N.C.M.	DENOMINACION
7326 90.00	Soporte antivibración de sistemas de escape
7326.90.00	Abrazadera de acero
7326.90.00	Soporte de acero
8421.39.20	Conversor catalítico de sistemas de escape
8536.50.90	Llave conmutadora de luces y limpiaparabrisas
8708.29.94	Tablero de instrumentos
8708.29.99	Partes principales de tableros
8708.80.00	Amortiguadores delanteros para vehículos automóviles
8708.80.00	Amortiguadores traseros para vehículos automóviles
8708.92.00	Conjunto anterior de sistemas de escape
8708.92.00	Conjunto intermediario de sistemas de escape
8708.92.00	Conjunto posterior de sistemas de escape
8708.92.00	Silenciador de sistemas de escape
9025.19.90	Indicador de temperatura
9025.90.10	Partes indicadores temperatura
9026.10 20	Indicadores de nivel
9026.20 10	Indicadores de presión
9026.90.10	Transmisor nivel combustible
9026.90.10	Partes de indicadores de nivel
9026.90.20	Partes manómetros
9029.20.10	Tacómetrosy velocímetros
9029.90 10	Partes de velocímetros y tacómetros
9104.00.00	Relojes
9109.19.00	Mecanismos de relojes
9112 80.00	Cajas de relojes
9114.10.00	Resortes de relojes
9114.90.20	Agujas de relojes
9114.90.50	Ejes de relojes
9114.90.90	Demás partes de relojes
3815.12.00	Monolita para catalizador de sistemas de escape
3919.90.00	Etiqueta plástica
3926.90.10	Arandela plástica
3926.90.90	Anillo plástico
3926.90.90	Zuncho plástico
3926 90.90	Resorte plástico
3926.90.90	Junta de insonorización
3926.90.90	Pasacable
3926.90.90	Cuerpo de comando
3926.90.90	Soporte plástico
3926.90.90	Palanca
3926 90.90	Tensor
3926.90.90	Portaespejo
4009.30.00	Tubos de caucho
4016.93.00	Guarnición o junta de goma
4016.93.00	Junta de estanqueidad
4016.93.00	Junta de goma
4016.99.90	Partes de goma
4016.99.90	Buje de goma
4016.99.90	Retén de goma
4016.99.90	Sello de retención de goma
4016.99 90	Sello de retención de goma con alma de acero
6806.20.00	Papel expansivo
7009.91.00	Espejo sin enmarcar para automóviles
7307.21.00	Brida de acero inoxidable
7318.15.00	Tornillos y pernos
7318.15.00	Tornillo de acero
7318.16.00	Tuerca de acero
7318.19.00	Demás artículos roscados
7318.19.00	Tuerca de acero
7318.19.00	Perno roscado de acero
7318.22.00	Arandelas
7318.22.00	Arandela de acero
7318.23.00	Remaches
7318.24 00	Ojalillos
7318.24.00	Perno de acero
7318.29.00	Argolla de acero
7320.20.10	Resortes cilíndricos
7320.20.10	Resorte de compresión
7320.20.10	Resorte de acero helicoidal
7320.20.90	Resortes de acero
7320.20.90	Resorte de acero plano
7326 20.00	Clip de fijación
7326.90.00	Brida de acero
7326.90.00	Soporte antivibración
7326.90.00	Abrazadera de acero
7326.90 00	Conexión de acero inoxidable para sonda lambda
7326.90.00	Soporte de acero
7326.90.00	Zuncho de acero

POSICION N.C.M.	DENOMINACION
7326.90.00	Soporte
7415.21.00	Arandela de latón
7415.21.00	Arandela de bronce
7419.99.00	Zuncho de latón
7616.10.00	Argolla de aluminio
7616.10.00	Arandela de aluminio
7616.10.00	Tornillo de aluminio
7616.99.00	Zuncho de aluminio
7907.00.00	Eje de rótula
8421.39.20	Conversor catalítico para sistemas de escape
8481.80.99	Válvula
8481.90.90	Cuerpo de válvula
8481.90.90	Perno de válvula
8481.90.90	Fijador resorte de válvula
8481.90.90	Base de válvula
8483.10.90	Eje de perillas
8483.10.90	Eje
8483.10.90	Eje con perno
8483.30 20	Distanciador
8483.30.20	Buje de guía de eje
8483.30.20	Buje de compresión
8483.30.20	Buje de tracción
8483.90.00	Leva
8501.10.19	Conjunto de dos motores eléctricos montados sobre soporte plástico para accionamiento de espejo retrovisor de automóviles.
8516.80.90	Resistencia equipada
8534.00.00	Circuito impreso sin montar
8533.40.99	Reostato de iluminación
8536.10.00	Fusibles
8536.41.00	Destellador 12 v cc relay o relé
8536.61.00	Portalámpara solo
8536.50.90	Llave conmutadora de luces y limpiaparabrisas
8536.50.90	Interruptor y conmutador/pulsador
8536 69.90	Conector varias vías
8536.90.90	Contacto electrónico/anillo rotante
8536.90.90	Cubiertas plásticas
8538.90.90	Base cursor/mando/caja/palanca/perilla/rodillo
8539.29.10	Portalámparas con lámpara
8544.30 00	Mazo de cables
8547 20.00	Aislante de plásticos moldeados/portacontacto
8547.20.00	Pieza aislante plástica de 7 vías
8708.29 94	Tableros de instrumentos
8708.29.99	Partes principales de tableros
8708.29.99	Carcaza
8708.29.99	Base
8708.29.99	Tapa
8708.29.99	Cubierta
8708.80.00	Amortiguador para auto
8708.92.00	Caños de escape
8708.99.90	Cable de comando
8708.99 90	Conjunto rótula mecánico
8708.99.90	Conjunto rebatible
8708.99.90	Anillo de posicionamiento
8708.99.90	Adaptador de fijación
8708.99.90	Aro de pistón
8708.99.90	Aro de válvula
8708.99.90	Tapa roscada
8708.99.90	Argolla de sujeción de buje
8708.99.90	Asiento de resorte
8708.99.90	Base de espiral de amortiguación
8708.99.90	Buje
8708.99.90	Tope de recorrido
8708.99.90	Disco regulación de paso de aceite
8708 99.90	Tapa protectora
8708 99.90	Arandela limitadora de aceite
8708.99.90	Tapa de cojinete
8708.99.90	Conjunto de eje con perno y tapa
8708.99.90	Conjunto de tubo con tapa y argolla
8708.99.90	Conjunto de tapa de cierre
8708.99.90	Conjunto de tapa con argolla
8708.99.90	Conjunto de tapa con perno
8708.99.90	Conjunto de eje con pernos y tope
8708.99.90	Conjunto de tubo, tapa y perno
8708.99.90	Conjunto stop hidráulico/mecánico
8708.99.90	Conjunto tubo de protección
8708.99.90	Conjunto adaptador
8708.99.90	Conjunto válvula de compresión

POSICION N.C.M.	DENOMINACION
8708.99.90	Tapa de cierre interior
8708.99.90	Capuchón de sello
8708.99.90	Cuerpo de válvula
8708.99.90	Buje de tracción
8708.99.90	Soporte pasante
8708.99.90	Soporte pasante con buje de goma
8708.99.90	Guía de eje
8708.99.90	Eje
8708.99.90	Eje con perno
8708.99.90	Perno roscado con buje
8708 99.90	Pistón de compresión
8708.99.90	Tope de recorrido de pistón
8708.99.90	Sello de goma con aro de acero
8708.99.90	Soporte de fijación
8708.99.90	Soporte lateral en "L"
8708.99.90	Tapa tubo de protección
8708.99.90	Tubo de fijación
8708.99.90	Tubo de presión
8708.99.90	Tubo de protección
8708 99.90	Tubo cuerpo para reservatorio de aceite
8708.99.90	Válvula de admisión/tracción
8708.99.90	Base de válvula
8708.99.90	Disco soporte
9025.19.90	Indicador de temperatura
9025.90.10	Partes indicadores temperatura
9026.10.20	Indicadores de nivel
9026.20.10	Indicadores de presión
9026.90.10	Transmisor nivel combustible
9026 90.10	Partes indicador nivel
9026.90.20	Partes manómetros
9029.20.10	Tacómetros y velocímetros
9029.90.10	Partes velocímetros y tacómetros
9104.00.00	Relojes
9109.19.00	Mecanismos de relojes
9112.80.00	Cajas de relojes
9114.10.00	Resortes de relojes
9114.90.20	Agujas de relojes
9114.90.50	Ejes de relojes
9114.90 90	Demás partes relojes

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 168/2001

Dispónese la baja de la Obra social de la Industria de Materiales Refractarios y Afines del Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 22/5/2001

VISTO el Expediente N° 2478/98-SSSalud y,

CONSIDERANDO:

Que de la lectura del informe emitido por la Gerencia de Control Económico-Financiero, agregado a fs. 120/121 del Expediente del VISTO, respecto de la OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES (RNOS: 1-1910-4), se desprende su crítica situación económico-financiera, sin posibilidades de autofinanciarse y de lograr la disminución de su excesivo pasivo.

Que luego de los respectivos análisis, se aconseja la baja del Registro Nacional de Obras Sociales por las razones expuestas anteriormente.

Que ello daría motivo a la iniciación del proceso de liquidación del ente en cuestión, por lo que se hace necesario designar un Delegado Liquidador.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y demás áreas técnicas del organismo, han tomado la intervención de su competencia.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 30.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 27/00 y 41/00 PEN.

EL SUPERINTENDENTE DE
SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Seguro de Salud a la OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES (R.N.O.S. 1-1910-4).

Art. 2° — Desígnase Delegado Liquidador en la ex OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES (RNOS: 1-1910-4) al Sr. Juan Angel CASANOVA (D.N.I. 5.190.819), quien deberá adecuar su actuación a lo previsto en la Resolución N° 172/98-SSS.

Art. 3° — Transfiérese a los afiliados del Agente del Seguro de Salud de referencia a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION (RNOS 1-0540-8), quien tendrá a su cargo la obligación de brindarles las prestaciones médico asistenciales y será la legítima receptora de los aportes y contribuciones de ese universo de beneficiarios que se le trasladan, sin perjuicio del derecho de opción que les compete.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a la Administración Nacional de la Seguridad Social y, oportunamente archívese. — Rubén Cano.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 156/2001

Considéranse finalizadas las funciones del Delegado Normalizador de la Obra social de Conductores de Taxis de Córdoba.

Bs. As., 21/5/2001

VISTO el expediente N° 22.454/01-SSSALUD; y la Resolución N° 229/00-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se designó Delegado Normalizador de la OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA (R.N.O.S. 1-2180) al Dr. Héctor Enrique CAPELLINI.

Que ha concluido el proceso de normalización en el SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA y se ha elegido el Consejo Directivo que administrará la mencionada obra social.

Que han cesado las circunstancias tenidas en miras al designarse un Delegado Normalizador en dicha entidad por lo que es necesario dar por finalizadas las funciones del mismo, procediendo al reconocimiento de las nuevas autoridades estatutarias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 29.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96, 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones del Doctor HECTOR ENRIQUE CAPPELLINI (D.N.I. N° 6.674.320) como Delegado Normalizador de la OBRAS SOCIAL DE CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA (R.N.O.S. 1.2180).

Art. 2° — Procédase a extender el certificado de reconocimiento de autoridades a través del Departamento de Registros de este organismo, según la nómina mencionada en el Dictamen N° 671/01/GAJ, obrante en fs. 81/83 del Expediente del Visto.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 143/2001

Regístrase a nombre de Telefonía Pública y Privada S.A. el servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 22/5/2001

VISTO el Expediente N° 27/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TELEFONIA PUBLICA Y PRIVADA S.A. solicita el registro a su nombre del servicio de Valor Agregado, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que TELEFONIA PUBLICA Y PRIVADA S.A. es titular de una licencia para la prestación del servicio de Telefonía Pública (otorgada mediante Resolución SC N° 2418 del 18 de enero de 1999).

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TELEFONIA PUBLICA Y PRIVADA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Valor Agregado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de TELEFONIA PUBLICA Y PRIVADA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, el servicio de Valor Agregado; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 17.3 del Reglamento de Licencias, respecto del servicio de Telefonía Pública, cuya prestación le fuere autorizada mediante Resolución SC N° 2418 de fecha 18 de enero de 1999.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 13/2001

Modifícase la Resolución N° C. 43/98, en relación con la determinación de los establecimientos que pueden ser considerados Fábricas de Mostos.

Mendoza, 18/5/2001

VISTO el Expediente N° 060-00331/00-8, la Ley N° 14.878 y las Resoluciones Nros. C-016/97 y C.43/98, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.878 establece en su Artículo 17, que los vinos genuinos son los obtenidos por la fermentación alcohólica de la uva fresca y madura o del mosto de la uva fresca.

Que se hace imprescindible actualizar el registro de establecimientos obrante en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Que la Resolución N° C.43/98 establece las definiciones y las exigencias mínimas que deben reunir los establecimientos vitivinícolas para su habilitación.

Que por el citado acto administrativo, se define a la bodega como el establecimiento dedicado a la obtención de mosto a partir de la uva fresca y madura y/o a la transformación biológica del mosto de uva en vino y/o a la tenencia de vinos o mostos obtenidos en otros establecimientos, pudiendo realizarse todas las operaciones y prácticas enológicas permitidas legalmente, incluido el fraccionamiento de productos elaborados, cortados o ingresados por traslados.

Que dicha Resolución define como Fábrica de Mosto, al establecimiento dedicado exclu-

sivamente a la obtención de mostos a partir de la uva recién molida.

Que el espíritu de la citada norma, está basado en que el establecimiento inscripto como bodega, dada la naturaleza de sus actividades, infraestructura y condiciones de trabajo, se encuentra en general perfectamente apto para trabajar con mostos.

Que es necesario precisar la definición de Fábrica de Mosto.

Que es conveniente modificar la Tabla de Establecimientos instrumentada por la Resolución N° C.016/97.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Sustitúyese el punto 1.5.2 del Anexo I de la Resolución N° C. 43/98, el que quedará redactado de la siguiente manera: “FABRICA DE MOSTO: Es el establecimiento dedicado exclusivamente a la obtención de mosto a partir de la uva fresca recién molida y/o a la tenencia de mostos obtenidos en otros locales de Bodega y/o Fábrica de Mosto, pudiendo realizarse todas las operaciones y prácticas enológicas lícitas”.

2º — Dése de baja de los registros del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, a las empresas que en la actualidad se encuentran inscriptas como Fábrica de Mosto Anexa, Código de Establecimiento 3.

3º — En todo acto de inscripción y/o transferencia de Bodegas con Fábrica de Mosto Anexa, se otorgará un solo número de inscripción, correspondiendo ser el de Bodega.

4º — Los responsables inscriptos en la actualidad como Fábrica de Mosto Anexa, Código de Establecimiento 3, procederán a efectuar la devolución del certificado de inscripción que acredita tal circunstancia, y que fuera entregado oportunamente por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Dicho acto deberá realizarlo en la Dependencia Jurisdiccional del Organismo mediante nota, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a partir de la vigencia de la presente, acompañando el Libro Oficial de Movimientos de Mostos de la Fábrica de Mosto Anexa.

La Dependencia del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA procederá a la habilitación de dicho Libro Oficial, asignándole como número de inscripción, el correspondiente al establecimiento de Bodega, Código de Establecimiento 2.

5º — La Dirección Nacional de Informática del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, elaborará un programa que ejecute la migración a Bodega, Código de Establecimiento 2, de los datos extraidos de los formularios Nros. 1.814, CEC-01, CEC-03, CEC-04, CEC-05, MV-01, MV-02, MV-05, e imputados en su oportunidad con cargo a la Fábrica de mosto Anexa, Código de Establecimiento 3.

Asimismo el número de inscripción correspondiente al Código de Establecimiento 3, que se da de baja, deberá quedar como antecedente histórico del número de inscripción de Bodega, Código de Establecimiento 2.

6º — Sustitúyese la Tabla de Establecimientos indicada en el Anexo III de la Resolución N° C-016/97 —Régimen de Traslado de Productos entre inscriptos—, por la siguiente:

TABLA DE ESTABLECIMIENTOS

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	CODIGO
Bodega	2
Fábrica de Espumantes	11
Fábrica de Mosto	12
Fábrica de Sangría y Cóctel	13
Destilería	15
Elaborador Unico	60

Los códigos establecidos precedentemente, deberán ser de uso obligatorio en la confección del formulario N° MV-02 —Solicitud de Traslado a realizar por los interesados”.

7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

TRANSPORTE DE GRANOS

Resolución 143/2001

Autorízase a la Federación Agraria Argentina a emitir y distribuir los formularios de Carta de Porte para el Transporte Automotor de Granos y sus Subproductos.

Bs. As., 18/5/2001

VISTO el expediente N° 800-003404/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la Resolución Conjunta N° 388 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y N° 216 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 20 de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el citado expediente fue elevado por el Señor Director Ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO propiciando se autorice a la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA a emitir y distribuir los Formularios de Carta de Porte para Transporte Automotor de Granos y sus Subproductos.

Que la solicitante agrupa a numerosas entidades de primer grado que intervienen en la comercialización de granos, por lo que se encuentra comprendida en las previsiones de la norma antes citada.

Que se comparte el criterio sustentado en la elevación de los actuados por parte del Señor Director Ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 y 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, por el artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 388 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y N° 216 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 20 de mayo de 1992 y por la Resolución Conjunta N° 576 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y N° 112 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 21 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA para emitir y distribuir los formularios de Carta de Porte para el Transporte Automotor de Granos y sus Subproductos, de conformidad con los términos de la citada Resolución Conjunta.

Art. 2° — Otórgase a la entidad solicitante el N° 0004, el cual deberá ser impreso en los respectivos formularios, seguido de numeración correlativa.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 134/2001

Delégase la firma de las autorizaciones para apelar las sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación en el funcionario a cargo de la Secretaría de Ingresos Públicos y en caso de su ausencia o impedimento en el funcionario a cargo de la Dirección Nacional de Impuestos.

Bs. As., 21/5/2001

VISTO el artículo 193 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 193 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones — especialmente las introducidas al mismo por los Decretos N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y N° 617 de fecha 11 de mayo de 2001—, se dispone que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, tendrá derecho a apelar las sentencias del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, siempre que el escrito del recurso se acompañe con la autorización para el caso dado, emanada de este MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que resulta imperioso que la tramitación de las autorizaciones a que se refiere el considerando anterior se concrete con gran celeridad, dado el carácter perentorio de los plazos para interponer los recursos ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Que por otra parte se ha comprobado que el cumplimiento de las referidas facultades, por el elevado número de solicitudes de autorización que se presentan, implica poner a cargo del suscripto tareas que, en algunos casos, no resulta posible cumplir con la eficiencia y celeridad que las mismas exigen.

Que como consecuencia de ello, se hace necesaria la adopción de ciertos recaudos a los efectos de corregir la problemática antes señalada.

Que a tal fin resulta procedente recurrir a la delegación de firma, en uso de las facultades previstas por el artículo 2° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Que para ello corresponde tener presente que la materia involucrada en dichos trámites resulta de competencia primaria de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, en cuyo ámbito actúa la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS, entre cuyas funciones se encuentra precisamente la de asesorar respecto del otorgamiento de las solicitudes de autorización para apelar en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Delégase la firma de las autorizaciones para apelar las sentencias del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, previstas en el artículo 193 de la ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el funcionario a cargo de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, y en caso de ausencia o impedimento de éste, en el funcionario a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS, las que se considerarán otorgadas por el suscripto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 25/2001

Establécese un plazo para la comercialización de tomacorrientes fijos o móviles que permitan la inserción de fichas de distinta geometría, si cumplen con lo establecido por las Resoluciones Nros. 92/98 y 906/99 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Bs. As., 23/5/2001

VISTO el Expediente N° 064-005903/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 524 del 20 de agosto de 1998, se autorizó hasta el 18 de febrero de 2000 la comercialización de los tomacorrientes que respondieran a la Norma IRAM de emergencia N° 63.071, en los que se combinan distintas geometrías de contactos, admitiendo la inserción de fichas de diversos formatos, para contemplar la gradual adecuación de los aparatos eléctricos en poder de los usuarios.

Que al no haberse completado el citado proceso de adecuación, fue necesario contemplar aquellos casos de aparatos de clase II equipados con fichas de pernos redondos, a través de la Resolución Conjunta N° 280 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y N° 87 de la ex-SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del 9 de junio de 2000.

Que el plazo contemplado en la citada Resolución Conjunta no resultó suficiente para completar el proceso de adecuación buscado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 inciso b) de la Ley N° 22.802, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001 y el Decreto N° 431 del 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA,
LA DESREGULACION Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Todos aquellos tomacorrientes fijos o móviles que, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 524 del 20 de agosto de 1998, permitan la inserción de fichas de distinta geometría, sólo podrán comercializarse hasta el 30 de junio de 2003, si cumplen con lo establecido por las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 92 del 18 de febrero de 1998 y N° 906 del 6 de diciembre de 1999 y con los requisitos de la Norma de emergencia IRAM N° 63.072.

Art. 2° — La presente resolución tendrá efecto retroactivo al 1° de mayo de 2001.

Art. 3° — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley 22.802.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 58/2001

Aprobación transitoria de la incorporación de un empleador de la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 23/5/2001

VISTO el Expediente N° 024-9980610290-0-790 con agregado 024-20-14993082-6-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.375 de fecha 03 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe, detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La aprobación de la presente incorporación queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, tendiente a la incorporación de nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. La presente incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares quedará firme cuando el empleador cumpla con lo requerido oportunamente por esta Administración Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	FLUCK EDUARDO ELMAR
DOMICILIO LEGAL:	Calle 10 s/n - Las Toscas - Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Las Toscas - General Obligado - Santa Fe
CUIT NUMERO	20-14993082-6
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero 2001



Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

CARNES

Disposición 12/2001

Establécense los plazos para la entrega de los soportes magnéticos previstos en la Resolución N° 57/95 con la información correspondiente a listas de matanza y romaneos, una vez finalizada la faena de porcinos.

Bs. As., 18/5/2001

VISTO el expediente Nº 800-004322/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución N° 57 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 4 de agosto de 1995 y la Resolución Nº 906 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 19 de diciembre de 2000,y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo normado en el artículo 16 de la Resolución N° 57 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 4 de agosto de 1995, los establecimientos que faenan porcinos deben emplear soportes magnéticos para remitir la información correspondiente a listas de matanza y romaneos.

Que, pese al tiempo transcurrido desde que entrara en vigencia la citada Resolución, la mencionada información aún no es volcada en los referidos soportes, dado que se encuentran sin definir las características técnicas de los mismos.

Que en la actualidad la mayor parte de la faena porcina se realiza en establecimientos que cuentan con el sistema de Clasificación y Tipificación Oficial, el cual, por sus características técnicas, permite volcar en forma inmediata en soportes magnéticos la antes aludida información, aprovechándose así las ventajas que la informática brinda sin implicar ello un mayor costo para dichos establecimientos.

Que la utilización de tales soportes permitirá a los establecimientos faenadores cumplir su obligación de informar de manera sencilla, inmediata y económica, y facilitará a esta Oficina Nacional la captación y procesamiento de los correspondientes datos, tanto para su rápida utilización con fines estadísticos como para la oportuna adopción de medidas tendientes a garantizar la transparencia del mercado de ganados, carnes, productos y subproductos.

Que, por último, siendo que la competencia oportunamente otorgada al ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA) en lo que hace al control comercial del mencionado mercado ha sido transferida a esta Oficina Nacional, corresponde a la misma definir las características técnicas de los citados soportes técnicos.

Que la Coordinación Jurídica de esta Oficina Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo normado en el Decreto N° 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996 y en el artículo 5º, inciso 5.9. de la Resolución Nº 906 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 19 de diciembre de 2000.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE:

Artículo 1° — Los soportes magnéticos previstos en el artículo 16 de la Resolución N° 57 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 4 de agosto de 1995 deberán ser entregados a esta Oficina Nacional dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles subsiguientes a la finalización de la faena correspondiente, respectivamente, a la primera y segunda quincena de cada mes.

Art. 2° — Dichos soportes magnéticos contendrán, respectivamente, los archivos correspondientes a las faenas comprendidas entre los días PRIMERO (1º) y DECIMOQUINTO (15º) y entre los días DECIMOSEXTO (16º) y último de cada mes.

Art. 3° — Los mencionados soportes magnéticos deberán ajustarse al diseño y a las especificaciones técnicas definidas en el instructivo que, como Anexo I y formando parte integrante de la misma, acompaña la presente disposición.

Art. 4° — El envío de los citados soportes magnéticos en modo alguno suple la confección y remito de la documentación normada en las Resoluciones de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES Nros. J-151 de fecha 17 de noviembre de 1983, J-152 de fecha 24 de noviembre de 1983, J-153 de fecha 24 de noviembre de 1983, J-120 de fecha 19 de septiembre de 1990, J-121 de fecha 19 de septiembre de 1990, J-159 de fecha 31 de octubre de 1990 y J-312 de fecha 2 de octubre de 1991.

Art. 5° — La presente Disposición entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar R. Merbilhaa.

ANEXO I

CAPITULO 1: Diseño de los archivos

Archivos:
Cada presentación incluirá 2 archivos que se detallan en el CAPITULO 2:

1. RESUTROP

2. ROMANEOS

Cantidad de presentaciones:
Se realizará una presentación cada quince días, comprendiendo cada una de ellas la faena de los días 1 al 15 de cada mes y del 16 al 31.

Formato de los Archivos:

Los archivos deberán estar en formato DBF en cualquier tipo de versión.
Pueden ser enviados compactados (en formato ZIP) en caso de que fuera necesario.

Nombre de los archivos:
Para cada presentación el nombre de los archivos estará compuesto por:

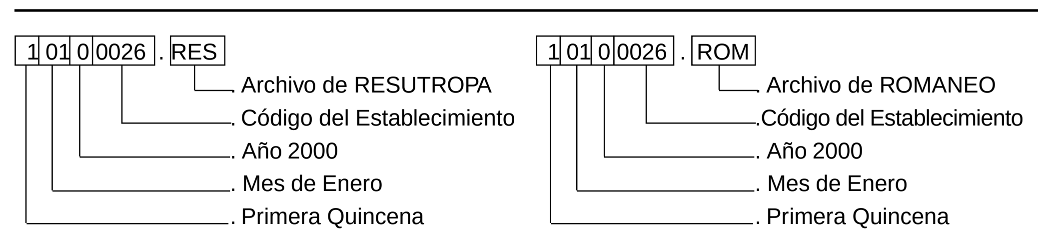
primer carácter:	identifica la quincena (valores posibles 1 y 2).
segundo y tercer carácter:	identifica el mes (valores posibles del 01 al 12).
cuarto carácter:	identifica el año (valores posibles 0 al 9).
quinto al octavo carácter:	identifica el Código del Establecimiento según ONCCA.

Extensión de los Archivos:

Deberá especificarse RES para la base RESUTROP, y ROM para la base ROMANEOS.

Ejemplo:

Nombre de los 2 archivos para una presentación del Establecimiento Nº 00026 correspondiente a la PRIMERA quincena del mes de ENERO del año 2000.



CAPITULO 2 : Diseño de los Registros

Detalle de las bases solicitadas:

1. Primera Base, denominada RESUTROPA:

Contiene los registros de los movimientos de cada tropa.

Información a suministrar en la Base de Datos de identificación de tropas porcinas (RESUTROPA)

Aclaraciones: En esta base de datos deberán incluirse todas los movimientos de faena “por tropa” realizados en los días que comprende la presentación.

Los campos resaltados en grises se relacionan directamente con la base ROMANEO.

N°	Campo	Tipo	Ancho	Decimales	Comentarios
1	Estacodi	Numérico.	5		Código de Establecimiento en ONCCA
2	Matresta	Alfanumérico.	8		Nro. de inscripción del establecimiento faenador
3	Matrusua	Alfanumérico.	8		Nro. de inscripción del usuario o titular de faena.
4	Faenfech	Fecha.	8		Fecha en la que se realiza la faena. Formato (DD/MM/AA)
5	TropaNro	Numérico.	8		Nro. de tropa.
6	GuiaNro	Alfanumérico.	10		Nro. de guía que ampara el transporte de la tropa.
7	Cuitprod	Alfanumérico.	13		Nro. de C.U.I.T. del vendedor de la hacienda.
8	Cpproc	Numérico.	4		Código postal de la localidad de procedencia de la guía.
9	Totropa	Numérico.	4		Cantidad total de animales que componen la tropa.
10	Muertos	Numérico	3		Animales muertos en corral
11	Kgvivos	Numérico.	8	1	Cantidad de Kg. vivos totales que corresponden a la tropa.
12	Tocafaen	Numérico.	4		Cantidad de cabezas faenadas de la tropa según romaneo.

Ancho total del Registro 83

2. Segunda Base, denominada ROMANEO:

Contiene los registros de las distintas mediciones de cada animal faenado.

Información a suministrar en la Base de Datos conteniendo registros de mediciones por animal faenado (ROMANEO)

Cada registro corresponde a un animal faenado, perteneciente a las tropas incluidas en la base RESUTROPA.

Para los establecimientos que utilizan el equipo Hennesy Grading Probe, el campo MMGRA-SA1, debe estar en cero para todos los registros.

Nº	Campo	Tipo	Ancho	Decimales	Comentarios
1	Estacodi	Numérico.	5		Código de Establecimiento.
2	TropaNro	Numérico.	8		Nro. de tropa.
3	Faenfech	Fecha.	8		Fecha en la que se realiza la faena. Formato (DD/MM/AA)
4	Kglimp	Numérico	4	1	Kilos limpios de la res.
5	KgXd	Numérico.	4	1	Kilos a digestor de la res.
6	Tipifi	Alfanumérico	4		Según las siguientes abreviaturas: DRP Dentro del Rango de Peso de 70 a 115 kgs inclusive FRP+ Fuera del Rango de Peso más de 116 kgs. FRP- Fuera del Rango de Peso menos de 69 kgs. DRPG Dentro del Rango de Peso Graso. PA Padrillos TOR Torunos. CHE0 Chancha Especial grado de gordura “0” CHE1 Chancha Especial grado de gordura “1” CHE2 Chancha Especial grado de gordura “2” CHE3 Chancha Especial grado de gordura “3” CHE4 Chancha Especial grado de gordura “4” CHA0 Chancha “A” grado de gordura “0” CHA1 Chancha “A” grado de gordura “1” CHA2 Chancha “A” grado de gordura “2” CHA3 Chancha “A” grado de gordura “3” CHA4 Chancha “A” grado de gordura “4” CHB0 Chancha “B” grado de gordura “0” CHB1 Chancha “B” grado de gordura “1” CHB2 Chancha “B” grado de gordura “2” CHB3 Chancha “B” grado de gordura “3” CHB4 Chancha “B” grado de gordura “4” CHC Chancha “C” CP11 Cachorro Parrillero de Primera grado de gordura 1 CP21 Cachorro Parrillero de Segunda grado de gordura 1 LECA Lechón “A” LECB Lechón “B” LECC Lechón “C”
7	Magro	Numérico.	5	1	% de magro.
8	Mmgrasa1	Numérico.	5		1mm. de medición de grasa 1º inserción equipos FOM.
9	Mmgrasa2	Numérico.	5		1mm. espesor de grasa en 2º inserción equipos FOM o en única inserción equipos HGP4.
10	Mmmuscu	Numérico.	5		1mm. espesor de músculo.

Ancho Total del Registro 53

CAPITULO 3 : Tipo de soporte magnético.

Características:

Diskette de 3 ½ pulgadas, HD (1.44 Mb)

No existirán particiones de ningún tipo, ni se crearán subdirectorios.

Unicamente contendrán los archivos que se indican en Capítulo 1 y 2, pudiendo estar grabados ambos archivos en un diskette, o en diskette separados.

Rotulación Externa de los Discos Flexibles:

Etiqueta autoadhesiva donde figurará:
Código y Nombre del Establecimiento informante.
Nombre del/los archivos que contenga.
Número de la quincena y mes informada.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 2051/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 16-2356
Solicitante: SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUC. ARG.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: SYMBOL
Modelo: LA 3021-100-US

Disposición 2052/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 16-2357
Solicitante: SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUC. ARG.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: SYMBOL
Modelo: LA 302T-100-1C

Disposición 2053/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 16-2358
Solicitante: SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUC. ARG.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: SYMBOL
Modelo: LA 302C-100-1C

Disposición 2054/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 16-2364
Solicitante: SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUC. ARG.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: SYMBOL TECHNOLOGIES INC.
Modelo: LA 4121-1000-US

Disposición 2055/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-118
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: RX 011 SP

Disposición 2056/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-117
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: RX 131 DP

Disposición 2057/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1563
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HYUNDAI
Modelo: HKP 820

Disposición 2058/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-121
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: D 1202

Disposición 2059/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-120
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: D 1200 LX

Disposición 2060/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-119
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: D 1205

Disposición 2061/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-122
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: D 1201

Disposición 2062/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-123
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: D 1203

Disposición 2063/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-124
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: D 1204

Disposición 2064/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Codificación: C-1191
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: SIEMENS
Modelo SRT1C

Disposición 2065/2001-GI

Bs. As., 30/4/2001

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BTW S.A.
Codificación: C-1192
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: NERA
Modelo CityLink 23 GHz

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 663/2001

Bs. As., 21/5/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 144-COMFER/97, y

CONSIDERANDO:

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que esta norma modificó el sistema de adjudicación de licencias establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, toda vez que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el COMITE FEDERAL, mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D, y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que consecuentemente, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales cuanto las solicitudes de adjudicación directa de licencias; fijó el valor de los Pliegos y estableció los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, se suspendieron por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos los efectos de los actos resolutivos de adjudicación de licencias, y se procedió a la revisión de las presuntas irregularidades en que se pudo haber incurrido al dictar tales actos administrativos, a fin de determinar su legitimidad.

Que a tal efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias, a fin de que pudiera accederse en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectuaran las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución N° 1364-COMFER/99.

Que una vez finalizado el pasado 20 de septiembre de 2000 el proceso de revisión aludido, las distintas áreas competentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION continuaron la sustanciación de las presentaciones efectuadas al amparo del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, que no habían sido resueltas con anterioridad al 10 de diciembre de 1999.

Que a fin de concretar el objetivo perseguido por el Estado a través del precitado régimen, consistente en la regularización del espectro radioeléctrico mediante el otorgamiento de las correspondientes licencias, y sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00, resulta necesario modificar el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa.

Que en tal sentido y en orden a lograr mayor celeridad en la resolución de las propuestas presentadas por el sistema reseñado en considerando precedente, evitando de esa forma mayores dilaciones que podrían acarrear perjuicios tanto para los administrados cuanto para la Administración, corresponde establecer nuevas pautas de evaluación de aquéllas, con el objeto de normalizar en forma definitiva el servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, teniendo en cuenta las disposiciones dictadas al respecto.

Que el artículo 10 de la Resolución N° 336-COMFER/99 dispuso conceder a quienes así lo solicitasen, facilidades de pago para la adquisición de los pliegos correspondientes a las solicitudes de adjudicación de licencias en los términos del artículo 4°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

Que la modalidad aprobada por la norma en cuestión, autorizó TRES (3) pagos en efectivo mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION - Cuenta Recaudadora Fondos de Terceros - Cuenta Corriente N° 2923-COMFER 20/120, el primero de PESOS NOVECIENTOS ($ 900) al momento de retirar el respectivo pliego; el segundo de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores al primero y el tercero de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores de efectuado el segundo.

Que por su parte, el artículo 11 del cuerpo legal citado estableció que la falta de cumplimiento en término motivaría el rechazo de la solicitud sin derecho a reclamar los importes abonados.

Que del análisis realizado de diversas presentaciones se ha advertido que en un gran número de aquéllas se efectuaron los pagos vencidos los plazos previstos por el artículo 10 de la referida norma, correspondiendo en tales casos hacer efectivo el apercibimiento precedentemente descripto.

Que ahora bien, el cumplimiento del fin perseguido por la Administración de regularizar de la forma más rápida posible el espectro de frecuencias meritúa —excepcionalmente y sólo respecto de las zonas no conflictivas— la revocación del artículo 11 de la Resolución N° 336-COMFER/99, facilitando así la inclusión de un mayor número de propuestas como factibles de resultar adjudicatarias de licencias.

Que además de la derogación propuesta en el considerando anterior, es necesario establecer que se admitirán los pagos efectuados hasta el momento de adjudicarse la licencia, independientemente del momento en el cual hayan sido efectuados por el oferente.

Que con relación al requisito previsto por el artículo 45 inciso c) de la Ley N° 22.285 referente a poseer capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar, el Pliego de Bases y Condiciones respecto de las licencias Categorías "E, F y G" (Resolución N° 16 COMFER/99, Anexo II) establece que las personas físicas como peticionantes individuales o como socias de una sociedad peticionante o como integrantes del órgano de administración de una persona jurídica socia de ella, deben completar la Planilla N° 4 "Antecedentes Patrimoniales del Oferente".

Que la planilla referida —junto a las otras previstas por el pliego citado— reviste el carácter de Declaración Jurada.

Que de este modo, quienes completan la Planilla N° 4 en cualquiera de las calidades enumeradas precedentemente, tienen la responsabilidad de autodeterminar su composición patrimonial en la calidad referida en el párrafo precedente resultando responsables del falseamiento de la información consignada en aquélla con la sanción prevista por el artículo 293 del Código Penal de la Nación, reservándose en definitiva la Administración las facultades de verificación y/o fiscalización respecto de lo declarado.

Que a fin de efectuar las evaluaciones patrimoniales necesarias para determinar el cumplimiento de la condición legal impuesta por el art. 45, inciso c) de la Ley N° 22.285, la veracidad provisoria que emana de la declaración jurada contenida en la Planilla N° 4, como así también de lo consignado en la Planilla N° 3, resulta suficiente para tener por acreditado el requisito ya comentado, por lo que el área competente deberá tener en cuenta a los fines referidos, los extremos declarados por los oferentes en el instrumento en cuestión.

Que lo sostenido en los considerandos anteriores, sólo resulta de aplicación para las solicitudes de adjudicación directa efectuadas para zonas no conflictivas donde, de acuerdo con lo determinado para cada localización por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES existe factibilidad técnica para resolver todos los pedidos que cumplan con las exigencias legales establecidas.

Que la Resolución N° 1464-COMFER/00 fijó un único e improrrogable plazo de TREINTA (30) días a efectos que los oferentes para la adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de zonas no conflictivas, adecuaran sus propuestas a los términos del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la práctica ha demostrado que la característica y duración del plazo fijado oportunamente, no se compadece con la necesidad y realidad de los oferentes requeridos y con el objetivo de la Administración de adjudicar la mayor cantidad de licencias posibles, ya que aquéllos no han podido acompañar la documentación oportunamente solicitada en el plazo mencionado.

Que en orden a lo expuesto resulta conveniente y oportuno modificar el artículo 1° de la Resolución N° 1464-COMFER/00, ampliando el plazo a SESENTA (60) días hábiles a los mismos fines a que hace referencia la norma referida.

Que la solución adoptada permite garantizar que las adjudicaciones se realicen respetando la igualdad de condiciones, mediante la transparencia, objetividad y ecuanimidad de criterio, como un modo de lograr la excelencia en el proceso de normalización.

Que las modificaciones prenotadas, apuntan a que todos aquellos que oportunamente se presentaron al Régimen de Normalización, abonando los importes correspondientes a la compra del Pliego, garantizando el mantenimiento de sus ofertas de alguna de las formas previstas al efecto y acreditando la posesión de los requisitos legales pertinentes, merecen de la Administración una resolución definitiva a sus aspiraciones de operar estaciones de radiodifusión sonora en condiciones de legalidad, siempre y cuando en las localizaciones para las cuales presentaron sus ofertas existan frecuencias disponibles para adjudicar las correspondientes licencias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revócase el artículo 11 de la Resolución N° 336-COMFER/99, por los motivos expuestos en los "Considerandos"

ARTICULO 2° — Establécese que serán considerados efectuados en término todos los pagos de las cuotas establecidas por el artículo 10 de la Resolución N° 336-COMFER/99, que ingresen a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, por parte de oferentes por el sistema de adjudicación directa de licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en zonas no conflictivas, de acuerdo con la determinación efectuada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en su NOTCNC N° 6135/00, hasta el acto de preadjudicación.

ARTICULO 3° — Establécese que a los fines de acreditar la capacidad patrimonial prevista por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285 y sólo para aquellas ofertas correspondientes a localidades no comprendidas en las zonas conflictivas, deberán tomarse como válidos los extremos declarados por los peticionantes en la Planilla N° 4 de "Antecedentes Patrimoniales del Oferente" que reviste el carácter de Declaración Jurada.

ARTICULO 4° — Modifícase el artículo 1° de la Resolución N° 1464-COMFER/00, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Fíjase un plazo de SESENTA (60) días hábiles, a fin de que los peticionantes para la adjudicación directa de licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, efectuadas en el marco del Régimen de Normalización en zonas no conflictivas, adecuen sus propuestas a los términos del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99".

ARTICULO 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese (PERMANENTE).— GUSTAVO LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/5 N° 352.205 v. 28/5/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 671/2001

Bs. As., 21/5/2001

VISTO el expediente N° 2271.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por

modulación de frecuencia Categoría "F", en la localidad de PILAR (ZONA I), del Area Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que por Resolución N° 1151-COMFER/99, se adjudicó a la señora Martina Azulay, una licencia para la prestación del servicio aludido en el párrafo precedente, identificada con la señal distintiva "LRL 449".

Que mediante el dictado de la Resolución N°9-SC/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION se suspendieron por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, los efectos de las Resoluciones por las cuales el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION adjudicó licencias de estaciones de frecuencia modulada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 310/98.

Que asimismo se dispuso la revisión de las adjudicaciones y el examen, por parte de este organismo de la legitimidad de los procesos y actos vinculados con la normalización.

Que al efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias de este organismo, a fin de que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones, se pueda acceder en consultas a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectúen las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución N° 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política de transparencia inspirada en el criterio establecido por el art. 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponde, a fin de contribuir al saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionados.

Que mediante Resolución N° 732-COMFER/00 de fecha 11 de septiembre de 2000, se procedió a revocar por ilegitimidad su similar N° 1151-COMFER/99 en virtud de encontrarse esta última afectada de nulidad absoluta e insanable.

Que con fecha 07 de mayo de 2001 es recibida en este COMITE FEDERAL una notificación proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 13, dictada en los autos caratulados "AZULAY, MARTINA C/SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION - RESOL. 9/99 Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" en la que se dispone lo siguiente: "...Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la señora Martina Azulay con los alcances fijados en los considerandos V y VI del presente y, por tanto corresponder, previa caución juratoria que deberá prestar la accionante, ordenar a las demandadas, se abstengan de aplicar a la actora la Resolución N° 732-COMFER/00 y, en consecuencia se abstenga de llamar a concurso público a los fines de adjudicar la frecuencia que fuera otorgada a Martina Azulay por Resolución 1151-COMFER/99, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa...". Fdo: Dra. María Cristina Carrión de Lorenzo (Juez Federal).

Que ante la orden judicial que dimana de la medida mencionada esta intervención no puede desconocer el alcance de la misma, correspondiendo el dictado de un acto administrativo que suspenda los efectos de la Resolución N° 732-COMFER/00, a través de la cual se procedió a revocar la adjudicación de la referida licencia a la señora Martina Azulay, hasta tanto subsista la medida cautelar recaída en las actuaciones judiciales citadas en el considerando precedente.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Suspéndense los efectos de la Resolución N° 732-COMFER/00, a través de la cual se procedió a revocar la adjudicación efectuada a la señora Martina Azulay, de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operaría en el canal 202, Frecuencia 88.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRL 449", en la localidad de PILAR (ZONA I), del Area Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), hasta tanto subsista la medida cautelar dictada en los autos mencionados en los considerandos.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/5 N° 352.176 v. 28/5/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 680/2001

Bs. As., 21/5/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1031.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Luis Angel Ernesto SERRANO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de mdiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN MARTIN, provincia de MENDOZA Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFFR/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN MARTIN, provincia de MENDOZA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor SERRANO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 2445/01 rectificada por TRICNCARD T. 006/2001 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para aquellas localidades que no se encuentran incluidas en la Zona de Conflicto de la provincia de MENDOZA, conforme lo determinado oportunamente por dicho organismo técnico.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 277, frecuencia 103.3 MHz, Categoría E, para la ciudad de SAN MARTIN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor SERRANO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Luis Angel Ernesto SERRANO (D.N.I. N° 16 577.778), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 277, frecuencia 103.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ366", de la localidad de SAN MARTIN, provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corrido, contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases de Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licentiario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE).— Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/5 N° 352.175 v. 28/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1987 de U$S 12,50 Nros. 5.004.867, 5.015.310, 5.015.824 y 5.016.574 y de U$S 62,50 N° 5.506.815, con cupón N° 19 y siguiente adherido y de U$S 125 N° 6.032.372, con cupón 20 adherido y el título de Bonos Externos 1989 de U$S 3.750 N° 6.910.233, con cupón N° 15 y siguientes adheridos.

e. 28/5 N° 14.013 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 13.809

Bs. As., 10/5/2001

VISTO el expediente N° 1167/2000 caratulado "BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES s/ Reforma Artículos 62 y 63 del Reglamento de Cotización", y

CONSIDERANDO:

Que la reforma a los artículos 62 y 63 del Reglamento para la Autorización, Suspensión, Retiro y Cancelación de la Cotización de Títulos Valores de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES fue aprobada en la reunión del Consejo de esa Bolsa de Comercio del día 29 de noviembre de 2000.

Que efectuado el análisis pertinente por la Gerencia de Emisoras a fs. 13/14 se formularon observaciones, que fueron contestadas por la Bolsa a fs. 15/16.

Que realizado un nuevo análisis por la Gerencia de Emisoras a fs. 28/29 y por la Gerencia de Intermediarios a fs. 30/31 no surgieron observaciones que efectuar a las modificaciones propuestas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° inciso e) de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma introducida a los artículos 62 y 63 del Reglamento para la Autorización, Suspensión, Retiro y Cancelación de la Cotización de Títulos Valores de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES que fue aprobada en sesión del Consejo de esa entidad del día 29 de noviembre de 2000, conforme texto que corre agregado a fs. 3/4 y 8/9.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial y en su órgano de publicaciones y archívese. — CARLOS E. WEITZ, Presidente. — El Vicepresidente. — J. ANDRES HALL, Director. — JORGE LORES, Director.

REGLAMENTO DE COTIZACION DE LA
BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES

ARTICULO 62
PROPUESTA DE REFORMA

CAPITULO IV
INFORMACION CONTABLE

Artículo 62 — Las sociedades cuyas aciones se encuentren admitidas a la cotización deben remitir a la Bolsa para su publicación y dentro de los plazos fijados por la Comisión Nacional de Valores en sus Normas, la siguiente documentación contable referida al ejercicio anual:

a) La memoria del directorio;
b) Los siguientes estados contables correspondientes al ejercicio:
   1) Estado de situación patrimonial;
   2) Estado de resultados;
   3) Estado de evolución del patrimonio neto;
   4) Estado de origen y aplicación de fondos;
   5) Información complementaria de los anteriores, incluyendo la requerida en el Anexo I, punto 4, apartados a), d) y e) de la Resolución General N° 195 de la Comisión Nacional de Valores;
c) Como información adicional a las notas de los estados contables se expondrá la información requerida en el artículo 68, requisito del que estarán exentas las entidades financieras y aseguradoras;
d) El informe de la comisión fiscalizadora o el del consejo de vigilancia, según corresponda;
e) Un informe de contador público resultante de la auditoría de los estados contables y la información adicional expuestos en los incisos b) y c), que deben ser emitidos por el profesional que a tal efecto haya sido designado por la asamblea de accionistas, pudiendo ser uno de los integrantes de la comisión fiscalizadora, o en el caso previsto por el artículo 283 de la Ley N° 19.550, el auditor contratado por el consejo de vigilancia;
f) Si existiere consejo de vigilancia y el auditor contratado por este órgano no fuere el profesional requerido en el inciso anterior, su informe resultante de la auditoría de los estados contables y la información adicional expuestos en los incisos b) y c);
g) Copia del acta de directorio que aprobó los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) y tomó nota de lo mencionado en los incisos d), e) y f), en la que deben constar los nombres de los presentes en la reunión;
h) Copias de las notas intercambiadas —desde la presentación anterior— con la Comisión Nacional de Valores en relación con los estados contables;
i) En el caso de que el estado de situación patrimonial incluyese participaciones en sociedades controladas, o vinculadas, o unión transitoria de empresas, o consorcios, valuadas por el método de éstas y de los correspondientes informes de auditoría. Las sociedades o entes controlados deberán aplicar iguales criterios de valuación que la sociedad cotizante y controlante en la confección de sus estados contables.
   Si la documentación contable de las vinculadas o controladas estuviera en idioma extranjero, se adjuntará la correspondiente traducción al castellano;
j) En el caso de que dentro del capítulo "patrimonio neto" del estado de situación patrimonial se incluyese el rubro "adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones" (o similar), copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento contable;
k) Copia de la información para inversores de otros países prevista en el artículo 3° de la Resolución General N° 195 de la Comisión Nacional de Valores, cuando correspondiere remitirla.
   Los documentos referidos en los incisos d) y e) deben extenderse por separado. La información referida en el inciso h) será dada a publicidad en la medida que la Bolsa lo estime conveniente y previa conformidad de la Comisión Nacional de Valores.
   Dentro de las veinticuatro (24) horas de aprobados los estados contables referidos, el directorio debe proporcionar a la Bolsa la siguiente información, que la Bolsa publicará de inmediato;
l) El resultado del ejercicio, dividido en ordinario y extraordinario;
m) Detalle del patrimonio neto, discriminado por rubros y montos;
   1. Distribución de dividendos en efectivo y en especie;
   2. Capitalizaciones de ganancias, de ajustes monetarios del capital y de otros conceptos.
ñ) Si no efectuara propuestas sobre los temas indicados en el inciso n), detalle de los motivos por los cuales no ha podido formularlas.
o) Cantidad de acciones —discriminadas por clases y con indicación de sus porcentajes respecto del capital social— que, a la fecha de cierre de los estados contables, no pertenecen al accionista o grupo controlante de la sociedad.

ARTICULO 63
PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 63 — Dentro de los plazos previstos en las Normas de la Comisión Nacional de Valores, las sociedades que cotizan sus acciones en la sección especial deben presentar, para su publicación, los siguientes estados contables trimestrales:

1) Estado de situación patrimonial;
2) Estado de resultados;
3) Estado de evolución del patrimonio neto;
4) Estado de origen y aplicación de fondos;
5) Información complementaria de los anteriores, incluyendo la requerida en el anexo I, punto 4, apartados b), c), d) y e) de la Resolución General N° 195 de la Comisión Nacional de Valores.

Con tales estados contables se debe acompañar:

a) Como información adicional a las notas de los estados contables se expondrá la información requerida en el artículo 68, requisito del que estarán exentas las entidades financieras y aseguradoras;
b) El informe de la comisión fiscalizadora o el del consejo de vigilancia, según corresponda;
c) Un informe de contador público resultante de la revisión limitada de los estados contables y la información adicional referidos en el inciso a), que debe ser emitido por un profesional que cumpla los requisitos mencionados por el artículo 62, inciso e);
d) Si existiere consejo de vigilancia y el auditor contratado por este órgano no fuere el profesional requerido en el inciso anterior, su informe resultante de la revisión limitada de los estados contables y la información adicional referidos en el inciso a);
e) Copia del acta de directorio que aprobó los estados contables y el documento mencionado en el inciso a), y tomó nota de lo mencionado en los incisos b, c) y d), en la que deben constar los nombres de los presentes en la reunión;
f) Copias de las notas intercambiadas —desde la presentación anterior— con la Comisión Nacional de Valores en relación con los estados contables;
g) En el caso de que el estado de situación patrimonial incluyese participaciones en sociedades controladas, o vinculadas, o unión transitoria de empresas, o consorcios, valuadas por el método del valor patrimonial proporcional, copias de los estados contables de éstas y de los correspondientes informes de auditoría. Las sociedades o entes controlados deberán aplicar iguales criterios de valuación que la sociedad cotizante y controlante en la confección de sus estados contables.
   Si la documentación contable de las vinculadas o controladas estuviera en idioma extranjero, se adjuntará la correspondiente traducción al castellano;
h) En el caso de que dentro del capítulo "patrimonio neto" del estado de situación patrimonial se incluyese el rubro "adelantos irrevocables" (o similar), copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento contable;
i) Copia de la información para inversores de otros países prevista en el artículo 3° de la Resolución General N° 195 de la Comisión Nacional de Valores, cuando correspondiere emitir dicha información.

Los documentos referidos en los incisos b) y c) deben extenderse por separado. La información referida en el inciso f) será dada a publicidad en la medida que la Bolsa lo estime conveniente y previa conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de aprobados los estados contables referidos, el directorio debe informar a la Bolsa el resultado del período dividido en ordinario y extraordinario; el detalle del patrimonio neto discriminado por rubros y montos, así como la información requerida en el inciso o) del artículo anterior. La Bolsa publicará esta información de inmediato.

e. 28/5 N° 14.033 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 240/2001

Designación de Agente Notificador. Art. 100 Inc. e) Ley N° 11.683, en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 21/5/2001

VISTO la solicitud formulada por la Región Comodoro Rivadavia, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de un nuevo Notificador en dicha jurisdicción.

Que ha presentado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y N° 24.769, y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Desígnase como Notificador para que actúe conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia al agente Roberto Daniel BONANNO (Legajo N° 29.539/09 - DNI N° 16.181.698).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 28/5 N° 352.256 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20044447909	DISTENFELD HECTOR	041	MONTAÑESES 2789	040163/3
27206426638	SANCHEZ CLAUDIA ROSANA	016	D.F.SARMIENTO 2492	015128/9
30707504575	AGUSMAN GRAFICA S.A.	054	EUROPA 966 - LOMAS DEL MIRADOR	053203/7

Cdor. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 28/5 Nº 352.503 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30536412308	MOLINOS CABODI HERMANOS S.A.	119	HIPOLITO YRIGOYEN 115 ROJAS (B)	118073/0
			IMPRENTA	
20227936194	ARCE CRISTIAN EDUARDO	272	TOMAS LEBRETON Nº 3726 Bº P LUGONES – 5008	271308/0
20249198723	FLORENCIO HUGO NIBER	130	37 S/N J.N.FERNANDEZ 7011 BS.AS.	129042/8
20268427962	AMPO JUAN IGNACIO	113	SARGENTO CABRAL 580 - LEZAMA	112011/5
27050859032	RECUPERO MARIA TERESA	870	PRIMERA JUNTA 535	869608/0
27181765505	TRIVERI MARISA MONICA	272	SANTA ROSA Nº70 Bº CENTRO C.P.5000 - CBA	271307/1
30707376771	EL GALPON S.R.L.	771	AV SAN MARTIN 3414 (E)	770125/0

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 28/5 Nº 352.504 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500852131	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1561/2001	AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A.
30502085081	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1590/2001	EQUIMAC S.A.C.I.F. E I.
30515419760	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1599/2001	LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. DE SEGUROS
30516960724	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1565/2001	OTIS ARGENTINA S.A.
30519368001	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1606/2001	LUNCHEON TICKETS S.A.C.I.
30525309262	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1601/2001	NCR ARGENTINA S.A.
30535645244	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1575/2001	OXIGENOTERAPIA NORTE S.A.C.I.F.I.A.
30586499498	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1595/2001	GERMAIZ S.A.
30626747171	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1593/2001	IMPSAT S.A.
30639453975	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1597/2001	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.
33500355609	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1600/2001	IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C.
33501880049	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1544/2001	SIKA ARGENTINA S.A.I.C.

Cont. Púb. JUAN JOSE, COGORNO, Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

e. 28/5 N° 352.505 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20046381735	985	AGENCIA USHUAIA	985/0070/2001	CLAUSEN PABLO
20055043427	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0295/2001	CRESCENZI ALBERTO CESAR
20059471067	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0182/2001	SALVA, EDUARDO FRANCISCO
20066068723	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0044/2001	TIGERO RICARDO DANTE
20078080109	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0157/2001	MAS MIGUEL ANGEL
20081406783	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0211/2001	GENTY ARTURO OMAR
20083519208	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0318/2001	MACAGNO MIGUEL ANGEL
20083760223	126	AGENCIA LUJAN	126/0119/2001	PROPEDO PEDRO BRUNO
20103119961	126	AGENCIA LUJAN	126/0118/2001	ZUCCHI RAUL O.
20107314041	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0186/2001	PALACIOS RAUL ANTONIO
20110436743	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0095/2001	GARZA, JORGE HORACIO
20115388321	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0218/2001	LOPEZ LUIS ALBERTO
20119312079	126	AGENCIA LUJAN	126/0120/2001	GARRALDA REINALDO O.
20120059409	551	AGENCIA JUJUY	551/0088/2001	MARTINEZ ABEL ELIAS
20131464895	126	AGENCIA LUJAN	126/0121/2001	ZUBIETA ENRIQUE FRANCISCO
20136306643	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0412/2001	SAMARDICH RAFAEL
20140832414	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0160/2001	GIMENEZ ERNESTO
20145727929	144	AGENCIA ZARATE	144/0089/2001	RIOS VICENTE ALBERTO
20167416153	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0228/2001	NOBILE DANIEL OSVALDO
20184413281	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0319/2001	HURST, JAVIER ANTONIO
20201969620	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0095/2001	FIORDELLI JAVIER ALFONSO
20224449357	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0229/2001	GRIMOLDI MARIANO
23134231289	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0294/2001	FURNARI, WALTER CESAR
23166312574	551	AGENCIA JUJUY	551/0089/2001	SAVIO MARIA GRACIELA
23219620144	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0413/2001	GRAFF CARLA
27111172809	143	DISTRITO 25 DE MAYO	143/0001/2001	CAIRO MARIA CRISTINA
27185394692	752	DISTRITO SAN RAMON DE LA NU	752/0003/2001	GUSMAN ANA
30501077131	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0410/2001	CAFES LA VIRGINIA S.A.
30501773383	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0057/2001	MANFREY COOP.DE TAMB.DE C E I.
30516492747	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0217/2001	CONORVIAL S.A.
30517673834	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0164/2001	NORCON S.R.L.
30538457627	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0335/2001	PABLO E. DONNET S.A.
30540938322	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0535/2001	ARMERIA LAS COLONIAS S.A.
30545111302	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0189/2001	MUTUAL POLICIAL DE ENTRE RIOS
30546264781	682	DISTRITO ELDORADO	682/0033/2001	EMPRESA KRUSE S.A.
30546607263	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0188/2001	EMP.TRANS. FLUV. DEL LITORAL
30556655223	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0029/2001	EL HALCON S.R.L.
30558683410	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0737/2001	RODEL S.A.
30569181751	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0213/2001	CAVA S.C.
30569324838	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0186/2001	LA COSTERA CRIOLLA S.R.L.
30571596497	270	AGENCIA SEDE NRO 2 – CORDOBA	270/0738/2001	TELESON S.R.L.
30578674906	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0043/2001	CIMA ESTRUCTURAS S.A.
30585581247	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0075/2001	INVAP S.E.
30597485537	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0334/2001	CONO SUR S.A.
30599298173	682	DISTRITO ELDORADO	682/0032/2001	ESTABLECIM.MADERERO CHODORGE S
30611070434	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0333/2001	DON CAR S.A.
30614766596	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0414/2001	JEANMCO S.R.L.
30615006374	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0092/2001	EDUCANDO S.R.L.
30616220213	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0291/2001	SIDEX ARGENTINA S.A.
30616728802	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0034/2001	GIAMBERARDINO O.Y NATTKEMPER G
30619238652	681	AGENCIA POSADAS	681/0491/2001	FUND.VICTORIA JEAN NAVAJAS
30622755900	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0162/2001	VALDIVIESO Y DEBANDI S.R.L.
30642051403	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0215/2001	ACONCAU S.A.
30645069222	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0076/2001	EXERT INGENIERIA S.R.L.
30648139639	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0074/2001	SERV.TECNOLOG.INTEGRADOS S.R.L
30650145875	633	DISTRITO SAN RAFAEL	633/0041/2001	TEMPPO CONSTRUCCIONES S.R.L.
30655607834	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0739/2001	CREAR S.R.L.
30656692371	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0094/2001	MONTAJES INDUSTRIALES OBRAS Y
30667091523	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0068/2001	PREDIGER Y ASOCIADOS S. H.
30668403308	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0227/2001	PRONET SRL
30669657788	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0165/2001	COOP DE TRABAJO NAVALMET 20 DE
30670134527	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0339/2001	COLOR JET SRL
30675352336	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0164/2001	BOERO SRL
30679584541	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0032/2001	TECNOPESCA SRL
30684591858	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0321/2001	ALGECARZ S.A.
30684625434	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0323/2001	EINSCHLAG CONSTRUCCIONES S.A.
30685692992	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0163/2001	L ACIER SRL
30688121880	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0289/2001	WAIKIKIS S. A.
30689937116	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0106/2001	SERVECO MAR DEL PLATA SRL
30690504797	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0187/2001	LUIS LOSI S.A.
30691355094	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0322/2001	BS. AS. TRADING S.R.L.
30692287408	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0033/2001	COMPA¤IA HUG MAR S.A.
30696843151	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0161/2001	MOONMATE SA
30699618655	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0210/2001	DIMARIA SA
30705179545	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0214/2001	SAN NICOLAS SRL
30707125469	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0288/2001	COMSUR S. R. L.
30707484388	985	AGENCIA USHUAIA	985/0065/2001	MARIA HELENA FšRST S.A.
33660504899	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0162/2001	CAMARO CONSTRUCCIONES SRL
33688127519	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0290/2001	EDGARDO FRESNEDA, DANIEL BOU Y
33691421819	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0320/2001	SEARA REFRIGERACION S.H.
33707218989	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0212/2001	CINCO SOLES SA

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 28/5 N° 352.506 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20005188947	054	AGENCIA NRO 54	054/0598/2001	SABADO URSI
20045207553	004	AGENCIA NRO 4	004/0749/2001	MUCCIACIUOLI JUAN ENRIQUE
20060746010	100	AGENCIA QUILMES	100/0549/2001	OSTERMEYER NORBERTO JORGE
20076205842	013	AGENCIA NRO 13	013/0286/2001	GONZALEZ, OSCAR JULIO
20077646788	100	AGENCIA QUILMES	100/0546/2001	SANCHEZ JUAN MIGUEL
20083531844	063	AGENCIA NRO 63	063/0406/2001	PICAZO, CARLOS SERGIO
20106258229	043	AGENCIA NRO 43	043/0724/2001	MARRI HORACIO OSCAR
20106842168	063	AGENCIA NRO 63	063/0407/2001	D ESPOSITO JOSE MARIA

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20116021197	100	AGENCIA QUILMES	100/0550/2001	MAGUNA DARIO RUBEN
20117015069	006	AGENCIA NRO 6	006/0369/2001	FRIOSSO ISMAEL
20124389632	064	AGENCIA NRO 64	064/0290/2001	SARTORI MARCOS LUIS
20133683551	047	AGENCIA NRO 47	047/0542/2001	ALIBERTO NESTOR RAUL
20149016881	001	AGENCIA NRO 1	001/0794/2001	DINARDO JOSE GUILLERMO
20164025145	012	AGENCIA NRO 12	012/0327/2001	REY DANIEL HUGO
20175082639	015	AGENCIA NRO 15	015/0399/2001	FERNANDO OSCAR DANKIEWICZ
20202070362	013	AGENCIA NRO 13	013/0287/2001	MANSILLA, OMAR ORLANDO
20923257358	041	AGENCIA NRO 41	041/0515/2001	VERDE REVUTA JUAN GUSTAVO
23044404389	004	AGENCIA NRO 4	004/0752/2001	OTRANTO HECTOR CESAR
23135519049	041	AGENCIA NRO 41	041/0516/2001	OTERO RAUL HORACIO
23217884039	014	AGENCIA NRO 14	014/0398/2001	BARRIONUEVO CARLOS FABIAN
23219535929	013	AGENCIA NRO 13	013/0288/2001	RODRIGUEZ, EDUARDO JAVIER
27050073292	005	AGENCIA NRO 5	005/1197/2001	FITANOVICH DE AGOSTINI NORA
27067199478	004	AGENCIA NRO 4	004/0748/2001	MONTES NOEMI ALICIA
27171427261	015	AGENCIA NRO 15	015/0393/2001	CLAUDIA FABIANA MIRA
27933557907	100	AGENCIA QUILMES	100/0545/2001	DELLA LOGGIA EFIGENIA C.
30504294222	047	AGENCIA NRO 47	047/0548/2001	LABORATORIOS RICHET SA
30504635895	001	AGENCIA NRO 1	001/0791/2001	DOS ARROYOS SCA
30516693998	008	AGENCIA NRO 8	008/0905/2001	ESIN CONSULTORA S.A.
30519717863	016	AGENCIA NRO 16	016/0359/2001	REVESTA S A I C
30520439834	047	AGENCIA NRO 47	047/0539/2001	GRAFICA VELTON S.A.I.C.F.I.A.
30523424625	008	AGENCIA NRO 8	008/0887/2001	INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.
30523426466	016	AGENCIA NRO 16	016/0356/2001	INDUSTRIAS EVEREST SAIYC
30535592833	005	AGENCIA NRO 5	005/1188/2001	EDITORIAL TROQUEL SA
30541689474	049	AGENCIA NRO 49	049/0566/2001	INST. TECNO. BS.AS. UNIV.PRIV.
30546254379	005	AGENCIA NRO 5	005/1192/2001	EXPRESO SAN ISIDRO SATCIFI
30546343053	054	AGENCIA NRO 54	054/0597/2001	CARDENAS SA EMP.DE TRANSPORTES
30546350947	051	AGENCIA NRO 51	051/0423/2001	TRANSPORTE ESCALADA S.A. DE TR
30548692225	005	AGENCIA NRO 5	005/1203/2001	INDUST. GRAFICAS DI BLASIO SRL
30571833928	004	AGENCIA NRO 4	004/0750/2001	DIGITRON S.A.C.I.F.I.A.
30575927013	015	AGENCIA NRO 15	015/0400/2001	CANOS S.A.
30586127167	015	AGENCIA NRO 15	015/0395/2001	TALLERES MORENO S.R.L.
30588848678	010	AGENCIA NRO 10	010/0806/2001	MANNY S MUSICAL S.A.
30589597989	100	AGENCIA QUILMES	100/0552/2001	COVE SOCIEDAD ANONIMA
30589915522	005	AGENCIA NRO 5	005/1187/2001	ABASTEC. HOSPITALARIOS S.A.
30591288497	047	AGENCIA NRO 47	047/0535/2001	GEPAL SA
30597458750	049	AGENCIA NRO 49	049/0567/2001	HOCHTIEF A V G SUCURSAL BS.AS.
30600414018	012	AGENCIA NRO 12	012/0326/2001	TALLERES LILO S.A.
30609703985	006	AGENCIA NRO 6	006/0373/2001	ELI LILLY INT.INC.SUC ARG
30610439639	008	AGENCIA NRO 8	008/0900/2001	BATAAN SEGURIDAD S.R.L.
30614084746	049	AGENCIA NRO 49	049/0558/2001	NICOLAS ROBBIO S.A.
30616539805	005	AGENCIA NRO 5	005/1204/2001	C.INT.DE LA M.HERR.SA CIM H SA
30617007300	005	AGENCIA NRO 5	005/1181/2001	SUMI-TOT SA
30618131021	006	AGENCIA NRO 6	006/0370/2001	DEMEDIC SA
30618428989	005	AGENCIA NRO 5	005/1196/2001	VISAPEL SA
30619610543	011	AGENCIA NRO 11	011/0553/2001	MONTANA S.A.
30620698705	016	AGENCIA NRO 16	016/0358/2001	LABORATORIOS FILAXIS S A
30621652199	011	AGENCIA NRO 11	011/0554/2001	TRANSPORTES MENDEZ S.A.
30624115658	015	AGENCIA NRO 15	015/0396/2001	SAMET S.A.
30628314736	014	AGENCIA NRO 14	014/0397/2001	CONSTRUMAN S.A.
30632331793	047	AGENCIA NRO 47	047/0541/2001	RANKO SA
30637117013	047	AGENCIA NRO 47	047/0546/2001	WYDLER DIST DE PROD ALIMEN SA
30637404284	011	AGENCIA NRO 11	011/0555/2001	C.O.V.Y.C. S.A.
30640440933	012	AGENCIA NRO 12	012/0329/2001	MENTOR ARGENTINA S.A.
30642738131	008	AGENCIA NRO 8	008/0902/2001	OM SYSTEMS S.R.L.
30646239156	011	AGENCIA NRO 11	011/0556/2001	JULIO FRANCISCO A. AURELIO S.A
30648807631	005	AGENCIA NRO 5	005/1176/2001	AVIFRA SRL
30649820704	005	AGENCIA NRO 5	005/1209/2001	SEHOS S.A.
30652278406	049	AGENCIA NRO 49	049/0564/2001	MELDERMAN S.A.
30652744024	007	AGENCIA NRO 7	007/0496/2001	BIOSYSTEMS S.A.
30659361449	064	AGENCIA NRO 64	064/0291/2001	DISTRIBUIDORA FRANCO S.A.
30662231513	049	AGENCIA NRO 49	049/0568/2001	SEGURIDAD TAVI S.A.
30663901946	016	AGENCIA NRO 16	016/0357/2001	CARDIOMEDIC SA
30677346546	007	AGENCIA NRO 7	007/0497/2001	NESTOR P. BRAIDOT y ASOC. SRL
30678193190	051	AGENCIA NRO 51	051/0425/2001	TAYM S.A.
30679163317	043	AGENCIA NRO 43	043/0708/2001	RANKO S.R.L.
30680093802	015	AGENCIA NRO 15	015/0392/2001	TULSA OILFIELD EQUIPMENT SRL
30680827830	015	AGENCIA NRO 15	015/0391/2001	LABORATORIOS MAGNA S.R.L.
30681798583	001	AGENCIA NRO 1	001/0795/2001	EVYT S.A.
30683729120	047	AGENCIA NRO 47	047/0528/2001	IMAGING PRODUCTS SRL
30686273888	008	AGENCIA NRO 8	008/0883/2001	INTERDAT S.R.L.
30687464458	041	AGENCIA NRO 41	041/0517/2001	GEOM SRL
30687743810	005	AGENCIA NRO 5	005/1189/2001	ARAUCAR MOTORS SA
30687797376	005	AGENCIA NRO 5	005/1206/2001	SERTEC SERV.Y TECN.EN LIM. SA
30688236254	009	AGENCIA NRO 9	009/0418/2001	CONSTRUCCIONES ABSA S.A.
30688444531	043	AGENCIA NRO 43	043/0730/2001	TECNOLOGIA Y SERV. TECNOSER SA
30689011817	010	AGENCIA NRO 10	010/0809/2001	TRANS. CAUDALES VIGENCIA SA
30689379601	100	AGENCIA QUILMES	100/0551/2001	CODIAL CONSTRUCCIONES S.R.L.
30690335758	047	AGENCIA NRO 47	047/0532/2001	IMEP SRL
30690766910	043	AGENCIA NRO 43	043/0732/2001	FDM BROADCAST S.R.L.
30693282280	005	AGENCIA NRO 5	005/1201/2001	SCARFONI HNOS. SRL
30693305086	051	AGENCIA NRO 51	051/0424/2001	MATLACK ROMAN TRANSPORTES S.A.
30693514289	008	AGENCIA NRO 8	008/0904/2001	COMPANIA EDUCATIVA S.A.
30694796369	001	AGENCIA NRO 1	001/0792/2001	INSTALAC. Y CONST. LEMME S.A.
30695571786	008	AGENCIA NRO 8	008/0901/2001	GRUPO IMPRESOR S.A.
30696051816	043	AGENCIA NRO 43	043/0725/2001	LA MANTOVANA DE SERV.GRALES SA
30696059388	043	AGENCIA NRO 43	043/0731/2001	DROGUERIA PROFESIONAL S.A.
30696429886	008	AGENCIA NRO 8	008/0907/2001	INFRAESTRUC BASICA APLICADA SA
30696712545	004	AGENCIA NRO 4	004/0754/2001	DROGUERIA LATINA S.A.
30696850972	010	AGENCIA NRO 10	010/0807/2001	C P S COMUNICACIONES S.A.
30699004916	009	AGENCIA NRO 9	009/0419/2001	HOPAC CONSTRUCCIONES S.R.L.
30699634278	016	AGENCIA NRO 16	016/0361/2001	DISTRIBUIDORA LILI SA
30700905361	016	AGENCIA NRO 16	016/0362/2001	TROTTAR SA
30702681800	006	AGENCIA NRO 6	006/0372/2001	M Y M BUS SRL
30703108438	041	AGENCIA NRO 41	041/0514/2001	GLOBAL MARGIN S.A.
30703280842	015	AGENCIA NRO 15	015/0394/2001	MICRO BUS S.A.
30707121749	015	AGENCIA NRO 15	015/0398/2001	SEMINCO S.A.
30707139273	049	AGENCIA NRO 49	049/0560/2001	LUIS Y GOMEZ S.A. U.T.E.
30707146393	001	AGENCIA NRO 1	001/0793/2001	SYSTEMNET S.A.
30707199861	005	AGENCIA NRO 5	005/1190/2001	SEMA GROUP S.A. ARGENTINA
30707234683	100	AGENCIA QUILMES	100/0547/2001	EMPRESA DE TRANSP.TELUAL SRL
30707303227	011	AGENCIA NRO 11	011/0557/2001	S 24 S.R.L.
30707317945	011	AGENCIA NRO 11	011/0558/2001	COCINARTH S.R.L.
30707345965	100	AGENCIA QUILMES	100/0548/2001	ESPERANZA S.R.L.
30707425357	006	AGENCIA NRO 6	006/0371/2001	GUILENIA SA
30707464786	011	AGENCIA NRO 11	011/0559/2001	EST. GIL L. ROMERO A. Y AS. SH
30707471782	012	AGENCIA NRO 12	012/0328/2001	A.T.L. S.A.
30707510230	007	AGENCIA NRO 7	007/0498/2001	MUNDO CAR S.A.
30707520430	010	AGENCIA NRO 10	010/0808/2001	UNION-BAR S.A.
33503418369	054	AGENCIA NRO 54	054/0599/2001	ARREGHINI HNOS S.A
33568397539	016	AGENCIA NRO 16	016/0360/2001	MARLE CONSTRUCCIONES S A
33578212219	005	AGENCIA NRO 5	005/1178/2001	INST. DE PUBL. Y ESTADIS. SACIIF
33595315269	015	AGENCIA NRO 15	015/0397/2001	T J SEBELE E HIJOS S.A.
33620404069	049	AGENCIA NRO 49	049/0563/2001	JORGE ESPA¤A Y ASOC. SRL
33654522249	009	AGENCIA NRO 9	009/0417/2001	NAYA S.A.
33685885579	011	AGENCIA NRO 11	011/0560/2001	SPSS ARGENTINA S.R.L.
33687472719	041	AGENCIA NRO 41	041/0518/2001	ASOC MUTUAL DE ODONT ADM Y AUX
33707095429	064	AGENCIA NRO 64	064/0292/2001	LUANMA S.R.L.
33707133339	049	AGENCIA NRO 49	049/0562/2001	SIDERUM S.A.

Cdor. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 28/5 N° 352.507 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 1/2001

Impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria. Decreto Nro. 380/01 y sus modificatorios.

Bs. As., 23/5/2001

En atención a inquietudes planteadas por distintos sectores de la actividad económica, en relación con la aplicación del gravamen citado en el asunto, se considera necesario efectuar las siguientes aclaraciones:

1. Compensaciones de saldos deudores y acreedores entre empresas por operaciones entre sí.

No se encuentran alcanzadas por las disposiciones del inciso b) del artículo 2º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

2. Erogaciones comprendidas en el punto 2. del inciso a) del artículo 3º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

La expresión “otras erogaciones de características similares” comprende, no sólo a las primas de seguros, sino a todos los conceptos enumerados en el mencionado punto 2., y se refiere a aquéllas que corresponden a gastos que se efectúen para uso y consumo particular.

3. Pago de obligaciones tributarias, inclusive recursos de la seguridad social, mediante depósito en entidad financiera.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable ante la entidad financiera habilitada para ello, no se encuentra alcanzado por el gravamen, dado que esa transacción no configura ninguna de las operaciones a que se refiere el artículo 2º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios. Ello sin perjuicio del impuesto que corresponde por el débito en la cuenta corriente del librador del cheque que se utilice para el mencionado pago.

La acreditación de los mencionados pagos en las cuentas del Fisco, se encuentra exenta en virtud de lo previsto en el inciso a) del artículo 2º de la Ley Nº 25.413.

4. Pago de servicios públicos prestados por empresas, incluso las comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y sus modificaciones.

El pago efectuado por el usuario ante la entidad financiera habilitada para ello, no se encuentra alcanzado por el gravamen, dado que esa transacción no configura ninguna de las operaciones a que se refiere el artículo 2º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios. Ello sin perjuicio del impuesto que corresponde por el débito en la cuenta corriente del librador del cheque que se utilice para el mencionado pago.

La acreditación en las cuentas de las empresas prestadoras se encuentra alcanzada por el gravamen, siendo dichas empresas sujetos pasivos del mencionado impuesto.

5. Débitos y créditos en caja de ahorro.

Los débitos y créditos en caja de ahorro, no están alcanzadas por el impuesto, en tanto no se efectúen en el marco de un sistema de pagos organizado, en sustitución del uso de cuenta corriente.

Tampoco se encuentran alcanzados los débitos destinados, entre otros, a pagos de servicios públicos o privados, tales como luz, gas, teléfono, cuotas de colegios, tarjetas de crédito, etc., en virtud de lo dispuesto en el punto 2. del inciso a) del artículo 3º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, siempre que dichas erogaciones se efectúen para gasto o consumo particular.

6. Depósito de cheques de terceros en caja de ahorro.

La acreditación por depósito de cheques de terceros en cuentas bancarias de caja de ahorro, está gravado a la alícuota del OCHO POR MIL (8‰), por tratarse de una gestión de cobro realizada por la entidad financiera.

7. Transferencia de fondos de una cuenta corriente a otra del mismo titular.

En tanto la transferencia no se efectúe mediante cheque, la exención del inciso b) del artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, se aplica aun cuando la operación se realice en divisas.

8. Gestión de cobranza de un título público, acreditando los fondos en una cuenta corriente.

Si bien la gestión de cobranza de títulos valores emitidos en serie no está gravada por el impuesto (punto 2., inciso b), artículo 3º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios), sí se encuentra alcanzada la acreditación en cuenta corriente de los fondos obtenidos.

9. Gestión de cobranza de una factura u otro documento, cuyo producido se destina a la suscripción de títulos valores emitidos en serie.

Aunque la gestión de cobranza está gravada (inciso b), artículo 3º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios), el pago por cuenta de terceros referido a la suscripción de títulos valores emitidos en serie o sus cupones, se encuentra exceptuado del impuesto (punto 3., inciso a), artículo 3º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios).

10. Gestión de cobranza de un título público de un inversor del exterior.

La gestión de cobranza de títulos públicos emitidos en serie o sus cupones, no se encuentra alcanzada por el impuesto, aunque la titularidad de dichos instrumentos pertenezca a un inversor del exterior (punto 2., inciso b), artículo 3º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios).

11. Gestión de cobranza de dividendos.

La exclusión del impuesto prevista para las gestiones de cobranza de títulos valores emitidos en serie o sus cupones, incluye a la gestión de cobranza de dividendos.

12. Cobranzas a nombre y por cuenta de terceros realizadas sin intervención de una entidad financiera.

Las cobranzas efectuadas a nombre y por cuenta de un tercero, sin intervención de una entidad financiera (inmobiliarias, mandatarios, etc.), no generan el hecho imponible del impuesto, en tanto dichas cobranzas no se efectúen en el marco de un sistema de pagos organizados y en reemplazo del uso de una cuenta corriente (Inciso b), artículo 2º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios).

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la acreditación en cuenta corriente de los fondos obtenidos de dicha gestión, se encuentra gravada.

13. Depósito en efectivo del precio de compra de bienes muebles, efectuado por el adquirente en la cuenta corriente del vendedor.

El depósito en efectivo efectuado por el adquirente en la cuenta corriente del vendedor, correspondiente a la compra de bienes para uso y consumo particular, no se encuentra alcanzado por el gravamen, dado que esa transacción no configura ninguna de las operaciones a que se refiere el artículo 2º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

La acreditación en la cuenta corriente del vendedor se encuentra alcanzada por el gravamen, siendo dicho vendedor sujeto pasivo del impuesto.

14. Cheques cancelatorios y/o de pago financiero regidos respectivamente, por la Comunicación "A" 3201 y la Comunicación "A" 3249, ambas del Banco Central de la República Argentina.

La exclusión del gravamen establecida en el punto 6. del inciso a) del artículo 3º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, no procederá cuando, por aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del citado artículo, los instrumentos mencionados sean utilizados como un sistema de pago organizado en el ejercicio de actividades económicas y en reemplazo del uso de cuenta corriente.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 28/5 Nº 352.508 v. 28/5/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 17/05/01, donde se publicó el Aviso correspondiente a la Disposición N° 229/01 (AFIP), se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

ARTICULO 6°: Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DEBE DECIR:

ARTICULO 5°: Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MIRTA M. CAROU DE AGORNI, Jefe Div. Coordinación Técnica Administrativa, Dirección de Secretaría General.

e. 28/5 N° 352.258 v. 28/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE "D" — FECHA: 10 DE MAYO DE 2001 — DIFERENCIA DE REINTEGRO: 612.50

NRO. P.E.	FECHA OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB TOTAL DECL.	BASE IMPON. DECLAR.	BASE INPON. AJUSTADA	% A.J.	UNID. VTA.	N.C.M.	REINT. %	DIFER. DE REINT	OBS.
EC0-007582/L	25.02.00	73	UV-VIS METROLAB S.A.	BOREL, J.	VENEZUELA	1	AUTOANALIZADORES	$ 70,000.00	$ 70,000.00	$ 63,875.00	8.75	UNID.	9027.50.90.000H	10.00	$ 612.50	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDIO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA.

(ART. 748 INC. E)

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. Nº 25896-2. — Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1ª, E.V.E. "D". — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. Nº 27210-8, Valorador E.V.E. "D" — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador de 2ª E.V.E. "D". — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación.

e. 28/5 Nº 352.178 v. 28/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE "D" — FECHA: 17 DE ABRIL DE 2001 — DIFERENCIA DE REINTEGRO: $ 19,825.11

NRO. PE	FECHA OFIC.	AD	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB TOTAL DECL.	BASE IMP. DECLAR.	BASE IMP. AJUSTADA	% AJ.	UNID. VTA.	N.C.M.	REINT. %	DIFER. DE REINT.	OBS.
72.962-6/1998	03.04.98	1	DANIEL G. ALBANI	QUILODRAN, O.	ARGELIA	1	Carburadores para Peugeot 404 y 504.	$ 79,408.80	$ 79,408.80	$ 63,550.00	19.97	UNID.	8409.91.13.000O	9.90	$ 1,570.02	E
72.962-6/1998	03.04.98	1	DANIEL G. ALBANI	QUILODRAN, O.	ARGELIA	3	Bombas de Aceite Peugeot 504.	$ 2,422.00	$ 2,422.00	$ 1,9360.00	20.07	UNID.	8413.30.30.000O	9.90	$ 48.11	E
EC01-036102/P	15.06.00	1	CORNING CABLES ARG. S.A.	OBARRIO, M.	VENEZUELA	1	Cables de fibra óptica.	$ 246,301.32	$126,910.39	$ 95.265.05	24.94	MTS.	8544.70.10.130H	11.50	$ 3,639.21	E
EC01-035573/M	01.09.00	73	CORNING CABLES ARG. S.A.	OBARRIO, M.	COLOMBIA	1	Cables de fibra óptica.	$ 208,961.58	$126,630.52	$ 65,794.48	48.04	MTS.	8544.70.10.130H	11.50	$ 6,996.14	E
EC03-008536/N	28.09.00	73	CORNING CABLES ARG. S.A.	OBARRIO, M.	COLOMBIA	1	Cables de fibra óptica.	$ 226,149.77	$ 137,046.55	$ 71,206.42	48.04	MTS.	8544.70.10.130H	11,50	$7,571.61	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC. E).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO. — PALOMBARANI GUSTAVO, Leg. N° 25 896-2, A.N.A. — Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1a E.V.E. "D". — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. N° 27210-8. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 28/5 Nº 352.181 v. 28/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE “D” | 1 FECHA: 30 DE ABRIL DE 2001 | DIFERENCIA DE REINTEGRO: 24,746.00

NRO. PE	FECHA OFIC.	AD	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB TOTAL DECL.	BASE IMP. DECLAR.	BASE IMP. AJUSTADA	% AJ.	UNID. VTA.	N.C.M.	REINT %	DIFER. DE REINT.	OBS.
EC01-000641/J	06.01.99	1	COMLAT S.A.	SANTAMARÍA, C.	JAMAICA	1	Cilindros y kit reparación p/carburad.	$ 87330.00	$ 87,330.00	$ 59,787.00	31.54	UNID.	8409.91.90.000P	9,90	$ 2,726.76	E
EC01-000641/J	06.01.99	1	COMLAT S.A.	SANTAMARÍA, C.	JAMAICA	2	Cigueñales para motos.	$ 36,531.00	$ 35,394.48	$ 25,941.52	26.71	UNID.	8483.10.10.000Q	9,90	$ 935.84	E
EC01-000641/J	06.01.99	1	COMLAT S.A.	SANTAMARÍA, C.	JAMAICA	3	Pistones varios.	$ 56,537.80	$ 56,537.80	$ 39,317.80	30.46	UNID.	8409.91.20.000W	9,90	$ 1.704,78	E
EC01-000641/J	06.01.99	1	COMLAT S.A.	SANTAMARÍA, C.	JAMAICA	4	Kit p/carburador 1300/1600 c.c.	$ 49,800.00	$ 49,800.00	$ 37,086.00	25.53	UNID.	8409.91.13.000J	9,90	$ 1.258,69	E
EC03-023504/T	26.10.00	1	MEULEN FRENOS S.R.L.	LAGRECA, P.	E.E.U.U.	1.1 y 2.1	Frenos, servofrenos y sus partes.	$ 35,994.86	$ 35,994.86	$ 28,140.00	21.82	UNID.	8708.39.00.100U	12,00	$ 942.58	E
EC03-023504/T	26.10.00	1	MEULEN FRENOS S.R.L.	LAGRECA, P.	E.E.U.U.	1.2	Frenos, servofrenos y sus partes.	$ 29,260.36	$ 29,260.36	$ 22,296.96	23.80	UNID.	8708.39.00.100U	12,00	$ 835.61	E
EC03-023504/T	26.10.00	1	MEULEN FRENOS S.R.L.	LAGRECA, P.	E.E.U.U.	1.3	Frenos, servofrenos y sus partes.	$ 8,449.09	$ 8,449.09	$ 6,357.12	24.76	UNID.	8708.39.00.100U	12,00	$ 251.04	E
EC03-023504/T	26.10.00	1	MEULEN FRENOS S.R.L.	LAGRECA, P.	E.E.U.U.	1.4, 2.2. 2.3 y 2.4	Frenos, servofrenos y sus partes.	$ 35,481.26	$ 35,481.26	$ 26,507.52	25.29	UNID.	8708.39.00.100U	12,00	$ 1,076.85	E
EC01-051228/V	22.08.00	1	DAIMLER CHRYSLER ARG. SA.	CEBRELLI, R.	CHILE	1	SPRINTER KOMBI.	$ 94,785.00	$ 75,828.00	$ 62,028.00	18.20	UNID.	8702.10.00.200C	12,00	$ 1,656.00	E
EC01-069383/J	10.11.00	1	DAIMLER CHRYSLER ARG. SA.	CEBRELLI, R.	CHILE	1 Y 2	MINIBUS Y FURGON SPRINTER	$ 72,634.00	$ 45,978.81	$ 41,378.81	10.00	UNID.	Varias.	12,00	$ 552.00	E
EC01-072313/T	22.11.00	1	DAIMLER CHRYSLER ARG. SA.	CEBRELLI, R.	CHILE	1	Chasis WINDLAUF.	$ 28.708,00	$ 17,447.87	$ 14,239.87	18.39	UNID.	8706.00.10.100R	12,00	$ 384.96	E
EC01-028125/Z	11.05.99	1	MERCEDS BENZ ARGENTINA S.A.	CEBRELLI, R.	VENEZUELA	1	Chasis SPRINTER.	$ 114,100.00	$ 101,356,03	$ 95,077.03	6.19	UNID.	8705.90.90.000Y	10,00	$ 627.90	E
EC01-018089/G	24.03.00	1	MERCEDS BENZ ARGENTINA S.A.	CEBRELLI, R.	GUATEMALA	1	Chasis SPRINTER.	$ 215,982.00	$ 130,881.23	$ 71.773,23	45.16	UNID.	8704.21.90.900R	9,90	$ 5,851.69	E
EC01-023609/A	18.04.00	1	MERCEDS BENZ ARGENTINA S.A.	CEBRELLI, R.	COSTA RICA	1	Chasis SPRINTER.	$ 191,923.00	$ 116,901.69	$ 81,852.69	29.98	UNID.	8704.21.90.900R	12,00	$ 4,205.88	E
EC01-025419/T	29.04.99	1	PROCEGRAF S.R.L.	DEVITO ALVEZ, E.	HONDURAS	1	Aparato de termocopia.	$ 38,284.00	$ 38,284.00	$ 27,269.69	28.77	UNID.	9009.22.00.000X	10,00	$ 1,101.43	E
EC01-025419/T	29.04.99	1	PROCEGRAF S.R.L.	DEVITO ALVEZ, E.	HONDURAS	2	Filtros para tinta.	$ 3,885.00	$ 3,885.00	$ 2,767.28	28.77	UNID.	8421.29.90.900D	9,50	$ 106.18	E
EC01-025419/T	29.04.99	1	PROCEGRAF S.R.L.	DEVITO ALVEZ, E.	HONDURAS	3	Recuperadores.	$ 5,645.00	$ 5,645.00	$ 4,020.93	28.77	UNID.	8419.40.20.000J	10,00	$ 162.41	E
EC01-025419/T	29.04.99	1	PROCEGRAF S.R.L.	DEVITO ALVEZ, E.	HONDURAS	4	Viscosímetros.	$ 8,806.00	$ 8,806.00	$ 6,272.51	28.77	UNID.	9027.80.12.000M	10,00	$ 253.35	E
EC01-025419/T	29.04.99	1	PROCEGRAF S.R.L.	DEVITO ALVEZ, E.	HONDURAS	5	Bombas para líquidos.	$ 3,330.00	$ 3,330.00	$ 2,371.95	28.77	UNID.	8413.70.80.900Y	9,50	$ 91.01	E
EC01-025419/T	29.04.99	1	PROCEGRAF S.R.L.	DEVITO ALVEZ, E.	HONDURAS	6	Repuestos para filtros.	$ 770.00	$ 770.00	$ 548.47	28.77	UNID.	8421.99.90.000D	9,50	$ 21.05	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC. E).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO. — Lic. PALOMBARANI GUSTAVO, Leg. N° 25.896-2. — Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1a E.V.E. “D”. — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. N° 27.210-8, Valorados E.V.E. “D”. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación.

e. 28/5 N° 352.179 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 28.197 del 17/MAY/2001

EXPEDIENTE Nº 22.745

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º – Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros Nº 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado Sr. Superintendente de Seguros Dr. JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, P. B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 28/5 Nº 352.251 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 28.198 del 17/MAY/2001

EXPEDIENTE Nº 22.745

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, con el número 819 a la sociedad “GRUPO MAGNO S.R.L.” con domicilio en la calle Avda. Carlos Tejedor 997 de la ciudad de Mar del Plata provincia de Buenos Aires, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado Sr. Superintendente de Seguros Dr. JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, P. B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 28/5 Nº 352.252 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 28.199 del 18/MAY/2001

EXPEDIENTE Nº 39.634 s/Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (situación financiera) de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ANTA S.A. y su situación frente a los dispositivos de la ley 20.091 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros, que le fuera oportunamente concedida a COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ANTA SOCIEDAD ANONIMA, con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta por Decreto Nº 14.477 del 7-10-60, inscripta en el R.P.C. de la Provincia de Salta con fecha 10-11-1960, Asiento Nº 4427, Libro 29, Folio 156 Tomo Contratos Sociales, con domicilio en Avda. Belgrano 839 de la Ciudad de Salta, Prov. de Salta.

ARTICULO 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ANTA SOCIEDAD ANONIMA que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abastenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que puedan caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3º — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción competente, a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/5 Nº 352.124 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.205 del 18/5/2001

Expediente N° 37.891 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con un apercibimiento.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/5 N° 352.125 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.207 del 21/5/2001

Expediente N° 41.322 - Atrasos o falta de presentación de estados contables o estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (R.T. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del reglamento General de la Actividad Aseguradora), de CUSPIDE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a CUSPIDE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/5 N° 352.250 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 50/2001

Bs. As., 18/5/2001

VISTO el Expediente N° 025-000035/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 104 de fecha 25 de enero de 2001 aprueba el Acta Acuerdo y sus Anexos, suscripta entre el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, en relación con la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros de los Grupos de Servicios 1 y 2 (ex Líneas Mitre y Sarmiento).

Que la cláusula SEXTA de la mencionada Acta Acuerdo dispuso el procedimiento a seguir en relación a los accesos a las estaciones ferroviarias cerrados a partir del momento en que la CONCESIONARIA se hizo cargo del servicio.

Que con ese fin se estableció la necesidad de conformar un EQUIPO DE TRABAJO AD HOC, el que deberá realizar un análisis pormenorizado de cada estación, teniéndose en cuenta en cada caso criterios cuantitativos y/o cualitativos.

Que dicho equipo de trabajo deberá estar conformado por un representante de cada una de las autoridades con competencias en esta problemática, a saber: la AUTORIDAD DE APLICACION a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, la Municipalidad del Partido al que corresponda cada estación y la CONCESIONARIA.

Que, asimismo, se dispuso que participará de dicho ámbito un representante permanente de las organizaciones no gubernamentales de usuarios, con carácter consultivo.

Que según establece el Acta Acuerdo, el referido análisis deberá ser realizado en orden a un cronograma de trabajo coordinado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE y que dará como resultado un dictamen para cada estación.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto N° 104/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Constitúyese, en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el EQUIPO DE TRABAJO AD HOC para la realización de un análisis pormenorizado de los accesos a las estaciones ferroviarias cerrados a partir del momento en que la CONCESIONARIA se hizo cargo del servicio.

ARTICULO 2° — El EQUIPO DE TRABAJO AD HOC tendrá las siguientes funciones:

a. Elaborar en tiempo y forma los dictámenes acerca de la cantidad y requerimientos particulares que deben tener los accesos de todas las estaciones de las ex Líneas Mitre y Sarmiento, incluidas las que cuentan con proyectos aprobados por la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, en orden al programa y calendario de trabajo que establezca el GRUPO DE TRABAJO AD HOC.

b. Evaluar el emplazamiento y condiciones físicas de los accesos a cada estación en base a la ponderación de las siguientes consideraciones:

   1) Estado de los accesos al momento de la toma de posesión del servicio por parte de la CONCESIONARIA y evaluación de los cambios en la estructura de movilidad peatonal ocasionados en los casos en que éstos se hubieren cerrado.

   2) Evaluación de volúmenes de flujos peatonales por acceso en la situación actual.

   3) Evaluación de los requerimientos derivados de las particularidades de inserción urbana de cada una de las estaciones bajo análisis, que dan lugar al origen-destino de la movilidad peatonal asociada a la misma, tales como: situación de paradas de autotransporte público, localización de áreas comerciales, principales atractores de viajes, etc.

c. Analizar en forma particularizada, para cada una de las estaciones, los requerimientos que emanan del cumplimiento de Artículos 20, 21 y 22 de la Ley N° 22.431, modificada por su similar, la Ley N° 24.314 y su Decreto Reglamentario N° 914 de fecha 11 de septiembre de 1997 y de cualquier otra norma complementaria que en el futuro se dicte al respecto, sin desmedro del obligado cumplimiento de la totalidad de la legislación nacional, provincial y municipal que vinculan a las estaciones ferroviarias, en tanto se tratan de edificaciones destinadas a un servicio público, inscriptas dentro de los ejidos municipales.

d. Documentar los dictámenes pertinentes, una vez superada la etapa de análisis, con documentación gráfica y escrita, suscripta por todas las partes, que dé cuenta de los resultados de los mismos.

ARTICULO 3° — El GRUPO DE TRABAJO AD-HOC constituido por el Artículo 1° de la presente resolución estará conformado por UN (1) representante de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por UN (1) representante de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE, por UN (1) representante de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, por UN (1) representante de la Municipalidad del Partido en el que se encuentre ubicada la estación de que se trate, por UN (1) representante de la CONCESIONARIA y por UN (1) representante, quien intervendrá con carácter consultivo, en representación de todas las organizaciones no gubernamentales de usuarios.

ARTICULO 4° — Desígnase como representante de la SECRETARIA DE TRANSPORTE a la licenciada D. Nora Luisa TURCO quien actuará como Coordinadora de las actividades del GRUPO DE TRABAJO AD HOC.

ARTICULO 5° — Invítase a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE, a la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, a las Municipalidades de los Partidos de VICENTE LOPEZ, SAN ISIDRO, SAN FERNANDO, TIGRE, ESCOBAR, CAMPANA, ZARATE, SAN MARTIN, TRES DE FEBRERO, LA MATANZA, MORON, ITUZAINGO, MERLO, MORENO, GENERAL RODRIGUEZ, LUJAN, MERCEDES, MARCOS PAZ, GENERAL LAS HERAS, LOBOS, al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y a TRENES DE BUENOS AIRES S.A., para que en un plazo de VEINTE (20) días, designen a sus representantes para integrar el GRUPO DE TRABAJO AD HOC de que se trata.

ARTICULO 6° — Invítase a las organizaciones no gubernamentales de usuarios a designar, de común acuerdo y en un plazo de VEINTE (20) días, un representante para que intervenga, con carácter consultivo, en el referido GRUPO DE TRABAJO AD HOC.

ARTICULO 7° — Establécese un plazo de VEINTE (20) días a partir de la fecha en que esté debidamente constituido el GRUPO DE TRABAJO AD HOC, para que éste elabore el reglamento de funcionamiento del referido Grupo y el cronograma de trabajo pertinente.

ARTICULO 8° — Establécese que el reglamento de funcionamiento del GRUPO DE TRABAJO AD HOC deberá determinar, entre otros aspectos, la periodicidad de las reuniones, el régimen de mayoría para la toma de decisiones, la posibilidad de la integración de cuerpos técnicos para el análisis de la problemáticas que se plantean y el plazo en el cual se deberá concluirse la labor encomendada.

ARTICULO 9° — Comuníquese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE, a la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, a las Municipalidades de los Partidos de VICENTE LOPEZ, SAN ISIDRO, SAN FERNANDO, TIGRE, ESCOBAR, CAMPANA, ZARATE, SAN MARTIN, TRES DE FEBRERO, LA MATANZA, MORON, ITUZAINGO, MERLO, MORENO, GENERAL RODRIGUEZ, LUJAN, MERCEDES, MARCOS PAZ, GENERAL LAS HERAS, LOBOS, al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a TRENES DE BUENOS AIRES S.A. y a las organizaciones no gubernamentales de usuarios.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE H. KOGAN, Secretario de Transporte.

e. 28/5 N° 352.249 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 99/2001

Bs. As., 17/5/2001

VISTO el Expediente N° 559-001143/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AEROMED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido y gran porte, de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones N° 44 de fecha 14 de julio de 1989 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES AEREOS de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y N° 14 de fecha 26 de abril de 1993 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipo de gran porte, otorgada por la Resolución N° 1161 de fecha 6 de octubre de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737, de fecha 8 de octubre de 1998, de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependien-

te de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de capacidad técnica detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que, mediante Nota N° 105 de fecha 2 de marzo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA notificada por Carta Documento N° 30.567.133 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que, transcurrido el plazo establecido por ley la empresa AEROMED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no ha presentado descargo alguno.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa AEROMED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero de 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de la Resolución N° 05 de fecha 30 de enero del año 2001 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 19 de febrero del año 2001 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa AEROMED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido y gran porte, de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones N° 44 de fecha 14 de julio de 1989 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES AEREOS de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y N° 14 de fecha 26 de abril de 1993 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipo de gran porte, otorgada por la Resolución N° 1161 de fecha 6 de octubre de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 28/5 N° 352.056 v. 28/5/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y DE MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros.: 749; 750; 751; 752 y 753/01-INAES, dispuso retirar la autorización para funcionar a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO CAACUPE LTDA., mat. 9049; COOPERATIVA "CIELO" DE VIVIENDA Y CONSUMO LTDA., mat. 6120; COOPERATIVA DE EMPLEADOS, RECIBIDORES, ENCARGADOS, AYUDANTES DE TRABAJO LTDA., mat. 6043; COOPERATIVA DE TRABAJO "MITRA" LTDA., mat. 18.020 y COOPERATIVA VECTOR DE CREDITO Y PROVISION DE SERVICIOS LTDA., mat. 5643. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los recursos de: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 23/5 Nº 351.957 v. 28/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 748/01-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO 13 DE JUNIO LTDA., matrícula 10.018, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Decreto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Queda debidamente notificada (art. 42, Decreto Nº 1759/72) t.o. 1991. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 23/5 Nº 351.958 v. 28/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MICROCENTRO

DIVISION REVISION Y RECURSOS II

Resolución N° 48/2001

Bs. As, 30/4/2001

VISTO...

CONSIDERANDO....

LA JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS II
DE LA REGION MICROCENTRO
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar a partir del 01/01/95 la resolución de fecha 06/06/1974 por la que se resolvió reconocer que la entidad FUNDACION PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, inscripta en la Dirección General en el impuesto a los réditos con el N° 16072-010-7, como comprendido en la exención dispuesta en el artículo 20 inciso f) de la Ley 20.628, dejando consignado en el Registro de entidades exentas que no es merecedora de la dispensa tributaria citada, atento lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° — Revocar a partir del 01/01/95 la resolución emitida por la Ex Sección Revisión y Recursos de la Zona de Impuestos Internos y Varios mediante la que se declaró que la FUNDACION PARA LA PROMOCION, se halla encuadrada en el artículo 36 inciso 3° de la ley de sellos —to. en 1973 y por ende exenta del pago del gravamen de la materia, atento lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO 3°:......

ARTICULO 4° — Notifíquese... publíquese, dése de baja del registro de entidades exentas y pase a la Agencia N° 10 para su conocimiento y demás efectos. — C.P. NOEMI SUSANA SIMARI, Jefe División Revisión y Recursos II, Región Microcentro.

e. 24/5 N° 352.123 v. 31/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

18/5/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Elsa Cristina GARCIA BALLESTEROS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E" para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 24/5 N° 352.011 v. 29/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

18/5/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Antonio FELIPPELLI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 24/5 N° 352.012 v. 29/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

18/5/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Mónica Noemí PISANI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

Firmado: Alicia Inés LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 24/5 N° 352.013 v. 29/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As. 18/5/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a la señora Dolores Encarnación BARRIENTOS, beneficiaria de los Seguros de Vida que amparaban a la agente fallecida Mirta Catalina DOLINSKI, para que dentro de dicho término se presente para efectuar la tramitación pertinente, en Hipólito Yrigoyen N° 370 - Piso 5° - Oficina N° 5131 - Capital Federal, en el horario de 10.00 a 18.00 hs. munida de documentos de identidad y del certificado de defunción.

Fdo. ALICIA SUSANA SAPIA, Jefe (Int.) Sección "K" División Beneficios.

e. 24/5 N° 352.014 v. 29/5/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)